



# BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## SENADO

### II LEGISLATURA

Serie II:  
TEXTOS LEGISLATIVOS

12 de febrero de 1985

Núm. 215 (d)  
(Cong. Diputados. Serie A, núm. 97)

### PROYECTO DE LEY

**Reguladora de las Bases del Régimen Local.**

## INFORME DE LA PONENCIA

### PRESIDENCIA DEL SENADO

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 191 del Reglamento del Senado, se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES del **Informe** emitido por la Ponencia designada en el seno de la Comisión de Autonomías y Organización y Administración Territorial para estudiar el proyecto de Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local.

Palacio del Senado, 8 de febrero de 1985.—  
El Presidente del Senado, **José Federico de Carvajal Pérez**.—El Secretario primero del Senado, **José Luis Rodríguez Pardo**.

La Ponencia designada para estudiar el Proyecto de Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local integrada por los Senadores don Vicente Bosque Hita, don Mario Fraile Ruiz, doña María del Carmen Lovelle Alen,

don José Constantino Nalda García y don Miguel Angel Trapero García, tiene el honor de elevar a la Comisión de Autonomías y Organización y Administración Territorial el siguiente

### INFORME

Ha sido presentada la enmienda número 220, del Grupo Popular, de veto. La Ponencia considera que el examen de esta enmienda corresponde a la Comisión, a la que se remite.

Al **Preámbulo** del Proyecto de Ley no se han presentado enmiendas. La Ponencia propone el mantenimiento del texto remitido por el Congreso de los Diputados.

Salvo indicación expresa en contrario se hace constar que las enmiendas aceptadas por la Ponencia lo son por mayoría y las enmiendas rechazadas lo son, igualmente, por mayoría.

Al **artículo 1.º** han sido presentadas las en-

miendas números 14, del Grupo Mixto, 150 del Grupo Senadores Nacionalistas Vascos, y 221, del Grupo Popular, siendo rechazadas todas ellas, por lo que la Ponencia propone se mantenga el texto remitido por el Congreso para este artículo.

Al artículo 2.º se han presentado las enmiendas números 15, del Grupo Mixto, al apartado primero, y 222, del Grupo Popular, de sustitución de todo el artículo, enmiendas que son rechazadas por la Ponencia. Esta propone, sin embargo, la corrección de la expresión «Corporaciones» locales y «Corporación» local, que figuran en el apartado 1 de dicho artículo 2.º, sustituyéndolas por «Entidades» y «Entidad», por coherencia con el resto del Proyecto de Ley. En consecuencia, el texto del apartado 1 del artículo 2.º propuesto por la Ponencia es el siguiente:

«1. Para la efectividad de la autonomía garantizada constitucionalmente a las Entidades locales, la legislación del Estado y la de las Comunidades Autónomas reguladora de los distintos sectores de acción pública, según la distribución constitucional de competencias, deberá asegurar a los Municipios, las Provincias y las Islas su derecho a intervenir en cuantos asuntos afecten directamente al círculo de sus intereses, atribuyéndoles las competencias que proceda en atención a las características de la actividad pública de que se trate y a la capacidad de gestión de la Entidad local, de conformidad con los principios de descentralización y de máxima proximidad de la gestión administrativa a los ciudadanos.»

Para el apartado 2 se propone el mantenimiento del texto remitido por el Congreso.

Al artículo 3.º se han presentado las enmiendas números 17, del Grupo Mixto, al apartado 1, y las 223 y 224, del Grupo Popular, al apartado 2, enmiendas que son rechazadas por la Ponencia. Esta propone, no obstante, la inclusión de la palabra «territorial» que aporta una mayor precisión en el apartado 2, a), cuya redacción será la siguiente:

«2.a) Las entidades de ámbito territorial inferior al municipal instituidas o reconocidas por las Comunidades Autónomas, conforme al artículo 45 de esta Ley.»

Para el resto del artículo 3.º se propone el mantenimiento del texto recibido del Congreso de los Diputados.

Al artículo 4.º, apartado 1, se ha presentado la enmienda número 16, del Grupo Mixto; el apartado 2 del mismo artículo ha sido objeto de las enmiendas números 225, del Grupo Popular, y 363, del señor Bosque Hita, del Grupo Popular. Todas estas enmiendas son rechazadas por la Ponencia que, no obstante, propone la modificación de la expresión «es de aplicación» que figura en el apartado 2, por «será de aplicación». En consecuencia, el texto del citado apartado 2 que propone la Ponencia es el siguiente:

«2. Lo dispuesto en el número precedente y en el artículo 2 será de aplicación a las entidades territoriales de ámbito inferior al municipal y, asimismo, a las comarcas, áreas metropolitanas y demás entidades locales. En estos supuestos, las Leyes de las Comunidades Autónomas deberán concretar cuáles de aquellas potestades serán de aplicación.»

Para el apartado 1 de este artículo, la Ponencia propone se mantenga el texto remitido por el Congreso.

Al artículo 5.º han sido presentadas las enmiendas números 151, del Grupo Senadores Nacionalistas Vascos, 226, del Grupo Popular, y 1 del Grupo Mixto, enmiendas que son rechazadas, proponiendo la Ponencia el mantenimiento del texto del Congreso.

Al artículo 6.º se han presentado las enmiendas números 18, del Grupo Mixto; 227, del Grupo Popular, y 451, del Grupo Socialista, todas ellas al apartado 1 del artículo. Las dos primeras son rechazadas por la Ponencia, siendo aceptada la enmienda 451, que propone la supresión de la palabra «descentralización», que figura en el apartado 1. Por tanto,

el texto que propone la Ponencia para este apartado es el siguiente:

«1. Las entidades locales sirven con objetividad los intereses públicos que les están encomendados y actúan de acuerdo con los principios de coordinación, desconcentración y eficacia, con sometimiento pleno a la Ley y al Derecho.»

La Ponencia propone que el apartado 2 se mantenga en sus propios términos.

El **artículo 7.º** ha sido objeto de las enmiendas números 152, del Grupo Senadores Nacionalistas Vascos; 228, del Grupo Popular; 19 y 20, del Grupo Mixto, y 452, del Grupo Socialista. Todas estas enmiendas son rechazadas, a excepción de la número 452, del Grupo Socialista, que es aceptada por la Ponencia, suprimiéndose el inciso final del apartado 3 de este artículo. La Ponencia propone, igualmente, la inclusión de la palabra «territoriales», referida a las entidades locales en el segundo párrafo del apartado 1. Por tanto, el texto de este artículo 7.º propuesto por la Ponencia es el siguiente:

«1. Las competencias de las entidades locales son propias o atribuidas por delegación.

Las competencias propias de los Municipios, las Provincias, las Islas y demás entidades locales territoriales sólo podrán ser determinadas por Ley.

2. Las competencias propias se ejercen en régimen de autonomía y bajo la propia responsabilidad, atendiendo siempre a la debida coordinación en su programación y ejecución con las demás Administraciones públicas.

3. Las competencias atribuidas se ejercen en los términos de la delegación, que puede prever técnicas de dirección y control de oportunidad que, en todo caso, habrán de respetar la potestad de autoorganización de los servicios de la entidad local.»

Al **artículo 8.º** han sido presentadas las enmiendas números 2 y 21, del Grupo Mixto, y 229, del Grupo Popular, enmiendas que son desestimadas por la Ponencia, que propone el

mantenimiento del texto remitido por el Congreso para este artículo.

Al **artículo 9.º** se han presentado las enmiendas números 22, del Grupo Mixto, y 163, del Grupo Senadores Nacionales Vascos, que son rechazadas por la Ponencia, que propone se mantenga el texto recibido del Congreso.

El **artículo 10** ha sido objeto de la enmienda número 230, del Grupo Popular, que propone la supresión del artículo. Esta enmienda es rechazada por la Ponencia, que propone, sin embargo, una corrección en el apartado 2, cuya redacción será la siguiente:

«2. Procederá la coordinación de las competencias de las entidades locales entre sí y, especialmente, con las de las restantes Administraciones públicas, cuando las actividades o los servicios locales trasciendan el interés propio de las correspondientes entidades, incidan o condicionen relevantemente los de dichas Administraciones o sean concurrentes o complementarios de los de éstas.»

Para los apartados 1 y 3 del artículo 10 se propone el mantenimiento del texto del Congreso.

Al **artículo 11** se han presentado las enmiendas 231, del Grupo Popular, al apartado 1, y 154, del Grupo Senadores Nacionalistas Vascos, de supresión del apartado 2. Estas enmiendas son rechazadas por la Ponencia, que propone el mantenimiento del texto del Congreso para este artículo.

El **artículo 12** ha sido objeto de la enmienda número 232, del Grupo Popular, que es rechazada por la Ponencia, proponiendo se mantenga el texto del Congreso.

Al **artículo 13** han sido presentadas las enmiendas números 233, del Grupo Popular, y 453, del Grupo Socialista, de adición de un apartado 3 nuevo. La primera de estas enmiendas es rechazada, siendo aceptada la segunda, con lo que se añade al artículo 13 un apartado 3 con el siguiente texto:

«3. Sin perjuicio de las competencias de las Comunidades Autónomas, el Estado, atendiendo a criterios geográficos, sociales, económicos y culturales, podrá establecer medidas que tiendan a fomentar la fusión de municipios, con el fin de mejorar la capacidad de gestión de los asuntos públicos locales.»

Para los apartados 1 y 2 de este artículo 13, la Ponencia propone el mismo texto que figura en el texto remitido.

Al artículo 14 se han presentado las enmiendas números 147, de Cataluña al Senado, y 454, del Grupo Socialista, así como las números 234, del Grupo Popular, y 455, del Grupo Socialista, al apartado 3 del artículo. Las enmiendas 147 y 234 son rechazadas por la Ponencia, siendo aprobadas las números 454 y 455. En consecuencia, el texto que propone la Ponencia para el artículo 14 es el siguiente:

«1. Los cambios de denominación de los Municipios sólo tendrán carácter oficial cuando, tras haber sido anotados en un Registro creado por la Administración del Estado para la inscripción de todas las entidades a que se refiere la presente Ley, se publiquen en el "Boletín Oficial del Estado".

2. La denominación de los Municipios podrá ser, a todos los efectos, en castellano, en cualquier otra lengua española oficial en la respectiva Comunidad Autónoma, o en ambas.»

El artículo 15 ha recibido la enmienda número 148, del Grupo Cataluña al Senado, siendo rechazada por la Ponencia, que propone se mantenga el texto de este artículo en sus propios términos.

El artículo 16 ha sido objeto de la enmienda número 23, del Grupo Mixto, de modificación del apartado 4, que es rechazada por la Ponencia. Esta propone se mantenga el texto remitido por el Congreso para este artículo.

Al artículo 17 se han presentado las enmiendas números 155, del Grupo Senadores Nacionalistas Vascos, y 456, del Grupo Socialista. La primera de ellas es desestimada por

la Ponencia, siendo la segunda aprobada por unanimidad, suprimiéndose la palabra «exclusivamente» del apartado 2 de este artículo. Para el resto del mismo, la Ponencia propone el mismo texto remitido por el Congreso.

Al artículo 18 han sido presentadas las enmiendas números 24, del Grupo Mixto; 235, del Grupo Popular, y 457, del Grupo Socialista, estas dos últimas de adición. Las enmiendas 24 y 235 son rechazadas por la Ponencia, siendo aceptada la número 457, que supone la adición al final del apartado 2 del texto siguiente: «No obstante, tendrán derecho de sufragio activo en los términos que prevea la legislación electoral general aplicable a las elecciones locales». Para el resto del artículo, la Ponencia propone se mantenga la redacción que figura en el texto remitido.

Al artículo 19 se han presentado las enmiendas números 25, del Grupo Mixto; 156, del Grupo Senadores Nacionalistas Vascos, y 458, del Grupo Socialista, estas dos últimas de adición. Las dos primeras enmiendas son rechazadas, siendo aprobada la número 458, con lo que se añade un segundo párrafo a este artículo con el siguiente texto:

«Los Concejales son elegidos mediante sufragio universal, igual, libre, directo y secreto, y el Alcalde es elegido por los Concejales o por los vecinos; todo ello en los términos que establezca la legislación electoral general.»

Al artículo 20 se han presentado las siguientes enmiendas: 26 y 27, del Grupo Mixto, 236 y 238, del Grupo Popular, 237, asimismo del Grupo Popular, que propone la supresión del apartado 2 del artículo y 459 del Grupo Socialista, de adición de un apartado 3 nuevo. Son rechazadas por la Ponencia las enmiendas números 26, 27, 238 y 237. La enmienda 236, del Grupo Popular es aceptada por unanimidad, sustituyéndose, en consecuencia, los números 1, 2 y 3 del apartado 1 del artículo por las letras a), b) y c). La enmienda 459 es igualmente aprobada, con lo que se añade un apartado 3 nuevo con el siguiente texto:

«3. Todos los grupos políticos integrantes

de la Corporación tendrán derecho a participar, mediante la presencia de concejales pertenecientes a los mismos, en los órganos complementarios del Ayuntamiento que tengan por función el estudio, informe o consulta de los asuntos que hayan de ser sometidos a la decisión del Pleno.»

La Ponencia propone que el resto del artículo se mantenga en sus propios términos.

El artículo 21, apartado 1, ha sido objeto de las enmiendas números 28 y 29, del Grupo Mixto; 131, del Grupo Cataluña al Senado; 157, del Grupo Senadores Nacionalistas Vascos que afecta también al apartado 2, 239, 240, 242, 243 y 244, del Grupo Popular. Al apartado 2 de este artículo, además de la citada enmienda 157 del Grupo Senadores Nacionalistas Vascos, ha recibido las enmiendas números 30, del Grupo Mixto, y 245, del Grupo Popular. El apartado 3 de este artículo 21 ha sido objeto de las enmiendas números 241, del Grupo Popular y 460 del Grupo Socialista.

Todas las enmiendas citadas son rechazadas por la Ponencia con excepción de la número 460, de sustitución del apartado 3 por el texto siguiente:

«3. El Alcalde puede delegar el ejercicio de sus atribuciones, salvo las de convocar y presidir las sesiones del Pleno y de la Comisión de Gobierno y las enumeradas en los apartados a), e), g), i) y j) del número 1 de este artículo.»

Para el resto del artículo, la Ponencia propone el mantenimiento del texto remitido por el Congreso.

Al artículo 22 ha sido presentada la enmienda número 158 del Grupo Senadores Nacionalistas Vascos a la totalidad del artículo. El apartado 1 del mismo ha recibido las enmiendas números 132 y 133 del Grupo Cataluña al Senado, 246, 247, 248, 250, 251 y 252 del Grupo Popular, y 461 del Grupo Socialista. El apartado 3 del mismo artículo ha sido objeto de las enmiendas números 31, del Grupo Mixto, 249, 253 y 254, del Grupo Popular, 378, de la señora Lovelle Alen, del Grupo Po-

pular, y 462, del Grupo Socialista. Las enmiendas aceptadas son las siguientes: parcialmente, la número 158 de Senadores Nacionalistas Vascos en cuanto a la expresión «alteración de la calificación jurídica de los bienes de dominio público», que se incluye en el apartado 2 con la letra k); la enmienda 461 de sustitución de la letra i) del apartado 2 por el siguiente texto:

«i) La aprobación de la plantilla de personal, la relación de puestos de trabajo, las bases de las pruebas para la selección de personal y para los concursos de provisión de puestos de trabajo, la fijación de la cuantía de las retribuciones complementarias de los funcionarios y el número y régimen del personal eventual, todo ello en los términos del Título VII de esta Ley, así como la separación del servicio de los funcionarios de la Corporación, salvo lo dispuesto en el artículo 98, número 4 de esta Ley, y la ratificación del despido del personal laboral.»

Igualmente ha sido aceptada la enmienda 462, por unanimidad, de contenido similar aunque con distinta redacción a la 249 del Grupo Popular, con lo que se sustituye el apartado 3 del artículo 22, por el siguiente texto:

«3. Pertenece, igualmente, al Pleno la votación sobre la moción de censura al Alcalde, que se rige por lo dispuesto en la legislación electoral general.»

Para el resto del artículo 22, la Ponencia propone el mantenimiento del texto remitido por el Congreso.

Se han presentado las siguientes enmiendas de adición de un artículo 22 bis, nuevo: 255 y 256, del Grupo Popular, que constituyen dos textos alternativos para un mismo artículo. La Ponencia rechaza estas enmiendas, por considerarlas en cierto modo asumidas con la inclusión del apartado 3 del artículo 20.

El artículo 23 ha sido objeto de la enmienda número 159, del Grupo Senadores Nacionalistas Vascos, que propugna la supresión del artículo. El apartado 1 del mismo ha recibido las enmiendas número 32, del Grupo Mixto, y número 258, del Grupo Popular. La en-

mienda 257, del Grupo Popular, se refiere al apartado 2 y las números 33, del Grupo Mixto, y 260, del Grupo Popular, han sido presentadas al apartado 3. Todas estas enmiendas son rechazadas por la Ponencia, que propone el mantenimiento del texto recibido del Congreso de los Diputados. Son igualmente rechazadas las enmiendas números 261 y 259, del Grupo Popular, de adición de un apartado 5 y un nuevo artículo 23 bis, respectivamente.

Al **artículo 24** se han presentado las enmiendas 34 y 35, del Grupo Mixto, esta última de adición de un nuevo apartado segundo; 263, del Grupo Popular, de supresión del artículo, y 262 y 264, igualmente del Grupo Popular. La Ponencia desestima todas estas enmiendas y propone a la Comisión se mantenga el texto del Proyecto con la redacción remitida por el Congreso.

Al **artículo 25**, apartado 1, ha sido presentada la enmienda número 362, del señor Bosque Hita, del Grupo Popular. Al apartado 2 del mismo artículo se refieren las enmiendas 36, del Grupo Mixto, y 266 y 267, del Grupo Popular, y, por último, el apartado 3 ha sido objeto de las enmiendas número 37, del Grupo Mixto, y número 265, del Grupo Popular. Todas estas enmiendas son rechazadas por la Ponencia, que propone el mantenimiento del texto recibido del Congreso para este artículo.

El **artículo 26** ha recibido las enmiendas 38 y 39, del Grupo Mixto; 134, del Grupo Cataluña al Senado; 160, del Grupo Senadores Nacionalistas Vascos, y 268, del Grupo Popular, todas ellas al apartado 1. Igualmente, las enmiendas 40, del Grupo Mixto, de supresión del apartado 3 de este artículo, y 269, del Grupo Popular, de modificación de este mismo apartado. Todas las enmiendas citadas son rechazadas por la Ponencia que, no obstante, propone completar el artículo introduciendo un apartado 3 nuevo (el actual número 3 pasaría a 4), cuya redacción, que podría ser objeto de alteración en Comisión, sería la siguiente:

«3. De manera análoga a la prevista en el apartado anterior se procederá en el caso de

que se pretenda por varios Municipios acumular las funciones reservadas en el artículo 90 a funcionarios con habilitación de carácter nacional. De las agrupaciones resultantes se dará cuenta a los efectos oportunos al Ministerio de Administración Territorial.»

Para el resto del artículo 26, con el cambio de numeración del apartado 3 por 4, se propone el mantenimiento del texto del Congreso.

Al **artículo 27** han sido presentadas las enmiendas números 161, de Senadores Nacionalistas Vascos, al apartado 1; 162, del Grupo Senadores Nacionalistas Vascos, de supresión del apartado 2, y 463, del Grupo Socialista a este mismo apartado 2; la enmienda 163, del Grupo Senadores Nacionalistas Vascos se refiere al apartado 3 del artículo 27. La Ponencia rechaza estas enmiendas con excepción de la número 463, del Grupo Socialista, que supone la inclusión al inicio del apartado 2 de la expresión «En todo caso...». Para el resto del artículo, la Ponencia propone el mantenimiento del texto remitido por el Congreso.

La enmienda 464, del Grupo Socialista, única formulada al **artículo 28** es aceptada por la Ponencia con lo que el texto del artículo será el siguiente:

«Los Municipios pueden realizar actividades complementarias de las propias de otras Administraciones públicas y, en particular, las relativas a la educación, la cultura, la promoción de la mujer, la vivienda, la sanidad y la protección del medio ambiente.»

Los Ponentes del Grupo Popular proponen in voce que igualmente se introduzca en este artículo una mención a la juventud y a la tercera edad, lo que es rechazado por mayoría.

La enmienda número 377, del señor Bosque Hita, del Grupo Popular, pretende la adición de un artículo 28 bis nuevo, propuesta que es rechazada por la Ponencia.

El **artículo 29** ha sido objeto de las enmiendas número 164, del Grupo Senadores Nacionalistas Vascos, y 270, del Grupo Popular, esta última al apartado 2. Estas enmiendas son rechazadas por la Ponencia, que propone se

mantenga el texto del proyecto en sus propios términos.

El artículo 30 no ha sido objeto de enmiendas, por lo que se propone el mantenimiento del texto remitido por el Congreso.

Al artículo 31 han sido presentadas las siguientes enmiendas: número 272, del Grupo Popular, al apartado 1; número 3 y 41, del Grupo Mixto, y 273, del Grupo Popular, al apartado 2; números 42, del Grupo Mixto, y 274, del Grupo Popular, ésta de supresión, al apartado 3. La Ponencia rechaza todas estas enmiendas. La Ponente señora Lovelle Alen propone in voce que se incluya al final del apartado 1 del artículo 31 lo siguiente: «... de acuerdo con lo establecido en el artículo 141 de la Constitución», lo que es rechazado por la Ponencia por considerarlo innecesario. En consecuencia, se propone el mantenimiento del texto recibido del Congreso para este artículo.

Al artículo 32 se han presentado las enmiendas números 43, del Grupo Mixto, 275, del Grupo Popular, de adición de un apartado 1, y 465, del Grupo Socialista. Las enmiendas 43 y 275 son rechazadas por la Ponencia. La enmienda 465 es aceptada por unanimidad, sustituyéndose la mención a «el Vicepresidente» que figura en el apartado 1 del artículo, por «los Vicepresidentes». De otra parte, por coherencia con el apartado 3 introducido en el artículo 20, la Ponencia propone la adición de un apartado 3 a este artículo 32 con el siguiente texto:

«3. Todos los grupos políticos integrantes de la Corporación tendrán derecho a participar, mediante la presencia de Diputados pertenecientes a los mismos, en los órganos complementarios de la Diputación Provincial que tengan por función el estudio, informe o consulta de los asuntos que hayan de ser sometidos a la decisión del Pleno.»

Para el resto del artículo se propone el texto que figura en el proyecto recibido del Congreso.

Al artículo 33 se han formulado las siguientes enmiendas: 165, del Grupo Senadores Nacionalistas Vascos, a todo el artículo; 44 y 45, del Grupo Mixto; 276, 277, 278, 279 y 280, del Grupo Popular; 466, 467 y 468, del Grupo Socialista, todas ellas al apartado 2; al apartado 3, de este artículo se refieren las enmiendas 46, del Grupo Mixto; 281, del Grupo Popular, y 469, del Grupo Socialista. Las enmiendas aceptadas son las siguientes: parcialmente la 165 en la expresión «alteración de la calificación jurídica de los bienes de dominio público», que se incluye como letra g) del apartado 2; 466, del Grupo Socialista, que da nueva redacción a la letra e) del apartado 2, con el siguiente texto:

«e) El control y la fiscalización de la gestión de los órganos de Gobierno.»

Asimismo se acepta la enmienda 467 del Grupo Socialista, que da la siguiente nueva redacción a la letra f) del apartado 2:

«f) La aprobación de la plantilla de personal, la relación de puestos de trabajo, las bases de las pruebas para la selección de personal y para los concursos de provisión de puestos de trabajo, la fijación de la cuantía de las retribuciones complementarias de los funcionarios y el número y régimen del personal eventual, todo ello en los términos del Título VII de esta Ley, así como la separación del servicio de los funcionarios de la Corporación, salvo lo dispuesto en el artículo 98, número 4 de esta Ley, y la ratificación del despido del personal laboral.»

Igualmente se aprueban las enmiendas 468 del Grupo Socialista, que supone la supresión de la letra k) del apartado 2 y 469, también del Grupo Socialista, cuyo contenido es igual, aunque con distinta redacción al de la enmienda 281, del Grupo Popular. Esta enmienda 469, aprobada por unanimidad, sustituye la redacción del apartado 3 del artículo por la siguiente:

«3. Pertenece, igualmente, al Pleno la votación sobre la moción de censura al Presi-

dente, que se rige por lo dispuesto en la legislación electoral general.»

Para el resto del artículo, la Ponencia propone se mantenga el texto remitido por el Congreso.

Al artículo 34, apartado 1, han sido presentadas las enmiendas números 166, del Grupo Senadores Nacionalistas Vascos; 282 y 283, del Grupo Popular, y 470, 471 y 472, del Grupo Socialista. A los apartados 2 y 3 del artículo han sido formuladas las enmiendas 473 y 474, del Grupo Socialista, respectivamente. La Ponencia rechaza las enmiendas 166, 282 y 283 y acepta la número 470, de inclusión de un apartado a) nuevo que implica la alteración de las letras siguientes, con el texto: «a) Dirigir el gobierno y la administración de la provincia». Acepta también la enmienda 471, de modificación de la letra f) del apartado 1 en el sentido siguiente: «f) La jefatura superior del personal de la Corporación». Igualmente aprueba la enmienda 472, de adición de una letra k) al apartado 1, con el siguiente texto:

«k) El ejercicio de aquellas otras atribuciones, que la legislación del Estado o de las Comunidades Autónomas asignen a la Diputación y no estén expresamente atribuidas a otros órganos.»

Las enmiendas 473 y 474 son asimismo aceptadas por la Ponencia, por lo que los apartados 2 y 3 del referido artículo 34 quedarán con la consiguiente redacción:

«2. El Presidente puede delegar el ejercicio de sus atribuciones, salvo la de convocar y presidir las sesiones del Pleno y de la Comisión de Gobierno y las enumeradas en los apartados a), f) y g) del número anterior.

3. Corresponde, asimismo, al Presidente el nombramiento de los Vicepresidentes.»

Para el resto del apartado 1 de este artículo, la Ponencia propone se mantenga el texto recibido del Congreso.

Al artículo 35 han sido presentadas las si-

guientes enmiendas: número 167, del Grupo Senadores Nacionalistas Vascos, de supresión; las números 47, del Grupo Mixto, y 284, del Grupo Popular, al apartado 1; número 48, del Grupo Mixto, al apartado 2, y la enmienda 475, del Grupo Socialista, que propone la creación de un nuevo apartado 4 de este artículo 35. La Ponencia rechaza las enmiendas 47, 167, 284 y 48, aceptando la 475, de adición de un nuevo apartado 4, con el texto siguiente:

«4. Los Vicepresidentes sustituyen, por el orden de su nombramiento y en los casos de vacante, ausencia o enfermedad, al Presidente, siendo libremente designados por éste entre los miembros de la Comisión de Gobierno.»

La Ponencia propone asimismo, la sustitución de la palabra «competencias» en los apartados 2 y 3, por «atribuciones». Para el resto del artículo, se propone el mantenimiento del texto remitido por el Congreso.

Las enmiendas números 285 y 286, del Grupo Popular, proponen la creación de un artículo 35 bis nuevo, con textos alternativos. Estas enmiendas son rechazadas por la Ponencia, por considerar que están parcialmente asumidas con la inclusión del nuevo apartado 3 del artículo 32.

El artículo 36 ha recibido las enmiendas siguientes: 287, del Grupo Popular, de modificación de todo el artículo; 49, 50 y 51, del Grupo Mixto, y 376, del señor Bosque Hita, al apartado 1; 4, del Grupo Mixto; 288, del Grupo Popular, y 476, del Grupo Socialista, al apartado 2. Todas estas enmiendas son rechazadas por la Ponencia, con excepción de la número 476, del Grupo Socialista, de modificación de la letra a) del apartado 2, quedando redactada dicha letra a), del modo siguiente:

«a) Aprueba anualmente un Plan provincial de cooperación a las obras y servicios de competencia municipal, en cuya elaboración deben participar los Municipios de la Provincia. El Plan, que deberá contener una Memoria justificativa de sus objetivos y de los criterios de distribución de los fondos, podrá fi-

nanciarse con medios propios de la Diputación, las aportaciones municipales y las subvenciones que acuerden la Comunidad Autónoma y el Estado con cargo a sus respectivos Presupuestos. Sin perjuicio de las competencias reconocidas en los Estatutos de Autonomía y de las anteriormente asumidas y ratificadas por éstos, la Comunidad Autónoma asegura en su territorio la coordinación de los diversos planes provinciales de acuerdo con lo previsto en el artículo 59 de esta Ley.

El Estado y la Comunidad Autónoma, en su caso, pueden sujetar sus subvenciones a determinados criterios y condiciones en su utilización o empleo.»

El resto del artículo 36 propone la Ponencia se mantenga con la redacción recibida del Congreso de los Diputados.

Al **artículo 37** se han formulado las enmiendas números 289, del Grupo Popular, y 361, del señor Bosque Hita, del mismo Grupo. Estas enmiendas son desestimadas por la Ponencia, que propone el mantenimiento del texto actual del proyecto.

El **artículo 38** ha sido objeto de las enmiendas números 135, del Grupo Cataluña al Senado, y 290, del Grupo Popular, ambas de supresión de este artículo. La Ponencia rechaza ambas enmiendas y propone se mantenga el texto del Congreso.

Al **artículo 39** ha sido presentada una única enmienda, número 291, del Grupo Popular, que es rechazada por la Ponencia, que propone se mantenga el texto recibido del Congreso.

El **artículo 40** ha sido objeto de la enmienda número 292, del Grupo Popular. La Ponencia rechaza la misma y propone se mantenga el texto del proyecto en sus actuales términos.

La enmienda número 271, del Grupo Popular, propugna la adición de una rúbrica nueva: «Capítulo IV: La isla», a continuación del artículo 40. La Ponencia no acepta la referida enmienda.

Al **artículo 41** se han formulado las enmien-

das siguientes: número 13, del señor Castro Cordobez, del Grupo Mixto; número 52, del Grupo Mixto, de supresión del apartado 2; 293, del Grupo Popular, y 375, del señor Bosque Hita, del Grupo Popular, que propone la adición de un apartado 4 a este artículo. Todas estas enmiendas son rechazadas por la Ponencia, que propone el mantenimiento del texto según la redacción remitida por el Congreso.

Pretenden la adición de dos nuevos artículos 41 bis y 41 ter las enmiendas números 294 y 295, del Grupo Popular. Ambas enmiendas son desestimadas por la Ponencia.

Al **artículo 42** se han presentado las enmiendas número 296, del Grupo Popular, y número 5, del Grupo Mixto, que son rechazadas por la Ponencia, quien propone el mantenimiento del texto remitido por el Congreso.

La enmienda número 297, del Grupo Popular, propone la adición de un artículo 42 bis nuevo, lo que es desestimado por la Ponencia.

Al **artículo 43** han sido presentadas las siguientes enmiendas: 298, del Grupo Popular, a todo el artículo; 53, del Grupo Mixto, y 374, del señor Bosque Hita, al apartado 1; 54, del Grupo Mixto, al apartado 2; y 55, del Grupo Mixto; 136, del Grupo Cataluña al Senado, y 373, del señor Bosque Hita, al apartado 3. Todas estas enmiendas son rechazadas por la Ponencia, que propone se mantenga el texto del artículo 43 con su actual redacción.

El **artículo 44** ha recibido las enmiendas 299 y 300, del Grupo Popular, a todo el artículo; 56, del Grupo Mixto; 356, del señor Bolea Foradada, del Grupo Popular, y 379, de la señora Lovelle Alen, del mismo Grupo, al apartado 3. Estas enmiendas son rechazadas por la Ponencia, que propone el mantenimiento del texto del Congreso para este artículo.

La enmienda número 301, del Grupo Popular, propugna la adición de un artículo 44 bis nuevo. Esta propuesta es rechazada por la Ponencia.

Al **artículo 45** han sido formuladas las enmiendas números 302, del Grupo Popular, al apartado 1; 57, del Grupo Mixto; 303 y 304,

del Grupo Popular, y 477, del Grupo Socialista, al apartado 2. La Ponencia rechaza estas enmiendas, con excepción de la número 477, del Grupo Socialista, de sustitución de la letra b) del apartado 2 por el texto siguiente:

«b) la entidad habrá de contar con un órgano unipersonal ejecutivo de elección directa y un órgano colegiado de control cuyo número de miembros no podrá ser inferior a dos ni superior al tercio del número de Concejales que integren el respectivo Ayuntamiento.

La designación de los miembros del órgano colegiado se hará de conformidad con los resultados de las elecciones para el Ayuntamiento en la Sección o Secciones constitutivas de la circunscripción para la elección del órgano unipersonal.

No obstante, podrá establecerse el régimen de Concejo Abierto para las entidades en que concurren las características previstas en el número 1 del artículo 29.»

Asimismo, en el apartado 1 de este artículo 45, la Ponencia propone la sustitución de la palabra «regulan» por «regularán», considerando que el resto del artículo debe mantener su actual redacción.

El artículo 46, apartado 2, ha recibido las enmiendas 58 y 59, del Grupo Mixto; 305, 306; 307, 308 y 309, del Grupo Popular, y 478 y 479, del Grupo Socialista. Todas estas enmiendas son rechazadas por la Ponencia, con excepción de la 478, de sustitución en la letra a) del apartado 2, donde dice «... una vez al mes...», por «... cada tres meses...», y la 479, de inclusión de un inciso final en la misma letra a) con el texto transaccional: «En este último caso la celebración del mismo no podrá demorarse por más de dos meses desde que fuera solicitada». Esta enmienda transaccional es aceptada por unanimidad, retirándose la número 305, del Grupo Popular. Para el resto del artículo 46, propone la Ponencia el mantenimiento del texto remitido por el Congreso.

El artículo 47 ha sido objeto de las enmiendas siguientes: 60, del Grupo Mixto, de modificación de todo el artículo; 310, 311, 312, 313, 314 y 315, del Grupo Popular, al aparta-

do 2, y 316, 317, 318, 319 y 320, del mismo Grupo; 380, de la señora Lovelle Alen, y 480, del Grupo Socialista, al apartado 3. Todas ellas son rechazadas por la Ponencia, que acepta, no obstante, la enmienda 480, del Grupo Socialista, de supresión de la frase «aprobación de las plantillas del personal» en la letra j) del apartado 2. Para el resto del artículo se propone el mantenimiento de la redacción que figura en el texto remitido.

Al artículo 48 se han presentado las enmiendas números 61, del Grupo Mixto; 137, del Grupo Cataluña al Senado, y 321, del Grupo Popular. Todas ellas son desestimadas por la Ponencia, que propone a la Comisión se mantenga el texto de este artículo en sus propios términos.

La enmienda número 322, del Grupo Popular, propone la adición de un artículo 48 bis nuevo, lo que no es aceptado por la Ponencia.

Al artículo 49 han sido presentadas las enmiendas números 62, del Grupo Mixto; 323, del Grupo Popular, y 352, del señor Ruiz Ruiz, del Grupo Popular. Ninguna de estas enmiendas es aceptada por la Ponencia, que propone se mantenga el texto del artículo con la redacción remitida por el Congreso.

La enmienda número 357, del señor Bolea Foradada, del Grupo Popular, propugna la adición de un artículo 49 bis nuevo. Esta enmienda es rechazada por la Ponencia.

Al artículo 50 se ha presentado la enmienda número 370, del señor Bosque Hita, que es desestimada por la Ponencia. Esta propone se mantenga el texto actual del proyecto en lo referente a este artículo.

El artículo 51 ha recibido las enmiendas número 63, del Grupo Mixto, y número 324, del Grupo Popular. Ambas son rechazadas por la Ponencia que propone el mantenimiento del texto remitido por el Congreso.

Al artículo 52 han sido presentadas las siguientes enmiendas: número 481, del Grupo Socialista, al apartado 1; número 64, del Grupo Mixto, y número 482, del Grupo Socialista, al apartado 2. La enmienda 64 es rechazada,

siendo aceptada la 481, de nueva redacción del apartado 1 con el siguiente texto:

«1. Contra los actos y acuerdos de las entidades locales que pongan fin a la vida administrativa, los interesados podrán, previo recurso de reposición, en los casos en que proceda, ejercer las acciones que procedan ante la Jurisdicción competente.»

Es igualmente aceptada la enmienda 482, de adición, al final de la letra a) del apartado 2, de la frase «..., o cuando proceda recurso ante éstas en los supuestos del artículo 27.2». Se corrige así un error introducido en la propia enmienda. Para el resto del artículo 52, la Ponencia propone el mantenimiento del texto remitido por el Congreso.

Al artículo 53 se ha formulado una enmienda, número 483, del Grupo Socialista, que es aceptada por la Ponencia, con lo que la redacción propuesta para este artículo es la siguiente:

«Sin perjuicio de las previsiones específicas contenidas en los artículos 64, 66 y 109 de esta Ley, las Corporaciones locales podrán revisar sus actos y acuerdos en los términos y con el alcance que, para la Administración del Estado, se establece en la legislación del Estado reguladora del procedimiento administrativo común.»

El artículo 54 ha recibido la enmienda número 484 del Grupo Socialista. Esta enmienda es aceptada por la Ponencia, con lo que el texto que se propone para este artículo es el siguiente:

«Las Entidades Locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa.»

La enmienda número 325 del Grupo Popular propone la adición de un nuevo artículo 54 bis, lo que es rechazado por la Ponencia.

Al artículo 55 se han presentado las siguientes enmiendas: 65 del Grupo Mixto, 168 del Grupo Senadores Nacionalistas Vascos de supresión del apartado 1; 326 del Grupo Popular de supresión del artículo, y 327 también del Grupo Popular. La Ponencia rechazada todas estas enmiendas y propone el mantenimiento del texto remitido por el Congreso para este artículo.

El artículo 56 ha sido objeto de las siguientes enmiendas: 66 del Grupo Mixto, 328, 329 y 330 del Grupo Popular; todas ellas al apartado 1 del artículo; 169 del Grupo Senadores Nacionalistas Vascos de supresión del apartado 2 y 354 del señor Ruiz Ruiz del Grupo Popular. La Ponencia acepta por unanimidad la enmienda 330 del Grupo Popular, con lo que el final del apartado 1 de este artículo es el siguiente: «...los Presidentes y, de forma inmediata, los Secretarios de las Corporaciones serán responsables del cumplimiento de este deber». Las restantes enmiendas son rechazadas, manteniéndose para el resto del artículo el texto remitido por el Congreso.

El artículo 57 han sido presentadas las enmiendas 331, de supresión y 332, ambas del Grupo Popular, y 485 del Grupo Socialista. La Ponencia rechaza las dos primeras y aprueba la número 485, de sustitución del primer párrafo del texto de este artículo que queda, en consecuencia, con la siguiente redacción:

«La cooperación económica, técnica y administrativa entre la Administración Local y las Administraciones del Estado y de las Comunidades Autónomas, tanto en servicios locales como en asuntos de interés común, se desarrollará con carácter voluntario, bajo las formas y en los términos previstos en las Leyes, pudiendo tener lugar, en todo caso, mediante los consorcios o convenios administrativos que suscriban.

De cada acuerdo de cooperación formalizado por alguna de estas Administraciones se dará comunicación a aquellas otras que, resultando interesadas, no hayan intervenido en el mismo, a los efectos de mantener una recíproca y constante información».

Al artículo 58 se han presentado las enmiendas 333, del Grupo Popular, de supresión; 67, del Grupo Mixto, y 138 y 139, del Grupo Cataluña al Senado, todas ellas al apartado 1 del artículo. Estas enmiendas son rechazadas por la Ponencia, que propone el mantenimiento del texto remitido por el Congreso en lo que concierne a este artículo.

Al artículo 59 han sido formuladas las enmiendas 68, del Grupo Mixto, y 334, del Grupo Popular, ambas de supresión. La Ponencia desestima estas dos enmiendas y propone se mantenga el texto del Congreso en sus propios términos.

La enmienda número 486, del Grupo Socialista propone la adición de un nuevo artículo 59 bis (nuevo 60), que es aceptada por la Ponencia y cuyo texto es el siguiente:

«Cuando una entidad local incumpliera las obligaciones impuestas directamente por la Ley de forma que tal incumplimiento afectara al ejercicio de competencias de la Administración del Estado o de la Comunidad Autónoma, y cuya cobertura económica estuviere legalmente o presupuestariamente garantizada, una u otra, según su respectivo ámbito competencial, deberá recordarle su cumplimiento concediendo al efecto el plazo que fuere necesario. Si, transcurrido dicho plazo, nunca inferior a un mes, el incumplimiento persistiera, se procederá a adoptar las medidas necesarias para el cumplimiento de la obligación a costa y en sustitución de la entidad local.»

Al artículo 60 (nuevo 61) se han presentado las siguientes enmiendas: 170, del Grupo Senadores Nacionalistas Vascos, y 335, del Grupo Popular, ambas de supresión; 69, del Grupo Mixto; 336, del Grupo Popular, y 337, del señor Bosque Hita, así como la número 70, del Grupo Mixto, que propone la adición de un apartado 3 nuevo a este artículo. La Ponencia desestima todas estas enmiendas y propone el mantenimiento del texto remitido por el Congreso para este artículo.

El artículo 61 (nuevo 62) ha sido objeto de las enmiendas números 71, del Grupo Mixto, 171, del Grupo Senadores Nacionalistas Vas-

cos, y 338, del Grupo Popular, de supresión, así como las números 339, del Grupo Popular, y 487, del Grupo Socialista. La Ponencia rechaza todas estas enmiendas, con excepción de la número 487, que es aceptada, por lo que el texto propuesto para este artículo es el siguiente:

«En aquellos casos en que la naturaleza de la actividad de que se trate haga muy difícil o inconveniente una asignación diferenciada y distinta de facultades decisorias en la materia, las Leyes reguladoras de la acción pública en relación con la misma asegurarán en todo caso a las entidades locales su participación o integración en actuaciones o procedimientos conjuntamente con la Administración del Estado y/o con la de la Comunidad Autónoma correspondiente, atribuyéndole a una de éstas la decisión final.

En ningún caso, estas técnicas podrán afectar a la potestad de autoorganización de los servicios que corresponde a la entidad local.»

Al artículo 62 (nuevo 63) se han formulado las enmiendas 341, del Grupo Popular, y 358, del señor Bolea Foradada, ambas al apartado 1; la número 342, del Grupo Popular al apartado 2 y la 488, del Grupo Socialista, que propone la adición de un apartado 3 nuevo. La Ponencia rechaza las enmiendas 341, 358 y 342 y acepta, en cambio, la número 488, añadiéndose un apartado 3 a este artículo con el texto siguiente:

«3. Asimismo, las entidades locales territoriales estarán legitimadas para promover, en los términos del artículo 118 de esta Ley, la impugnación ante el Tribunal Constitucional de Leyes del Estado o de las Comunidades Autónomas cuando se estime que son éstas las que lesionan la autonomía constitucionalmente garantizada.»

La Ponencia propone que para los apartados 1 y 2 se mantenga el texto del proyecto remitido por el Congreso.

La enmienda número 340 del Grupo Popular propugna la adición de un artículo 62 bis nuevo. La Ponencia no acepta dicha enmienda.

Al **artículo 63** (nuevo 64) se ha presentado la enmienda número 343, del Grupo Popular, y 345, del mismo Grupo, que propone una alteración de orden de este artículo con el artículo 64. La Ponencia rechaza ambas enmiendas y propone el mantenimiento del texto remitido por el Congreso.

La enmienda número 344 del Grupo Popular propugna la adición de un artículo 63 bis nuevo, lo que es desestimado por la Ponencia.

Al **artículo 64** (nuevo 65) se ha presentado la antes citada enmienda número 345, del Grupo Popular, de alteración de orden con el artículo 63, así como la enmienda número 489, del Grupo Socialista, al apartado 3, y la número 381 de la señora Lovelle Alen del Grupo Popular, de adición de un apartado 4. Las enmiendas 345 y 381 son rechazadas por la Ponencia que acepta la número 489, con lo que se da nueva redacción al apartado 3 de este artículo, con el texto siguiente:

«3. La Administración del Estado o, en su caso, la de la Comunidad Autónoma, podrá impugnar el acto o acuerdo ante la jurisdicción contencioso-administrativa bien directamente, una vez recibida la comunicación del mismo, o bien una vez transcurrido el plazo señalado en el requerimiento dirigido a la entidad local, si se hubiera optado por hacer uso de la posibilidad contemplada en los dos números anteriores.»

Para el resto del artículo, la Ponencia propone el mantenimiento del texto recibido del Congreso.

El **artículo 65** (nuevo 66) ha recibido la enmienda número 72 del Grupo Mixto, que no es admitida por la Ponencia, y por consiguiente ésta propone se mantenga el texto del artículo en sus propios términos.

Al **artículo 66** (nuevo 67) han sido formuladas las enmiendas 73 del Grupo Mixto, de supresión, y 346 y 347 del Grupo Popular. Estas enmiendas son desestimadas por la Ponencia, que propone a la Comisión se mantenga el texto de este artículo con la redacción recibida del Congreso.

El **artículo 67** (nuevo 68) no ha sido objeto de enmiendas. Por tanto, la Ponencia propone se mantenga su actual redacción.

El **artículo 68** (nuevo 69) ha recibido las enmiendas números 74 y 75, del Grupo Mixto, a los apartados 1 y 2 del artículo, respectivamente. La Ponencia no admite estas enmiendas y propone el mantenimiento del texto del Congreso de los Diputados.

Al **artículo 69** (nuevo 70) han sido presentadas las enmiendas número 76, del Grupo Mixto y 348, del Grupo Popular, de supresión del segundo inciso del apartado 1; al apartado 2 del mismo artículo se ha presentado la enmienda número 349 del Grupo Popular. Estas enmiendas son rechazadas por la Ponencia, que corrige la mención al artículo 64 en el apartado 2 del artículo, la cual debe ser hecha al 64.2. Para el resto del artículo, se propone el mantenimiento del texto del Congreso.

El **artículo 70** (nuevo 71) ha sido objeto de las enmiendas siguientes: número 77, del Grupo Mixto, número 140, del Grupo Cataluña al Senado, 172 del Grupo Senadores Nacionalistas Vascos, y 350, del Grupo Popular. La Ponencia acepta unánimemente la enmienda 350, con lo que el texto propuesto para este artículo es el siguiente:

«De conformidad con la legislación del Estado y de la Comunidad Autónoma, cuando ésta tenga competencia estatutariamente atribuida para ello, los Alcaldes, previo acuerdo por mayoría absoluta del Pleno y autorización del Gobierno de la Nación, podrán someter a consulta popular aquellos asuntos de la competencia propia municipal y de carácter local que sean de especial relevancia para los intereses de los vecinos, con excepción de los relativos a la Hacienda local.»

Al **artículo 71** (nuevo 72) han sido formuladas las enmiendas números 78, del Grupo Mixto; 386, del Grupo Popular, y 490, del Grupo Socialista. La Ponencia aprueba únicamente la enmienda 490, con lo que el texto propuesto para este artículo es el siguiente:

«Las Corporaciones locales favorecen el desarrollo de las asociaciones para la defensa de los intereses generales o sectoriales de los vecinos, les facilitan la más amplia información sobre sus actividades y, dentro de sus posibilidades, el uso de los medios públicos y el acceso a las ayudas económicas para la realización de sus actividades e impulsan su participación en la gestión de la Corporación en los términos del número 2 del artículo 68. A tales efectos pueden ser declaradas de utilidad pública.»

El Grupo Popular, no obstante, propone que al menos se acepte que este artículo se formule en futuro, lo que será estudiado por los Ponentes del Grupo Socialista para trámites posteriores.

La enmienda número 79 del Grupo Mixto propone la adición de un artículo 71 bis nuevo, lo que es rechazado por la Ponencia.

Al **artículo 72** (nuevo 73) se han presentado las enmiendas números 80, del Grupo Mixto, y 387 del Grupo Popular, ambas al apartado segundo del artículo. La Ponencia desestima ambas enmiendas y propone a la Comisión el mantenimiento del texto del Congreso.

La enmienda número 388, del Grupo Popular propone la adición de un artículo 72 bis nuevo, lo que es desestimado por la Ponencia.

El **artículo 73** (nuevo 74) ha recibido la enmienda 389, del Grupo Popular, al apartado 1, y número 81, del Grupo Mixto, de adición de un apartado 4. La Ponencia desestima estas dos enmiendas y propone que el texto del artículo sea mantenido en sus propios términos.

Al **artículo 74** (nuevo 75), apartado 1, se han presentado las enmiendas siguientes: número 82, del Grupo Mixto; 385, del señor Bosque Hita, del Grupo Popular (de supresión del cuarto párrafo); 390, del Grupo Popular, y 391, del Grupo Socialista; al apartado 2 se han presentado las enmiendas 390, del Grupo Popular, y 491, del Grupo Socialista; al apartado 3 se han presentado las enmiendas 173, del Grupo Senadores Nacionalistas Vascos, 372, del señor Bosque Hita, y 491, del Grupo Socialista; al apartado 4 se ha formulado la

enmienda 491, del Grupo Socialista; esta enmienda propone asimismo la inclusión de un apartado 5 nuevo. Se acepta únicamente la enmienda 491, del Grupo Socialista, de nueva redacción del artículo y adición de un apartado 5, siendo rechazadas por la Ponencia las restantes enmiendas presentadas a este artículo. El texto propuesto es el siguiente:

«1. Los miembros de las Corporaciones Locales percibirán retribuciones por el ejercicio de sus cargos cuando los desempeñen con dedicación exclusiva, en cuyo caso serán dados de alta en el Régimen General de la Seguridad Social, asumiendo las Corporaciones el pago de las cuotas empresariales que corresponda, salvo lo dispuesto en el artículo anterior.

En el supuesto de tales retribuciones, su percepción será incompatible con la de cualquier otra retribución con cargo a los presupuestos de las Administraciones públicas y de los entes, organismos y empresas de ellas dependientes.

2. Los miembros de las Corporaciones Locales podrán percibir indemnizaciones en la cuantía y condiciones que acuerde el Pleno de la Corporación.

3. Las Corporaciones Locales consignarán en sus presupuestos las retribuciones o indemnizaciones a que se hace referencia en los dos números anteriores, dentro de los límites que con carácter general se establezcan.

4. A efectos de lo dispuesto en el artículo 37.3, d) del Estatuto de los Trabajadores y en el artículo 30.2 de la Ley 30/84, se entiende por tiempo indispensable para el desempeño del cargo electivo de una Corporación Local, el necesario para la asistencia a las sesiones del Pleno de la Corporación o de las Comisiones y atención a las Delegaciones de que forme parte o que desempeñe el interesado.

5. Todos los miembros de las Corporaciones Locales están obligados a formular, antes de la toma de posesión y cuando se produzcan variaciones a lo largo del mandato, declaración de sus bienes y de las actividades privadas que les proporcionen o puedan proporcionar ingresos económicos o afecten al ámbito de competencias de la Corporación. Tales declaraciones se inscribirán en un Registro de

Intereses constituido en cada Corporación Local.»

La Ponencia señala la existencia de un error en el Boletín de enmiendas, en el apartado 1 de la enmienda 491, párrafo segundo, donde dice «compatible», debe decir «incompatible», conforme a la enmienda presentada por el Grupo Socialista.

El **artículo 75** (nuevo 76) ha recibido la enmienda número 493, del Grupo Socialista, de supresión del apartado 2 del artículo, enmienda que es aceptada suprimiéndose, por tanto, dicho apartado. Para el resto del artículo, la Ponencia propone se mantenga en los términos recibidos del Congreso.

La enmienda 492, del Grupo Socialista propone la adición de un nuevo artículo 75 bis (que será el 77). Esta enmienda es aceptada por la Ponencia. El texto propuesto es el siguiente:

«Todos los miembros de las Corporaciones Locales tienen derecho a obtener del Alcalde o Presidente o de la Comisión de Gobierno cuantos antecedentes, datos o informaciones obren en poder de los servicios de la Corporación y resulten precisos para el desarrollo de su función».

• Al **artículo 76** (nuevo 78) han sido presentadas las enmiendas números 83, del Grupo Mixto; 391, del Grupo Popular, ambas de supresión del apartado 4, así como la número 174, del Grupo Senadores Nacionalistas Vascos, de modificación de dicho apartado. La Ponencia rechaza todas estas enmiendas, proponiendo el mantenimiento del texto del Congreso para este artículo.

La enmienda número 84, del Grupo Mixto propone la adición de un nuevo artículo 76 bis, lo que no es aceptado por la Ponencia.

La enmienda número 87, del Grupo Mixto propugna la adición de un Capítulo IV al Título IV, denominado «Acción socioeconómica», que consta de tres artículos. Esta enmienda es desestimada por la Ponencia.

El **artículo 77** (nuevo 79) ha sido objeto de las enmiendas número 393, del Grupo Popular, al apartado 1, y 392, del mismo Grupo, de

adición de un apartado 4. Ambas enmiendas son rechazadas por la Ponencia, que propone se mantenga el texto remitido por el Congreso.

El **artículo 78** (nuevo 80) ha recibido la enmienda número 394, del Grupo Popular, de adición de un apartado 3 nuevo, enmienda que es rechazada por la Ponencia, proponiendo el mantenimiento del texto recibido del Congreso.

El **artículo 79 y 80** (nuevos 81 y 82, respectivamente) no han sido objeto de enmiendas, por lo que la Ponencia propone se mantengan en sus propios términos.

Al **artículo 81** (nuevo 83) ha sido formulada la enmienda número 395, del Grupo Popular, que pretende la supresión del mismo. Esta enmienda no es aceptada por la Ponencia, que propone se mantenga el texto remitido por el Congreso.

Al **artículo 82** (nuevo 84) se han presentado las enmiendas números 359, del señor Bolea Foradada; 396, del Grupo Popular, y 384, del señor Bosque Hita, de adición de un apartado 3 nuevo. La Ponencia desestima estas enmiendas y propone el mantenimiento de este artículo con el texto remitido por el Congreso.

El **artículo 83** (nuevo 85) ha sido objeto de la enmienda número 397, del Grupo Popular, de adición de un apartado 5 nuevo. Esta enmienda no es admitida por la Ponencia, que propone el mantenimiento de este artículo con la redacción recibida del Congreso.

Al **artículo 84** (nuevo 86) se han formulado las siguientes enmiendas: 398, del Grupo Popular a todo el artículo; 383, del señor Bosque Hita, al apartado 2; 85, del Grupo Mixto; 141, del Grupo Cataluña al Senado; 175, del Grupo Senadores Nacionalistas Vascos; 400 y 401, del Grupo Popular, al apartado 3. La Ponencia desestima todas estas enmiendas y propone se mantenga el texto remitido por el Congreso para este artículo.

La enmienda número 399, del Grupo Popu-

lar pretende la adición de un artículo 84 bis, nuevo, lo que es rechazado por la Ponencia.

El artículo 85 (nuevo 87) no ha sido objeto de enmiendas, por lo que la Ponencia propone se mantenga en sus propios términos.

La enmienda número 402, del Grupo Popular propugna la adición de un nuevo artículo 85 bis, lo que es rechazado por la Ponencia.

Al artículo 86 (nuevo 88) se han presentado las enmiendas números 403, del Grupo Popular; 86, del Grupo Mixto y 176, del Grupo Senadores Nacionalistas Vascos. La Ponencia rechaza estas enmiendas y propone se mantenga el texto remitido por el Congreso para este artículo.

Al artículo 87 (nuevo 89) han sido presentadas las enmiendas siguientes: 88, del Grupo Mixto; 177, 183 y 187 del Grupo Senadores Nacionalistas Vascos; 360, del señor Bolea Foradada del Grupo Popular y 494, del Grupo Socialista. La Ponencia acepta únicamente la enmienda 494, rechazando las restantes, por lo que se añade al final del citado artículo el inciso «... o asesoramiento especial». El resto del artículo se propone se mantenga en sus propios términos.

El artículo 88 (nuevo 90) ha sido objeto de las enmiendas siguientes: al apartado 1, enmiendas 178 y 184, del Grupo Senadores Nacionalistas Vascos y 495, del Grupo Socialista; al apartado 2, enmiendas 89, del Grupo Mixto, 178 y 185, del Grupo Senadores Nacionalistas Vascos y 495, del Grupo Socialista; al apartado 3, enmiendas 186, del Grupo Senadores Nacionalistas Vascos, de supresión, 404, del Grupo Popular, y 495, del Grupo Socialista. La Ponencia rechaza estas enmiendas, con excepción de la número 495, del Grupo Socialista, dando la siguiente redacción a este artículo:

«1. Corresponde a cada Corporación Local aprobar anualmente, a través del Presupuesto, la plantilla, que deberá comprender todos los puestos de trabajo reservados a funcionarios, personal laboral y eventual.

Las plantillas deberán responder a los prin-

cipios de racionalidad, economía y eficiencia y establecerse de acuerdo con la ordenación general de la economía, sin que los gastos de personal puedan rebasar los límites que se fijen con carácter general.

2. Las Corporaciones Locales formarán la relación de todos los puestos de trabajo existentes en su organización, en los términos previstos en la legislación básica sobre función pública.

Corresponde al Estado establecer las normas con arreglo a las cuales hayan de confeccionarse las relaciones de puestos de trabajo, la descripción de puestos de trabajo tipo y las condiciones requeridas para su creación, así como las normas básicas de la carrera administrativa, especialmente por lo que se refiere a la promoción de los funcionarios a niveles y grupos superiores.

3. Las Corporaciones Locales constituirán Registros de personal, coordinados con los de las demás Administraciones Públicas, según las normas aprobadas por el Gobierno. Los datos inscritos en tal Registro determinarán las nóminas, a efectos de la debida justificación de todas las retribuciones.»

Al artículo 89 (nuevo 91) se han presentado las enmiendas números 179, del Grupo Senadores Nacionalistas Vascos; 90, del Grupo Mixto y 496, del Grupo Socialista. La Ponencia rechaza las dos primeras enmiendas y acepta la número 496, de nueva redacción del apartado 2 de este artículo con el siguiente texto:

«2. La selección de todo el personal, sea funcionario o laboral, debe realizarse de acuerdo con la oferta de empleo público, mediante convocatoria pública y a través del sistema de concurso, oposición o concurso-oposición libre en los que se garanticen en todo caso los principios constitucionales de igualdad, mérito y capacidad, así como el de publicidad.»

Para el resto del artículo, la Ponencia propone el mantenimiento del texto remitido por el Congreso de los Diputados.

Al artículo 90 (nuevo 92) se han presentado

las enmiendas siguientes: 91, del Grupo Mixto, al apartado 1; 92, del Grupo Mixto y 497 del Grupo Socialista, al apartado 2; 142, del Grupo Cataluña al Senado, 188 y 190, del Grupo Senadores Nacionalistas Vascos, 405 y 406, del Grupo Popular, y 499, del Grupo Socialista, al apartado 3; la enmienda 498, del Grupo Socialista, propone la adición de un apartado 4 nuevo. La Ponencia desestima estas enmiendas, a excepción de las siguientes: número 497, de supresión de la palabra «recaudación» en el apartado 2 del artículo, 499 de sustitución del apartado 3 y 498 de adición de un apartado 4, con la redacción siguiente:

«3. Son funciones públicas necesarias en todas las Corporaciones Locales, cuya responsabilidad administrativa está reservada a funcionarios con habilitación de carácter nacional:

a) La de la secretaría, comprensiva de la fe pública y el asesoramiento legal preceptivo.

b) El control y la fiscalización interna de la gestión económico-financiera y presupuestaria y la contabilidad, tesorería y recaudación.

4. La responsabilidad administrativa de las funciones de contabilidad, tesorería y recaudación podrá ser atribuida a miembros de la Corporación o funcionarios sin habilitación de carácter nacional, en aquellos supuestos excepcionales en que así se determine por la legislación del Estado.»

Para el resto del artículo, la Ponencia propone el mantenimiento del texto remitido por el Congreso.

Al **artículo 91** (nuevo 93) han sido presentadas las enmiendas número 93, del Grupo Mixto, de supresión del segundo párrafo, y número 501, del Grupo Socialista. Se acepta la enmienda 501, por lo que el texto propuesto para este artículo es el siguiente:

«Corresponde al Pleno de cada Corporación la adscripción concreta de los funcionarios a las diversas áreas, servicios u organismos de-

pendientes de la misma, en los términos previstos en la legislación.»

Al **artículo 92** (nuevo 94) se han presentado las siguientes enmiendas: 94, del Grupo Mixto, de supresión, 180 y 191, del Grupo Senadores Nacionalistas Vascos; 500, del Grupo Socialista, así como la número 502, del mismo Grupo, de adición de un apartado 3. La Ponencia rechaza las enmiendas 94, 180 y 191, y acepta la número 500, de inclusión de la palabra «global» en el último inciso del apartado 2, así como la número 502, de adición de un apartado nuevo con el número 3. La Ponencia propone el mantenimiento del texto remitido por el Congreso para el apartado 1 del artículo y la siguiente redacción para los apartados 2 y 3:

«2. Las retribuciones complementarias se atenderán, asimismo, a la estructura y criterios de valoración objetiva de las del resto de los funcionarios públicos. Su cuantía global será fijada por el Pleno de la Corporación, dentro de los límites máximos y mínimos que se señalen por el Estado.

3. Las Corporaciones Locales reflejarán anualmente en sus Presupuestos la cuantía de las retribuciones de sus funcionarios en los términos previstos en la legislación básica sobre función pública.»

El **artículo 93** (nuevo 95) ha sido objeto de la enmienda número 95, del Grupo Mixto, de supresión. Esta enmienda es rechazada por la Ponencia, que propone se mantenga el texto de este artículo con la redacción recibida del Congreso.

Al **artículo 94** (nuevo 96) se han presentado las enmiendas número 96, del Grupo Mixto y 408, del Grupo Popular. La Ponencia desestima ambas enmiendas y propone se mantenga este artículo con el texto remitido por el Congreso.

Al **artículo 95** (nuevo 97) han sido presentadas las enmiendas 97, del Grupo Mixto, 182 y 189, del Grupo Senadores Nacionalistas Vascos y 503, del Grupo Socialista. La Ponencia rechaza las tres primeras y acepta únicamente

te la enmienda 503, de adición al final del artículo de la frase: «... así como con las instituciones de este tipo que acuerden constituir las propias Corporaciones».

El artículo 96 (nuevo 98) ha sido objeto de las enmiendas 98, del Grupo Mixto, de supresión, 181 y 192, del Grupo Senadores Nacionalistas Vascos, y 409, del Grupo Popular. La Ponencia rechaza todas estas enmiendas y propone el mantenimiento del texto recibido del Congreso para este artículo.

Al artículo 97 (nuevo 99) se han presentado las enmiendas 93, del grupo Mixto y 193, del Grupo Senadores Nacionalistas Vascos, ambas al apartado 1; asimismo la enmienda 194, del Grupo Senadores Nacionalistas Vascos, al apartado 2. La Ponencia no admite estas enmiendas y propone a la Comisión se mantenga el texto de este artículo en sus propios términos.

Al artículo 98 (nuevo 100) han sido presentadas las siguientes enmiendas: 100, del Grupo Mixto, de supresión de todo el artículo; 195, del Grupo de Senadores Nacionalistas Vascos, de supresión del apartado 1; 410, del Grupo Popular a este mismo apartado; al apartado 2 se han presentado las enmiendas 146, del Grupo Cataluña al Senado; 196, del Grupo Senadores Nacionalistas Vascos, de supresión de este apartado, 412 y 413, del Grupo Popular; al apartado 3 se han formulado las enmiendas 143, del Grupo Cataluña al Senado, 197, del Grupo Senadores Nacionalistas Vascos, de supresión, y 414, del Grupo Popular; al apartado 4 se refieren las enmiendas 198, del Grupo Senadores Nacionalistas Vascos, de supresión, y 411, del Grupo Popular; la enmienda 199, del Grupo Senadores Nacionalistas Vascos propone la supresión del apartado 5. La Ponencia rechaza todas estas enmiendas y propone el mantenimiento del texto recibido del Congreso para este artículo.

Al artículo 99 (nuevo 101) han sido presentadas las enmiendas 101, del Grupo Mixto, de supresión de todo el artículo; 200, del Grupo Senadores Nacionalistas Vascos, de supresión del apartado 1 y 407, del Grupo Popular, de

modificación del mismo apartado; al apartado 2 de este artículo se refieren las enmiendas 144, del Grupo Cataluña al Senado y 201, del Grupo Senadores Nacionalistas Vascos, de supresión. La Ponencia rechaza todas estas enmiendas y propone a la Comisión mantener el texto recibido del Congreso para este artículo.

El artículo 100 (nuevo 102) ha sido objeto de las enmiendas 102, del Grupo Mixto, de supresión; 202, del Grupo Senadores Nacionalistas Vascos, asimismo de supresión y 415, del Grupo Popular, de modificación. La Ponencia no acepta ninguna de estas enmiendas y propone el mantenimiento del texto de este artículo con su actual redacción.

Al artículo 101 (nuevo 103) han sido presentadas las enmiendas 103, del Grupo Mixto y 203, del Grupo Senadores Nacionalistas Vascos, ambas de supresión; asimismo la enmienda 504, del Grupo Socialista. La Ponencia rechaza las dos primeras y admite únicamente la enmienda 504, por lo que la nueva redacción propuesta para este artículo es la siguiente:

«1. Las pruebas de selección y los concursos para la provisión de puestos de trabajo, a que se refiere el presente Capítulo, se regirán por las bases que apruebe el Pleno de la Corporación.

2. En las pruebas selectivas, el Tribunal u órgano similar elevará la correspondiente relación de aprobados a la autoridad competente para hacer el nombramiento. Y los concursos para la provisión de puestos de trabajo serán resueltos motivadamente, por el Pleno de la Corporación previa propuesta del Tribunal u órgano similar designado al efecto.»

Al artículo 102 (nuevo 104) se ha presentado la enmienda 104, del Grupo Mixto, de supresión, enmienda que no es aceptada por la Ponencia que, en consecuencia, propone que se mantenga el texto del artículo en sus propios términos.

El artículo 103 (nuevo 105) ha sido objeto de las enmiendas 105, del Grupo Mixto, de supresión, 505 y 506, del Grupo Socialista. La

Ponencia desestima la enmienda 105 y acepta las números 505 y 506, con lo que el nuevo texto de los apartados 1 y 2 de este artículo que propone la Ponencia es el siguiente:

«1. El número, características y retribuciones del personal eventual, será determinado por el Pleno de cada Corporación al comienzo de su mandato. Estas determinaciones sólo podrán modificarse con motivo de la aprobación de los Presupuestos anuales.

2. El nombramiento y cese de estos funcionarios es libre y corresponde al Alcalde o al Presidente de la Entidad local correspondiente. Cesan automáticamente en todo caso cuando se produzca el cese o expire el mandato de la autoridad a la que preste su función de confianza o asesoramiento.»

La Ponencia propone para el apartado 3 de este artículo el mantenimiento del texto remitido por el Congreso.

Al **artículo 104** (nuevo 106) se han presentado las enmiendas 204, del Grupo Senadores Nacionalistas Vascos y 507, del Grupo Socialista, así como la número 106, del Grupo Mixto de adición de un apartado 3 nuevo. La enmienda número 204, del Grupo Senadores Nacionalistas Vascos incluye la propuesta de dos apartados 3 y 4 nuevos. La Ponencia rechaza las enmiendas 204 y 106, y acepta la número 507, sustituyéndose en el inicio del artículo la expresión «En base a...» por «De conformidad con...». Para el resto del artículo se propone el mantenimiento del texto remitido por el Congreso.

La enmienda número 107, del Grupo Mixto propone la adición de un artículo 104 bis nuevo, lo que es rechazado por la Ponencia.

Al **artículo 105** (nuevo 107) han sido presentadas las enmiendas 205, del Grupo Senadores Nacionalistas Vascos y 508, del Grupo Socialista, que se refieren al apartado 1; al apartado 2 del mismo artículo han sido formuladas las enmiendas 205, del Grupo Senadores Nacionalistas Vascos y 353 del señor Ruiz Ruiz del Grupo Popular; al apartado 3 se refieren las enmiendas 108, del Grupo Mixto, 145, del Grupo Cataluña al Senado y 205, del

Grupo Senadores Nacionalistas Vascos; las enmiendas 6, del Grupo Mixto y 205, del Grupo Senadores Nacionalistas Vascos proponen la adición de un apartado 4 nuevo al artículo. La Ponencia no acepta ninguna de estas enmiendas, con excepción de la número 508, del Grupo Socialista, sustituyéndose al final del primer párrafo la expresión «...en los supuestos expresamente previstos en aquella», por «... de conformidad con lo previsto en el artículo 5.º». Asimismo, la Ponencia corrige al final del apartado 3 la expresión «...de acuerdo con lo establecido en la legislación del Estado», por «...de acuerdo con lo que establezca la legislación del Estado». Para el resto del artículo, la Ponencia propone se mantenga el texto remitido por el Congreso.

El **artículo 106** (nuevo 108) ha recibido la enmienda número 109, del Grupo Mixto y número 371, del señor Bosque Hita del Grupo Popular. Ambas enmiendas son desestimadas por la Ponencia, que propone el mantenimiento del texto de este artículo con la redacción recibida del Congreso.

El **artículo 107** (nuevo 109) ha recibido las siguientes enmiendas: 206 del Grupo Senadores Nacionalistas Vascos; 355, del señor García Royo del Grupo Popular; 416, 417 y 418, del Grupo Popular; 509, del Grupo Socialista, y 521, del Grupo Cataluña al Senado. Todas estas enmiendas son rechazadas por la Ponencia, que únicamente admite la enmienda 509, del Grupo Socialista, por lo que el texto propuesto para este artículo es el siguiente:

«Contra los actos sobre aplicación y efectividad de los Tributos locales podrá formularse, ante el mismo órgano que los dictó el correspondiente recurso de reposición; contra la denegación expresa o tácita de dicho recurso los interesados podrán interponer directamente recurso contencioso-administrativo.»

Al **artículo 108** (nuevo 110) han sido presentadas las enmiendas número 207, del Grupo Senadores Nacionalistas Vascos y 419, del Grupo Popular, así como la 420 de este último Grupo, de adición de un apartado 2 nuevo. La Ponencia acepta por unanimidad la enmienda

419, del Grupo Popular, que corrige un error material, sustituyéndose la palabra «Estatuto» por «Estado». Para el resto del artículo se propone el mantenimiento del texto remitido por el Congreso.

El artículo 109 (nuevo 111) ha sido objeto de la enmienda número 208, del Grupo Senadores Nacionalistas Vascos, enmienda que es desestimada por la Ponencia que, en consecuencia, propone a la Comisión se mantenga el texto de este artículo con su actual redacción.

Al artículo 110 (nuevo 112) se ha presentado la enmienda número 209, del Grupo Senadores Nacionalistas Vascos. La Ponencia rechaza esta enmienda y propone se mantenga el texto de este artículo en sus propios términos.

Al artículo 111 (nuevo 113) se han presentado las enmiendas 210 y 213, del Grupo Senadores Nacionalistas Vascos, y 382, de la señora Lovelle Alen al apartado 1; al apartado 2 se refiere la enmienda 210, del Grupo Senadores Nacionalistas Vascos, que afecta también al apartado 3 del artículo, como igualmente lo hace la enmienda 214, del mismo Grupo; al apartado 4, además de la citada enmienda 210, se ha presentado la número 215, del mismo Grupo Senadores Nacionalistas Vasco. La Ponencia rechaza todas estas enmiendas y propone el mantenimiento del artículo con el texto remitido por el Congreso; no obstante, la Ponencia propone la alteración del orden de los apartados 3 y 4 del artículo que se invierten.

La número 7, del Grupo Mixto, propone la adición de un artículo 111 bis nuevo, lo que es rechazado por la Ponencia.

Al artículo 112 (nuevo 114) se han formulado las enmiendas siguientes: 520, del Grupo Cataluña al Senado, de modificación de todo el artículo; 216, del Grupo Senadores Nacionalistas Vascos, de supresión del apartado 1; 211, del mismo Grupo, y 421, del Grupo Popular, de modificación del apartado 1; al apartado 2 afecta la misma enmienda 211, así como la 421, del Grupo Popular; al apartado 3, ade-

más de las repetidas enmiendas 211 y 421, se ha presentado la número 422, del Grupo Popular, de supresión; la enmienda 421, del Grupo Popular, propone también la adición de dos apartados, 4 y 5, nuevos. Todas estas enmiendas son rechazadas por la Ponencia que, no obstante, propone una modificación en el apartado 1, en el sentido siguiente:

«1. Contra los actos que pongan fin a las reclamaciones formuladas en relación con los acuerdos de las Corporaciones en materia de Presupuestos, imposición, aplicación y efectividad de tributos o aprobación y modificación de Ordenanzas fiscales, los interesados podrán interponer directamente el recurso contencioso-administrativo.»

Para el resto del artículo, la Ponencia propone el mantenimiento del texto remitido por el Congreso.

El artículo 113 (nuevo 115) ha sido objeto de la enmienda número 110, del Grupo Mixto, que es rechazada por la Ponencia y, por tanto, se propone el mantenimiento del texto actual de este artículo.

Al artículo 114 (nuevo 116) se han formulado las enmiendas número 8, del Grupo Mixto, y número 146, del Grupo Cataluña al Senado. Ambas enmiendas son rechazadas por la Ponencia, que propone se mantenga el texto de este artículo con la redacción recibida del Congreso.

Al artículo 115 (nuevo 117) han sido presentadas las enmiendas número 9, del Grupo Mixto, y número 212, del Grupo Senadores Nacionalistas Vascos. La Ponencia no admite ninguna de ellas y propone el mantenimiento del texto de este artículo con la redacción actual.

La enmienda número 351, del señor Ruiz Ruiz, propone la adición de un nuevo artículo, 115 bis, que no es aceptado por la Ponencia.

Al artículo 116 (nuevo 118) se han presentado las enmiendas 111, del Grupo Mixto, de supresión; 10, del Grupo Mixto; 217 y 218, del

Grupo Senadores Nacionalistas Vascos, y 423, del Grupo Popular. La Ponencia no acepta ninguna de estas enmiendas y propone el mantenimiento del texto remitido por el Congreso para este artículo.

Al **artículo 117** (nuevo 119) se ha presentado la enmienda número 112, del Grupo Mixto, de supresión; así como las enmiendas números 364 y 365, del señor Bosque Hita, del Grupo Popular; 424, 425 y 426, del Grupo Popular, y 427, del mismo Grupo, que pretende la adición de un apartado nuevo. Estas enmiendas son rechazadas por la Ponencia, con excepción de la número 424, del Grupo Popular, aceptada por unanimidad, añadiéndose al principio la palabra «previamente» y, en consecuencia, se incluye una letra c) al apartado A) del artículo, con el siguiente texto:

«c) Previamente y en los supuestos en que el Consejo de Ministros acuerde la aplicación de lo dispuesto en el artículo 60 de la presente Ley.»

Para el resto del artículo, la Ponencia propone se mantenga el texto remitido por el Congreso.

El **artículo 118** (nuevo 120) ha sido objeto de las enmiendas 113, del Grupo Mixto, y 428, del Grupo Popular, ambas de supresión. La Ponencia rechaza estas enmiendas y propone el mantenimiento del artículo con su texto actual.

Al **artículo 119** (nuevo 121), apartado 1, se han presentado las enmiendas 114, del Grupo Mixto, y, 430, del Grupo Popular; al apartado 2 se refieren las enmiendas 115, del Grupo Mixto, y 431, del Grupo Popular; y al apartado 3 afectan las enmiendas 115, del Grupo Mixto, y 429, del Grupo Popular. La Ponencia desestima todas estas enmiendas, con excepción de la 430, del Grupo Popular, intercalándose la expresión «adscrito al Ministerio de Administración Territorial», después de «Instituto de Estudios de Administración Local», en el apartado 1 del artículo. Para el resto del mismo, la Ponencia propone se mantenga el texto remitido por el Congreso de los Diputados.

La **Disposición adicional primera** ha sido objeto de las enmiendas 432, del Grupo Popular, de supresión; 12, del señor Bolea Forada, del mismo Grupo; 117, del Grupo Mixto, y 433, del Grupo Popular. La Ponencia no acepta ninguna de estas enmiendas y propone que el texto de esta disposición se mantenga en sus propios términos.

A la **Disposición adicional segunda** ha sido presentada la enmienda número 434, del Grupo Popular, de supresión. Esta enmienda es desestimada por la Ponencia, que propone el mantenimiento del texto remitido por el Congreso.

La **Disposición adicional tercera** ha recibido las enmiendas 435, del Grupo Popular, de supresión, y 11, del Grupo Mixto. Ambas enmiendas son rechazadas por la Ponencia, que propone el mantenimiento del texto remitido del Congreso.

La **Disposición adicional cuarta** ha sido objeto de la enmienda número 510, del Grupo Socialista. La Ponencia aprueba esta enmienda, por lo que el texto que propone para esta disposición es el siguiente:

«1. Las entidades locales puede constituir asociaciones, de ámbito estatal o autonómico, para la protección y promoción de sus intereses comunes, a las que se les aplicará, en defecto de normativa específica, la legislación del Estado en materia de asociaciones.

2. Las asociaciones de entidades locales se regirán por sus Estatutos, aprobados por los representantes de las entidades asociadas, los cuales deberán garantizar la participación de sus miembros en las tareas asociativas y la representatividad de sus órganos de gobierno.»

Las enmiendas 118, del Grupo Mixto; 149, del Grupo Cataluña al Senado, y 219, del Grupo Senadores Nacionalistas Vascos, proponen la adición de una **disposición adicional quinta nueva**, con distintos textos. Todas estas enmienda son rechazadas por la Ponencia, sin embargo, la aceptación posterior de la enmienda número 512, del Grupo Socialista, su-

pone la inclusión de una disposición adicional quinta nueva, con el siguiente texto:

«1. El régimen especial del Municipio de Madrid, contenido en el texto articulado aprobado por Decreto 1674/1963, de 11 de julio, modificado por Decreto 2482/1970, de 22 de agosto, continuará vigente, hasta tanto se dicte la Ley prevista en el artículo 6.º de la Ley Orgánica 3/1983, de 25 de febrero, del Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid, salvo en lo que se oponga, contradiga o resulte incompatible con lo establecido en la presente Ley. En particular, quedan expresamente derogados los artículos 2.º, apartado c); 4.º, párrafo 2, inciso final; 11, 12, 13 y 39, párrafo 2, de la mencionada Ley especial, así como todos aquellos que configuren un sistema de relaciones administrativas distinto al previsto en esta Ley.

2. El régimen especial del Municipio de Barcelona, contenido en el texto articulado aprobado por Decreto 1166/1960, de 23 de mayo; el Decreto-ley 5/1974, de 24 de agosto, y el Decreto 3276/1974, de 28 de noviembre, de constitución y desarrollo de la Entidad Metropolitana de Barcelona y sus disposiciones concordantes, continuarán vigentes salvo en lo que se oponga, contradiga o resulte incompatible con lo establecido en la presente Ley.»

La **Disposición derogatoria primera** ha sido objeto de la enmienda número 511, del Grupo Socialista, que es aceptada por la Ponencia, por lo que se propone para la letra c) de la citada disposición la siguiente nueva redacción:

«c) La Ley 40/1981, de 28 de octubre, sobre régimen jurídico de las Corporaciones Locales, sin perjuicio de la vigencia transitoria del régimen de reclamaciones económico-administrativas en los términos previstos en la Disposición transitoria décima.»

Para el resto de esta Disposición derogatoria, la Ponencia propone el mantenimiento del texto remitido por el Congreso.

La **Disposición derogatoria segunda** ha recibido las enmiendas 119, del Grupo Mixto, y

512, del Grupo Popular. La Ponencia rechaza la enmienda 119, y acepta la número 512, que supone que esta disposición derogatoria segunda pasa a disposición adicional quinta, con el texto señalado.

La **Disposición transitoria primera** ha recibido la enmienda 120, del Grupo Mixto, y 437, del Grupo Popular, ambas de supresión. La Ponencia rechaza estas enmiendas y propone el mantenimiento del texto recibido del Congreso para esta disposición.

La **Disposición transitoria segunda** ha sido objeto de las enmiendas 121, del Grupo Mixto, de supresión, y 438, del Grupo Popular. Ambas son rechazadas por la Ponencia, que propone el mantenimiento del texto de esta disposición en sus términos actuales.

A la **Disposición transitoria tercera** se han presentado las enmiendas 440, del Grupo Popular, de supresión, así como las 122, del Grupo Mixto, y 439, del Grupo Popular. Estas enmiendas son rechazadas por la Ponencia, que, sin embargo, propone introducir una corrección al inicio de la disposición con el siguiente texto «Las Comisiones Permanentes Municipales y las Comisiones de Gobierno de las Diputaciones Provinciales...». El resto de la Disposición se propone mantenga la redacción recibida del Congreso de los Diputados.

Las **Disposiciones transitorias cuarta y quinta** no han sido objeto de enmiendas. La Ponencia, por tanto, propone se mantenga la redacción de ambas en los términos recibidos del Congreso.

La **Disposición transitoria sexta** ha recibido la enmienda número 123, del Grupo Mixto, de supresión. Esta enmienda es rechazada por la Ponencia, que propone se mantenga el texto de la citada disposición en sus propios términos.

La **Disposición transitoria séptima** ha recibido las siguientes enmiendas: 124, del Grupo Mixto; 441, del Grupo Popular, de supresión de los números 1 y 2; 442, 443 y 444, del mismo Grupo, ésta última de adición. La Ponencia

cia no acepta ninguna de estas enmiendas y propone se mantenga el texto de la Disposición en los términos recibidos del Congreso.

A la **Disposición transitoria octava** se han presentado las enmiendas 125 y 126, del Grupo Mixto; 366, 367 y 368, del señor Bosque Hita, del Grupo Popular; 445, de este último Grupo, y 513, del Grupo Socialista; la enmienda 514, del mismo Grupo, propone la adición de un apartado 3 nuevo a esta disposición transitoria octava. La Ponencia rechaza todas estas enmiendas, con excepción de las números 513 y 514, del Grupo Socialista, con lo que el apartado 1 comienza con la expresión «No podrán celebrarse por las Administraciones Locales...», y se sustituye el texto del apartado 3 por el siguiente:

«3. Todo el personal que haya prestado servicios como contratado administrativo de colaboración temporal o como funcionario de empleo interino podrá participar en las pruebas de acceso para cubrir las correspondientes plazas.

En todo caso, estas convocatorias de acceso deberán respetar los criterios de mérito y capacidad, mediante las pruebas selectivas que reglamentariamente se determinen, en las que se valorarán los servicios efectivos prestados por este personal.»

Para el resto de la Disposición, la Ponencia propone el mantenimiento del texto remitido por el Congreso.

A la **Disposición transitoria novena** se han formulado las enmiendas 446, del Grupo Popular, de supresión, y 515, del Grupo Socialista. La Ponencia rechaza la enmienda 446, siendo, en cambio, aceptada la enmienda 515, por lo que la redacción propuesta para esta disposición es la siguiente:

«En el plazo máximo de un año desde la entrada en vigor de la presente Ley, el Gobierno dispondrá, mediante Real Decreto, la disolución de la Mancomunidad de Diputaciones de Régimen Común, estableciendo lo necesario para la liquidación del patrimonio, obligaciones y personal de la misma.»

Las enmiendas 436, del Grupo Popular, y 516, del Grupo Socialista, proponen la adición de una disposición transitoria nueva, que sería la décima, con distintos textos. La Ponencia desestima la enmienda 436, siendo aceptada la enmienda 516, por lo que se propone la adición de una **disposición transitoria décima** nueva, con el siguiente texto:

«1. A los acuerdos de aprobación de Presupuestos y de Ordenanzas Fiscales de Imposición y Ordenación de tributos locales, así como a los actos de aplicación y efectividad de dichas Ordenanzas, aprobados o dictados por las Corporaciones Locales con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de la presente Ley, les será de aplicación el régimen de reclamaciones económico-administrativas hasta entonces vigente, siempre que a esa fecha estuviesen todavía en plazo de reclamación.

2. Asimismo, continuarán tramitándose en vía económico-administrativa las reclamaciones interpuestas ante los Tribunales Económico-Administrativos Provinciales y los recursos de alzada presentados ante el Tribunal Económico-Administrativo Central, con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de la presente Ley, y pendientes de resolución en esa fecha.»

La **Disposición final primera** ha sido objeto de las enmiendas número 127, del Grupo Mixto, de supresión, y 447, del Grupo Popular. La Ponencia rechaza ambas enmiendas y propone el mantenimiento del texto remitido por el Congreso para esta Disposición.

A la **Disposición final segunda** se ha presentado la enmienda número 448, del Grupo Popular, de supresión. La Ponencia no acepta esta enmienda y propone se mantenga el texto de la disposición en sus propios términos.

A la **Disposición final tercera** han sido formuladas las enmiendas 128, del Grupo Mixto; 449, del Grupo Popular, y 517, del Grupo Socialista. La Ponencia rechaza las dos primeras enmiendas, aceptando únicamente la enmienda 517, por lo que la redacción que se propone para esta disposición es la siguiente:

«El personal de las Policías Municipales y de los Cuerpos de Bomberos gozará de un Estatuto específico, aprobado reglamentariamente, teniendo en cuenta respecto de los primeros la Ley de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado.»

A la **Disposición final cuarta** han sido presentadas las enmiendas 129, del Grupo Mixto, y 369, del señor Bosque Hita, ambas de supresión, y 518, del Grupo Socialista. La Ponencia no acepta las dos primeras enmiendas y aprueba la enmienda 518, al apartado 3 de la disposición, para el que se propone la siguiente redacción:

«3. Para el debido cumplimiento de las funciones que le competen a la Administración del Estado, en relación con las entidades locales, el Gobierno podrá adscribir a sus servicios, funcionarios de las Corporaciones Locales.»

La Ponencia corrige asimismo la referencia al Gobierno en el apartado 2.

Para el resto de la Disposición final cuarta, la Ponencia propone el mantenimiento del texto remitido por el Congreso.

A la **Disposición final quinta** se han presentado las enmiendas 130, del Grupo Mixto; 450, del Grupo Popular, esta última de supresión, y 519, del Grupo Socialista. La Ponencia rechaza las dos primeras enmiendas y acepta únicamente la enmienda 519, por lo que el texto que se propone para el segundo párrafo de esta disposición es el siguiente:

«La Administración competente en materia penitenciaria pondrá a disposición de los Municipios a que se refiere el párrafo anterior los medios económicos suficientes para el mantenimiento del referido servicio en los términos previstos por la legislación sectorial correspondiente.»

La Ponencia propone que el primer párrafo de esta disposición mantenga la redacción recibida del Congreso de los Diputados.

Palacio del Senado, 6 de febrero de 1985.—

**Vicente Bosque Hita, Mario Fralle Ruiz, M.<sup>a</sup> del Carmen Lovelle Alen, José Constantino Nalda García y Miguel Angel Trapero García.**

## PROYECTO DE LEY

### PREAMBULO

#### I

La organización democrática de nuestra convivencia representada por la Constitución es un hecho singular de nuestra convulsa historia de los últimos siglos; singular por el grado de sosegado consenso que alcanzó en su elaboración y aprobación, hecho de por sí ya sin precedentes, y singular, también, por la importancia de los asuntos y viejas querellas que abordó; así en lo tocante a libertades y organización territorial del Estado, en torno a los cuales tal historia es pródiga en mostrarnos las notables y graves diferencias que dividían el sentimiento de los ciudadanos y eran causa de profundas alteraciones en la cosa pública.

La implantación de un cimiento tan sólido de convivencia, que vale tanto como decir de futuro, por fuerza ha de producir beneficiosos efectos a lo largo y ancho del ser nacional insuflando nueva savia y nuevas energías en los últimos reductos de la organización social; en una palabra, regenerando un tejido social desatendido cuando no decrepito y lacerado por los sucesivos embates de cuantos vicios y abusos asolaron nuestra vida pública, transformándola en campo de agramante de quienes disputaban el dominio de las instituciones para satisfacción de privados intereses.

Uno de los ámbitos en que mayores efectos produce y ha producido ya la aprobación de nuestra querida Constitución es el relativo a la Administración Local tan necesitada de adaptación a la nueva realidad. En el día son numerosas las pruebas de la urgencia de definir desde el Estado el alcance de la autonomía que se reconoce a estas entidades tan ricas en historia y en muestras de su importante contribución a la defensa y engrandecimiento de España, pero tan expuestas a sufrir los males que puedan derivarse de una abusi-

va limitación de su capacidad de actuación en los asuntos que son del pro-común de las villas, pueblos, parroquias, alfoces, comunidades y otros lugares que con distintos nombres son conocidos en las diferentes regiones de nuestra patria.

La gravedad del asunto no admite demora y mucho menos cuando por mor de la nueva configuración territorial del Estado, las nuevas Comunidades Autónomas esperan, algunas con impaciencia, a que el Estado trace las líneas maestras definitivas de estas entidades para, inmediatamente, proceder al ejercicio de las facultades que sus novísimos Estatutos les confían.

Se comprenderá fácilmente que, al elaborar las presentes normas reguladoras del régimen local, el legislador sienta la carga de una especial responsabilidad, que le incita a extender sus reflexiones a todos aquellos ámbitos relacionados con el asunto y a indagar sobre la misma desde todas las perspectivas posibles y en primer lugar volviendo la vista a la historia. Y es que las instituciones que conforman el régimen local, además de su importancia intrínseca, a más de su inmediata proximidad no ya a colectivos más o menos nutridos, sino a la práctica totalidad de los ciudadanos, poseen extraordinaria densidad histórica; cuentan con un pasado multiseccular susceptible por sí solo de proporcionar valiosas enseñanzas y de orientar el pulso del legislador.

Pensemos ante todo en el Municipio, marco por excelencia de la convivencia civil, cuya historia es en muy buena medida la del occidente a que pertenecemos. Tanto en España como en Europa el progreso y el equilibrio social han estado asociados desde la Antigüedad al esplendor de la vida urbana y al consiguiente florecimiento municipal. Y viceversa, los períodos de estancamiento o de retroceso se han caracterizado igualmente por la simultánea decadencia de las comunidades ciudadanas, que en siglos ya lejanos llegó a consumarse con la ruina y extinción de los municipios.

Al clausurarse el primer milenio de nuestra era, la confluencia de factores múltiples y de diversa índole provocó el resurgimiento de la

poco menos que inexistente vida urbana. Los países de Europa occidental, España entre ellos, volvieron a presenciar la erupción de núcleos humanos compactos. Sus asentamientos dejan de ser menos centros de población para adquirir superior organicidad, personalidad progresivamente definida; para forjar lentamente un régimen jurídico específico. El Municipio, claro es, no equivale sin más a la ciudad, a la materialidad de sus calles y edificios. El Municipio es la organización jurídica peculiar del núcleo urbano y también, con frecuencia, de su entorno geográfico. No se olvide, en efecto, que los nacientes municipios medievales fueron durante varios siglos instrumentos esenciales de colonización de territorios ganados a los musulmanes. Con el decisivo concurso de los municipios y por impulso suyo se repoblaron amplias zonas y se crearon incontables villas y aldeas, organizándose, en suma, extensos términos y alfoces estrechamente vinculados a las ciudades respectivas. La expresión más acabada del alcance de la expansión municipal seguramente se encuentra en las numerosas comunidades castellanas de villa y tierra.

Se ha aludido a la singularidad de la organización municipal, pero ¿en qué consistió exactamente? Los hombres del siglo XX necesitamos ejercitar nuestra adormecida imaginación, trascender el horizonte histórico inmediato, para comprender cabalmente lo que antaño representó la emergencia del régimen municipal. Es menester recordar la anterior exclusividad de la vida agraria, controlada por entero por sectores señoriales cuya prepotencia se tradujo en el establecimiento y generalización de las relaciones de servidumbre. En ese contexto señorial, el renacimiento de las ciudades y su organización en municipios posibilita el disfrute de libertades hasta entonces inasequibles; permite redimirse de los «malos usos» y de la opresión señorial, así como adquirir un estatuto jurídico liberador de las pasadas y pesadas restricciones. No le faltaban motivos al hombre medieval para pregonar que «el aire de la ciudad hace libre». Si el Señorío es el arquetipo de la sujeción personal, el Municipio es el reducto de las libertades. En verdad los municipios son enclaves liberadores en medio del océano se-

ñorial de payeses, solariegos, etcétera, sometidos a servidumbre.

No fue, naturalmente, el altruismo de los señores lo que motivó la concesión de esas libertades concretas. La iniciativa y el estímulo provienen de la Corona, interesada en debilitar la hegemonía y contrarrestar la influencia de las fuerzas señoriales, que se erige en protectora y aliada de las ciudades. De ahí que sea la monarquía la que otorga las normas singulares que cimentan el edificio municipal: innumerables y sucesivos fueros, privilegios, franquicias, exenciones, jalonan el régimen jurídico de las poblaciones que, tras recibirlas, se convierten en municipios. Como consecuencia de ese proceso no se encuentran dos municipios con idéntico régimen. Antes bien, coexisten tipos o modelos municipales diversos y dotados de distinto grado de desarrollo. Común a los municipios de realengo es, empero, el contraste jurídico con el señorío rural y la íntima conexión con la monarquía, como lo es, desde luego, haber obtenido generosas dosis de autogobierno consustanciales al municipio propiamente dicho. Porque, aun obviando los excesos interpretativos de la historiografía liberal, no es cuestionable que los municipios medievales —principal y precozmente los castellanos— cohesionaron su indiscutida dependencia de la realeza con el goce de amplia autonomía en todos los órdenes.

No obstante, la participación inicialmente igualitaria de la totalidad de los vecinos en el gobierno municipal ni se mantuvo en toda su pureza ni fue demasiado duradera. La aceptación de los criterios de estratificación estamental, a los que se sumaron las acusadas diferencias de riqueza que entre los convecinos provocó en determinadas ciudades la prosperidad comercial, no favorecía la perpetuación de la democracia municipal. La traducción jurídica de las distinciones sociales de base estamental (o económica) introdujo en el seno de las poblaciones un poderoso germen de desunión, engendró incesantes convulsiones y sumió a los municipios en una situación de crisis permanente.

La tendencia a la oligarquización del gobierno municipal, la descomposición y endémicos desórdenes del régimen urbano, la pa-

ralela propensión del poder central (en camino hacia el absolutismo) a fortalecer sus atribuciones en detrimento de la autonomía local, facilitaron la intervención de la monarquía. Entre mediados del siglo XIV y finales del XV la organización municipal experimentó profundas mutaciones que contribuyeron a estrechar considerablemente el ámbito del anterior autogobierno. Mencionaremos, a título de ejemplo, sendas manifestaciones paradigmáticas del fenómeno que se acaba de indicar: las tempranas reformas de Alfonso XI en Castilla y las tardías de Fernando II en Cataluña, distintas y distanciadas en el tiempo, pero inspiradas a la postre en directrices políticas análogas.

A lo largo del bajo medievo los municipios quedaron, pues, literalmente atenazados de un lado —desde dentro—, por la acción de la nobleza y de los patriciados urbanos; de otro —desde fuera—, por las pretensiones intervencionistas de la propia monarquía. La pugna triangular que esmalta el acacer del Municipio hasta muy avanzado el Antiguo Régimen desembocará en todo caso en el menoscabo de los sectores ciudadanos, a pesar de haberse alineado habitualmente en el bando de la realeza. El desarrollo de las oligarquías municipales se vio facilitado por la sustitución de las asambleas abiertas a todos los vecinos (Concejos abiertos) por organismos reducidos (Cabildos, Consells, Ayuntamientos) de los que todavía suelen formar parte, con los titulares de cargos de designación regia y sin confundirse con ellos, otros oficiales en principio rigurosamente electivos. La representatividad de las instituciones municipales es, sin embargo, decreciente. Mientras los oficios concebidos como resortes de protección del común de los vecinos pierden sustantividad, se desnaturalizan o se eclipsan, el fenómeno de patrimonialización de los cargos públicos que recorre Europa rompe el de por sí precario equilibrio y propicia el enquistamiento de las oligarquías locales gracias a la ocupación de los regimientos adquiridos por juro de heredad, transmisibles y «perpetuos».

Factores políticos y fiscales condujeron entre tanto a la monarquía a estrechar el cerco. Las vicisitudes del Estado absoluto repercutieron sobre los municipios en un doble orden

de cosas. La formación de aquél supuso, en primer término, el notorio reforzamiento del control sobre el discurrir ciudadano, que se materializará en el despliegue de los corregidores reales por las poblaciones de cierta relevancia de la Corona castellana, sea cual fuere su posición geográfica (de Guipúzcoa a Cádiz, de La Coruña a Murcia). A los efectos que aquí atañen bastará con señalar que los corregidores eran los agentes por excelencia del poder regio y presidentes de los respectivos Ayuntamientos. La consolidación del Estado y los compromisos exteriores de los Austrias originaron, en segundo lugar, muy elevados costes y la consiguiente y crónica penuria de la Hacienda, que no reparó en medios para satisfacer sus perentorias exigencias. De esta suerte, a la desafortunada e inescrupulosa gestión económica de las oligarquías que gobiernan las ciudades, a la fortísima carga fiscal que gravita sobre la población pechera, se sumaron los trastornos ocasionados a los municipios por el innecesario acrecentamiento de oficios, por la proliferación de las exenciones de villas y lugares de los alcances, por la imposición de múltiples gravámenes. Para alimentarse la Hacienda real vende sin tasa —oficios, villas, baldíos...—, a riesgo de empobrecer simultáneamente a los municipios y de poner en peligro la integridad de sus patrimonios.

La historia del Municipio moderno es, con todo, sumamente compleja y está colmada de hechos de significación ambivalente, de matices aún inexplorados. Desde una óptica general es indudable su decadencia. No obstante, el régimen municipal preliberal tardó en desplomarse; conservó durante un período quizá más prolongado de lo que a menudo se cree parte de su potencia y los rescoldos de su pretérita autonomía distaron de apagarse al punto. ¿Acaso los denostados corregidores, brazo ejecutor de los designios reales, no sirvieron a la vez de freno a los abusos de las minorías poderosas?

En el tramo postrero del Antiguo Régimen, la organización municipal que los Austrias habían recibido, conservado y exportado a América, fue objeto de reformas inspiradas en los principios uniformistas y centralizadores característicos de la Ilustración. Por más que

resulten antagónicos de la orientación que preside esta Ley rehuíamos, en aras del rigor histórico, la tentación de silenciarlos o valorarlos acriticamente. No sería aceptable la atribución al Despotismo Ilustrado de pretensiones democratizadoras de la vida local. Interesa subrayar, sin embargo, tres vertientes de las reformas aludidas. Su gradación misma no carece de significado, por cuanto insinúa el orden de prioridades de los gobernantes de la época. En una primera etapa se acomete la unificación de los modelos municipales regnicolas.

Se aborda luego el saneamiento de las post-trasadas haciendas locales. Y se ensaya, en fin, la tímida aplicación de determinados mecanismos representativos. Salvo en lo que se refiere al primer aspecto, las transformaciones del longevo régimen municipal absolutista no fueron demasiado profundas, a pesar de lo cual su ejecución tropezó con los intereses estamentales y provocó fuerte resistencia.

La llegada del liberalismo modificó sustancialmente los supuestos del régimen municipal que hasta aquí se ha descrito a grandes rasgos. El espíritu uniformista y centralizado, entonces al servicio de la renovación, se difundió por doquier. La abolición de los privilegios estamentales y la consagración del principio representativo tornó imposible la continuidad de los regimientos perpetuos, alteró por completo el procedimiento de acceso a los cargos municipales y prejuzgó la composición de los Ayuntamientos constitucionales. La concepción de la propiedad sustentada por la burguesía no presagiaba, precisamente, el disfrute pacífico e indefinido de los bienes municipales amortizados. El propósito de racionalizar y dotar de homogeneidad a la actuación pública en el ámbito territorial condujo a la introducción de la fórmula provincial y a la paralela creación de las Diputaciones.

La versión inicial del régimen local constitucional, regulada en Cádiz, se estableció efectivamente en el Trienio liberal. Se caracterizaba por la implantación de Ayuntamientos de traza de uniforme en todas las poblaciones que contaran al menos con mil habitantes y por el tendido de la red provincial en torno al binomio Diputación-Jefe político. Los

integrantes de los Ayuntamientos son elegidos por sufragio indirecto. Es innegable que la articulación de los órganos locales con los del poder central se realizó con el concurso de las técnicas centralizadoras en boga, si bien la esfera de las competencias reservadas a los Ayuntamientos era todavía amplia y, por otra parte, los autores de la Instrucción de 1823 no vacilaron en dar cabida a algunas soluciones que entonces resultaban prudentemente descentralizadoras.

Cuando, tras los consabidos interludios absolutistas se produce la definitiva instalación del sistema constitucional, el legado doceañista en materia de régimen local es prontamente reemplazado por un nuevo modelo de cuño doctrinario que moderados y progresistas comparten en lo fundamental, cierto que con variantes y diferencias de grado no desdeñables. El sufragio indirecto cede ante el directo en su modalidad censitaria. El fortalecimiento del Poder Ejecutivo y el coetáneo despegue de la Administración del Estado reduPLICAN las posibilidades de controlar eficazmente a las entidades locales, sometidas, al fin, a la férrea centralización que, ahora ya con miras inmovilistas, los moderados llevaron a sus últimas consecuencias en las Leyes municipal y provincial de 1845. Los progresistas propugnarán, por el contrario, la ampliación del censo y consiguiente extensión del sufragio, la suavización de los mecanismos centralizadores, el incremento de las facultades de los Ayuntamientos, la plena electividad de los alcaldes. En la mayoría de las ocasiones, tales propuestas carecieron de eco y obtuvieron, en el mejor de los casos, éxitos fugaces. En el período isabelino se emprende, por lo demás, y a fuerte ritmo, la desamortización civil, que privó a los municipios de buena parte de su patrimonio.

La aportación de la inmediata Revolución de septiembre al régimen local —que se concretó en la legislación municipal y provincial de 1870— consistirá en la adopción del sufragio universal, en la electividad de todos los cargos municipales, en el robustecimiento de las Diputaciones provinciales, en la considerable atenuación del centralismo. Los gobernantes de la Restauración no tardaron, sin embargo, en retornar a la orientación del ré-

gimen local de corte moderado anterior al Sexenio. La modificación en ese sentido de las Leyes de 1870 tuvo lugar en diciembre de 1876. El Real Decreto de 2 de octubre de 1877 contiene el texto refundido de la última Ley municipal del siglo, a la vez que la regulación del régimen provincial luego sustituida por la de la ley de 29 de agosto de 1882.

En verdad, el panorama que ofrecían las instituciones locales finiseculares era desolador. En el plano provincial, las diputaciones permanecen subordinadas por completo a los Gobernadores civiles; en el municipal, los Ayuntamientos, escasamente representativos, siguen sometidos a la estrecha tutela del Estado. El poder central continúa investido de atribuciones sobradas para intervenir en la designación de los alcaldes, remover a las autoridades locales o suspender los acuerdos municipales. Los criterios a que respondía la legislación local mencionada, lejos de infundir vitalidad a Ayuntamientos y Diputaciones, propiciaron su parálisis. La incidencia del caciquismo agravó la situación: atrapó al régimen local en las mallas de la inautenticidad, lo rodeó de prácticas corruptoras, lo condenó a pervivir en estado agónico. Los testimonios de los contemporáneos, unánimes a este respecto, no dejan lugar a dudas.

En esa tesitura, el régimen local, constreñido por leyes caducas y asfixiado por la espesa trama caciquil, devino en problema político de grueso calibre. Al tiempo que una serie de proyectos legislativos predestinados a fracasar desfila por las Cortes, las críticas se generalizan hasta alcanzar en la voz de los regeneracionistas un volumen clamoroso. Entre tales proyectos merecen ser recordados el de Sánchez Toca de 1891, el de Silvela de 1899 y, sobre todo, el de Maura de 1907, sin duda el más ambicioso y el que fue debatido con mayor ardor. Maura era consciente de la incoidad de las reformas parciales y de la imposibilidad de frenar la degradación de la vida local sin extirpar el caciquismo y sin invertir la orientación centralizadora que inspiraba las Leyes de 1877 y 1882 a la sazón vigentes. El suyo fue el intento más serio y meditado de reconsideración del régimen local en su conjunto, de lucha contra la corrupción y en favor del reforzamiento de los organismos

municipales y provinciales. El Proyecto reconocía la diversidad local, derogaba las disposiciones desamortizadoras, fortalecía la posición de los alcaldes, aflojaba la tutela del Estado y simultáneamente pretendía extender la acción de los entes locales por la vía — entre otras — de la municipalización de servicios. Los proyectos posteriores al de 1907 corrieron la misma suerte. Si hasta entonces la reforma del régimen local había concitado fortísima oposición, el planteamiento con caracteres agudos de la cuestión regional que a continuación sobrevino, al abrir una nueva brecha en el de por sí agrietado sistema político, aumentó las dificultades.

La trayectoria legislativa del régimen local desembocó durante la Dictadura de Primo de Rivera en los Estatutos municipal de 8 de marzo de 1924 y provincial de 20 de marzo de 1925, obra de José Calvo Sotelo íntimamente conectada con el ideario local maurista. El Estatuto municipal participa, en efecto, de la convicción de que el saneamiento de la vida local dependía en buena parte del previo abandono de las directrices uniformistas y centralizadoras. Se prestó, en consecuencia, cierta atención a los municipios rurales y a las entidades menores, procediéndose, por otro lado, a suprimir algunas de las manifestaciones más rigurosas de la subordinación de los Ayuntamientos a la Administración del Estado y a ensanchar el ámbito de las competencias municipales. Medidas antes previstas por Maura y ya aludidas, como la derogación de la legislación desamortizadora y la municipalización de servicios, fueron igualmente incorporadas al Estatuto, expresión, en definitiva, de las soluciones técnicas que se habían ido gestando en las décadas precedentes y de las doctrinas políticas de signo autoritario, cuyo influjo se traduce, por ejemplo, en la introducción de la representación corporativa. Con independencia de las declaraciones formales en sentido contrario, régimen dictatorial, descentralización y vigorización del régimen local se excluían mutuamente; de hecho, la aplicación de aquellos preceptos de los Estatutos que simbolizaban el reflujó de la centralización se dejó en suspenso y no llegó a producirse.

El rapidísimo bosquejo que antecede sugie-

re algunas reflexiones, demasiado obvias por su misma elementalidad como para que el legislador prescindiera de ellas y las olvide. La experiencia histórica demuestra de modo irrefutable que el florecimiento de la vida local presupone el disfrute de amplia autonomía nutrida por la participación auténtica de los vecinos. Es igualmente indudable que los entes locales precisan recursos suficientes, susceptibles de satisfacer las necesidades y de procurar los servicios que el administrado requiere y reclama. Tampoco parece cuestionable, por último, que régimen local y régimen político han evolucionado al unísono, vertebrados ambos por idénticos principios. No por otro motivo, la historia tardía de nuestro régimen local es la historia de una prolongada, creciente y devastadora frustración. Cuando, como ocurrió de manera particularmente aleccionadora a partir de mediados del ochocientos, se coarta la participación vecinal, se adultera la representación, se usa y abusa de la centralización, las instituciones locales languidecen hasta agotarse. No se debió al azar que los reiterados intentos de reforma del régimen local de la Restauración resultaran a la postre estériles. El advenimiento del Estado democrático y autónomico exige consolidar de forma definitiva unas instituciones locales capaces de responsabilizarse de sus propios intereses y vivificadoras de todo el tejido del Estado.

## II

Como demuestra nuestra historia y proclama hoy la Constitución, decir régimen local es decir autonomía. La pervivencia misma, a lo largo del tiempo y bajo las más diversas circunstancias políticas, de esta nota caracterizadora muestra, no obstante, la indeterminación y ambigüedad del concepto. Sólo su configuración positiva desde unos postulados y en un contexto jurídico-político determinado, es capaz de dotarlo de un contenido preciso.

Para empezar, el sentido de la autonomía local no puede prescindir de esa referencia fundamentadora de nuestro orden constitucional en que España, designándose a sí mis-

ma como sujeto real y protagonista de su historia, se constituye un Estado social y democrático de derecho; anticipando así la formalización de ese dato en la fórmula concisa de residenciar toda soberanía en el pueblo español. La autonomía local ha de situarse, pues, a la luz de ese principio y en la perspectiva de los principios nucleares que la Constitución contiene para la total estructuración del Estado.

La voluntad del pueblo español ha sido la de enriquecer su trama organizativa, multiplicando sus centros de decisión, sin mengua de la superior unidad de su realidad unificadora. La definición de los municipios y provincias se hace de forma suficiente, aunque no prolifica, en el texto supremo. La autonomía municipal debe ser el principio rector de la regulación de cada entidad. El criterio para evitar contradicciones con otras instancias radica en la determinación de sus intereses respectivos. Que cosa sea el interés respectivo no ha sido desarrollado por la Constitución, aunque sí ha determinado los asuntos de interés de la Comunidad Autónoma (art. 148.1) y del Estado (art. 149.1). Con esos elementos y con los datos que se desprenden de la realidad misma de las cosas, es posible construir las instituciones locales manteniéndolas en el lugar que debe corresponderles en un estado complejo como el actual; y a las Cortes Generales compete enriquecer y concretar el diseño básico de las entidades locales como una de las piezas de la entera organización territorial del Estado. Presupone, pues, una perspectiva territorial, es decir, global y no sectorial. Su desarrollo representa poner en pie una institución territorial y, consecuentemente, su Estatuto subjetivo —puntos de referencia del nuevo ordenamiento desde y por ellos vertebrado—, y la ordenación de la capacidad potencialmente universal de dicha institución. Todos los sectores de la realidad a que se extiende la acción pública se encuentran, por ello, aludidos y en mayor o menor medida afectados. Se está, en definitiva, ante una Ley que atañe a la construcción misma del Estado y al diseño de uno de los ordenamientos jurídico-administrativos que en él se integran.

Si en sus orígenes medievales autonomía local es el Municipio urbano, la ciudad que

hace libre por exención del mundo señorial en declive y si, en el momento del surgimiento del Estado constitucional, esa caracterización pudo contemplarse identificándola con un supuesto orden local de competencias, ninguna de esas dos ideas sirve hoy para determinar la autonomía. No se trata ahora de utilizar el escalón municipal como pieza decisiva en un proceso histórico de emergencia de un nuevo orden político, sino más bien de delimitar el espacio y el papel propios de las entidades locales en el seno de un orden constituido, pero tampoco es posible entender hoy los poderes públicos como estructuras monolíticas, construidas en cascada de mayor a menor y dotadas de funciones relativamente estables y diferenciadas por serlo también el mundo al que se enfrenta.

Muy al contrario la realidad social, cultural, tecnológica y económica ha roto definitivamente las situaciones singulares de relativo aislamiento y hoy la sociedad se nos muestra como un todo continuo donde la distancia, antes factor explicativo de supuestas autarquias, ha sido vencida por los medios de transporte, por las ondas y por la dependencia de un mercado único a nivel nacional a su vez ya íntimamente relacionado con la realidad internacional.

Esa continuidad del tejido social hace imposible marcar unas fronteras nitidas a los intereses cuya tutela respectiva se encomienda a los distintos poderes que destacan así su condición de formar parte de un conjunto institucional de arquitectura compleja en que las partes adquieren sentido en función del todo, pero articulándose entre sí no por principios formales, sino por criterios materiales que tratan de adaptar las competencias a los intereses reales en juego.

La autonomía local no puede definirse de forma unidimensional desde el puro objetivismo localista o regionalista, sino que requiere ser situada en el marco del ordenamiento integral del Estado.

La dificultad específica de ese objetivo radica en que éste no es único y homogéneo, sino constituido por la acción simultánea de los principios de unidad y autonomía de las nacionalidades y regiones, que encuentran su expresión organizativa en la distribución del

poder entre las instituciones generales de la Nación y las Comunidades Autónomas. Puede calificarse de feliz la concepción de esa fórmula como Estado compuesto, un Estado con una única soberanía, un solo pueblo con un destino político común, que —reconociendo su diversidad— constituye el sistema de resolución permanente de sus contradicciones, conflictos y tensiones que no otra cosa es el Estado, sobre la base de una pluralidad de instancias autónomas y diversas, vertebradas entre sí para el mantenimiento del valor de la unidad. Carece, pues, de verdadero sentido la apelación sin más a modelos preestablecidos, pues las Corporaciones Locales tienen en el sistema así descrito una posición propia, que no se define por relación a ninguna otra de las instancias territoriales, afirmándose —igual que éstas— en su condición, ganada por su peso histórico y actual, de partes competentes de la total estructura del Estado.

Huelga decir que la autonomía local, para su realidad, precisa de una institución capaz de actuarla; institución que, por expreso mandato constitucional y cuando menos en el escalón básico municipal, ha de montarse sobre la doble nota de la representatividad directa y la personificación. Pero, en lo que más interesa ahora, ello significa que el régimen local tiene que ser, por de pronto, la norma institucional de los Entes locales. Esta comprobación elemental implica dos consecuencias de primera importancia. En primer término, que esa norma desarrolla la garantía constitucional de la autonomía local, función ordinamental que, al estarle reservada o, lo que es igual, vedada a cualesquiera otras normas, presta a su posición en el ordenamiento en su conjunto una vis específica, no obstante su condición formal de Ley ordinaria. De otro lado, el hecho de que las Entidades Locales, no obstante su inequívoca sustancia política, desplieguen su capacidad en la esfera de lo administrativo, justifica tanto esta última condición del marco definidor de su autonomía, como la identificación del título constitucional para su establecimiento en el artículo 149.1, apartado 18, en relación con el 148.1, apartado 2.º, del texto fundamental.

Queda explicado, así, que la determinación de ese marco es el resultado de la acción

conjunta, según la concreta distribución de la potestad legislativa en la materia operada por el bloque normativo integrado por la Constitución y los Estatutos de Autonomía, de la Ley general y la Ley territorial.

La peculiar estructura de dicho marco —decisión básica constitucional en términos de garantía institucional y remisión al legislador ordinario de los Entes locales—, no significa, sin embargo, que ese Estatuto deba quedar regulado agotadoramente por la Ley. Resurge aquí la vieja polémica entre uniformismo y diversidad en la organización local, en modo alguno resuelta con los intentos frustrados de tipificación de regímenes locales (que sólo suponen una estéril flexibilización del uniformismo), sólo que ahora transmutada en la tensión entre los valores constitucionales de unidad y autonomías (de las nacionalidades y regiones de los Entes locales). La resolución adecuada a esa tensión exige desde luego la constricción del marco general a lo estrictamente indispensable para satisfacer el interés nacional, pero también desde luego una específica ponderación, según su valor constitucional relativo, de las exigencias recíprocas del interés autonómico y el estrictamente local. De esa ponderación resulta que si en lo que trasciende a la conformación de la organización territorial (procesos de alteración de municipios y creación de nuevos entes territoriales), debe primar el interés autonómico, no sucede lo mismo en el plano de la organización interna de las entidades locales; plano en el que procede reconocer la primacía del interés de la acomodación de aquélla a las características específicas de éstas.

Pero el régimen local, para cumplir su función de garantía de la autonomía e, incluso, su cometido específico en cuanto norma institucional de la administración local, precisa extravasar lo puramente organizativo y de funcionamiento para penetrar en el campo de las competencias, las reglas de la actividad pública y el régimen de los medios personales y materiales. Obvio resulta decir que, en este campo, la regulación legal ha de tener muy presente la opción constitucional, expresada en el artículo 149.1 apartado 18, en favor de una ordenación común, configurando las inevitables peculiaridades de la Administración

Local desde ese fondo homogéneo, para su integración coherente en el mismo.

En punto al aspecto, absolutamente crucial, de las competencias, la base de partida no puede ser hoy otra que la de la radical obsolescencia, por las razones ya dichas anteriormente, de la vinculación de la autonomía a un bloque de competencias por naturaleza sedicentemente locales.

En efecto, salvo algunas excepciones son raras las materias que en su integridad puedan atribuirse al exclusivo interés de las Corporaciones Locales; lógicamente también son raras aquellas en las que no exista interés local en juego; de ahí que la cuestión de los ámbitos competenciales de los entes locales deba tener en cuenta una composición equilibrada de los siguientes factores:

a) La necesidad de la garantía suficiente de la autonomía local, que cumple satisfacer en primer término a la ley general por tratarse del desarrollo de una opción constructiva constitucional, que, por tanto, ha de tener vigencia en todo el territorio de la Nación en términos de, cuando menos, un mínimo común denominador en cuanto al contenido de dicha autonomía.

b) La exigencia de la armonización de esa garantía general con la distribución territorial de la disposición legislativa sobre las distintas materias o sectores orgánicos de acción pública, pues es a todas luces claro que una y otra no pueden, so pena de inconstitucionalidad, anularse recíprocamente.

c) La imposibilidad material, en todo caso, de la definición cabal y suficiente de las competencias locales en todos y cada uno de los sectores de intervención potencial de la Administración Local desde la legislación de régimen local.

El sistema legal de concreción competencial de la autonomía local pretende realizar esa composición equilibrada a que se ha hecho alusión. Sobre el fondo del reconocimiento expreso de las potestades y exorbitancias que corresponden a los entes locales territoriales en su condición de Administración Pública, todo el sistema pivota sobre la plasmación del criterio material desde el que debe

producirse la concreción legal de las competencias; criterio que no es otro que el derecho de las Corporaciones Locales a intervenir, con la intensidad y el alcance máximos —desde el principio constitucional de la descentralización y para la realización del derecho fundamental a la participación en los asuntos públicos— que permita la implicación relativa de los intereses de las diferentes colectividades territoriales en cualesquiera de dichos asuntos públicos. El mecanismo de cierre lo proporciona, de un lado, la imposición a la legislación sectorial —desde la especial posición ordinamental que a la Ley del régimen local es propia según ya se ha hecho notar— de la ponderación del expresado criterio, y de otro, la articulación de las competencias administrativas en la materia de que se trate de forma consecuente con la misma, así como la atribución a la legislación básica estatal de una función de aseguramiento de un mínimo competencial a la Administración local.

Finalmente, la organización básica de las Corporaciones locales y las relaciones de éstas con las otras dos Administraciones públicas territoriales, se inscriben lógicamente en las líneas maestras que han quedado trazadas.

Por lo que hace a las relaciones interadministrativas, salta a la vista la radical inadecuación del mantenimiento en el nuevo compuesto Estado constitucional de las técnicas y las categorías cristalizadas en el Estado centralista y autoritario. En particular, ese juicio de radical obsolescencia merece predicarse de las técnicas formalizadas actuables por voluntad unilateral de una de las administraciones e incidentes normalmente en la validez o la eficacia de los actos emanados de otra, en este sentido subordinada a la anterior: técnicas que no son sino trasunto y consecuencia lógicos de la construcción piramidal y jerárquica del poder público administrativo, puesto que la tutela, a la que todas ellas se reconducen, no es sino una categoría que expresa una situación de fuerte dependencia casi jerárquica. El principio constitucional de autonomía y el administrativo de la descentralización en que se fundamenta el nuevo Estado implican las diversificaciones de los centros del poder público administrativo y la actuación de cada uno de ellos, en su ámbito pro-

pio, con plena capacidad y bajo la propia responsabilidad, es decir, impiden la atribución a alguno de ellos de facultades de control que recaigan sobre la actividad en general de los otros y que supongan una limitación de la capacidad de éstos. Ciertamente que ello no significa en modo alguno la invertebración del poder público administrativo, pues simultáneamente juega el principio de unidad y su traducción administrativa en los de coordinación y eficacia. Sucede sólo que ya no es legítima la realización de estos valores por las vías expuestas; antes bien, ha de ser el resultado del juego mismo de la vida institucional desde sus presupuestos de representatividad democrática y gestión autónoma de las propias competencias (con lo que todas las instancias administrativas son idénticas en cuanto a capacidad en la esfera de sus asuntos, derivando la desigualdad únicamente de la estructura inherente al interés público) como fruto del esfuerzo permanente de integración político-social en el orden constituido. De este modo, las técnicas de relación entre Administraciones han de tener por objeto más bien la definición del marco y de los procedimientos que faciliten el encuentro y la comunicación, incluso de carácter informal, para la colaboración y la coordinación interadministrativas, fundamentalmente voluntarios y de base negocial. Naturalmente que el cuadro de técnicas ha de cerrarse por un sistema resolutorio del supuesto límite del conflicto, por fracaso de las mismas. La configuración de ese sistema de conflictos tiene que ser, a la vez, respetuosa con la esencial igualdad posicional de las Administraciones territoriales y aseguradora de que el planteamiento y la sustanciación del conflicto no alteran la específica estructura constitucional de los intereses públicos a los que sirven dichas Administraciones.

Las anteriores reflexiones son un compendio de la filosofía que inspira la Ley. Esta, más que pretender garantizar la autonomía sobre la quietud de compartimentos estancos e incommunicados y, en definitiva, sobre un equilibrio estático propio de las cosas inanimadas, busca fundamentar aquélla en el equilibrio dinámico propio de un sistema de distribución del poder, tratando de articular los intereses del conjunto, reconociendo a cada

uno lo suyo y estableciendo las competencias, principios, criterios y directrices que guíen la aplicación práctica de la norma en su conjunto de forma abierta a la realidad y a las necesidades del presente.

## TÍTULO I

### DISPOSICIONES GENERALES

#### Artículo 1

1. Los Municipios son entidades básicas de la organización territorial del Estado y cauces inmediatos de participación ciudadana en los asuntos públicos, que institucionalizan y gestionan con autonomía los intereses propios de las correspondientes colectividades.

2. La Provincia y, en su caso, la Isla gozan asimismo de idéntica autonomía para la gestión de los intereses respectivos.

#### Artículo 2

1. Para la efectividad de la autonomía garantizada constitucionalmente a las Entidades locales, la legislación del Estado y la de las Comunidades Autónomas reguladoras de los distintos sectores de acción pública, según la distribución constitucional de competencias, deberá asegurar a los Municipios, las Provincias y las Islas su derecho a intervenir en cuantos asuntos afecten directamente al círculo de sus intereses, atribuyéndoles las competencias que proceda en atención a las características de la actividad pública de que se trate y a la capacidad de gestión de la Entidad local, de conformidad con los principios de descentralización y de máxima proximidad de la gestión administrativa a los ciudadanos.

2. Las Leyes básicas del Estado previstas constitucionalmente deberán determinar las competencias que ellas mismas atribuyan o que, en todo caso, deban corresponder a los entes locales en la materia que regulen.

Artículo 3

1. Son entidades locales territoriales:

- a) El Municipio.
- b) La Provincia.
- c) La Isla en los archipiélagos balear y canario.

2. Gozan, asimismo, de la condición de entidades locales:

- a) Las entidades de ámbito territorial inferior al municipal instituidas o reconocidas por las Comunidades Autónomas, conforme al artículo 45 de esta Ley.
- b) Las comarcas u otras entidades que agrupen varios Municipios, instituidas por las Comunidades Autónomas de conformidad con esta Ley y los correspondientes Estatutos de Autonomía.
- c) Las Areas Metropolitanas.
- d) Las Mancomunidades de Municipios.

Artículo 4

1. En su calidad de Administraciones públicas de carácter territorial, y dentro de la esfera de sus competencias, corresponden en todo caso a los Municipios, las Provincias y las Islas:

- a) Las potestades reglamentaria y de autoorganización.
- b) Las potestades tributaria y financiera.
- c) La potestad de programación o planificación.
- d) Las potestades expropiatoria y de investigación, deslinde y recuperación de oficio de sus bienes.
- e) La presunción de legitimidad y la ejecutividad de sus actos.
- f) Las potestades de ejecución forzosa y sancionadora.
- g) La potestad de revisión de oficio de sus actos y acuerdos.
- h) La inembargabilidad de sus bienes y derechos en los términos previstos en las leyes; las prelación y preferencias y demás prerrogativas reconocidas a la Hacienda Pública para los créditos de la misma, sin perjuicio de las que correspondan a las Haciendas del Estado y de las Comunidades Autónomas.

2. Lo dispuesto en el número precedente y en el artículo 2 será de aplicación a las entidades territoriales de ámbito inferior al municipal y, asimismo, a las comarcas, áreas metropolitanas y demás entidades locales. En estos supuestos, las Leyes de las Comunidades Autónomas deberán concretar cuáles de aquellas potestades serán de aplicación.

Artículo 5

Las entidades locales se rigen en primer término por la presente Ley y además:

A) En cuanto a su régimen organizativo y de funcionamiento de sus órganos:

Por las Leyes de las Comunidades Autónomas sobre régimen local y por el Reglamento orgánico propio de cada entidad, en los términos previstos en esta Ley.

B) En cuanto al régimen sustantivo de las funciones y los servicios:

a) Por la legislación del Estado y la de las Comunidades Autónomas, según la distribución constitucional de competencias.

b) Por las Ordenanzas de cada entidad.

C) En cuanto al régimen estatutario de sus funcionarios, procedimiento administrativo, contratos, concesiones y demás formas de prestación de los servicios públicos, expropiación y responsabilidad patrimonial:

a) Por la legislación del Estado y, en su caso, la de las Comunidades Autónomas, en los términos del artículo 149.1.18.º de la Constitución.

b) Por las Ordenanzas de cada entidad.

D) En cuanto al régimen de sus bienes:

a) Por la legislación básica del Estado que desarrolle el artículo 132 de la Constitución.

b) Por la legislación de las Comunidades Autónomas.

c) Por las Ordenanzas propias de cada entidad.

E) En cuanto a las Haciendas locales:

a) Por la legislación general tributaria del

Estado y la reguladora de las Haciendas de las entidades locales, de las que será supletoria la Ley General Presupuestaria.

b) Por las Leyes de las Comunidades Autónomas en el marco y de conformidad con la legislación a que se refiere el apartado anterior.

c) Por las Ordenanzas Fiscales que dicte la correspondiente entidad local, de acuerdo con lo previsto en esta Ley y en las leyes mencionadas en los apartados a) y b).

#### Artículo 6

1. Las entidades locales sirven con objetividad los Intereses públicos que les están encomendados y actúan de acuerdo con los principios de coordinación, desconcentración y eficacia, con sometimiento pleno a la Ley y al Derecho.

2. Los Tribunales ejercen el control de legalidad de las disposiciones, acuerdos y actos de las entidades locales.

#### Artículo 7

1. Las competencias de las entidades locales son propias o atribuidas por delegación.

Las competencias propias de los Municipios, las Provincias, las Islas y demás entidades locales territoriales sólo podrán ser determinadas por Ley.

2. Las competencias propias se ejercen en régimen de autonomía y bajo la propia responsabilidad, atendiendo siempre a la debida coordinación en su programación y ejecución con las demás Administraciones públicas.

3. Las competencias atribuidas se ejercen en los términos de la delegación, que puede prever técnicas de dirección y control de oportunidad que, en todo caso, habrán de respetar la potestad de autoorganización de los servicios de la entidad local.

#### Artículo 8

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, las Provincias y las Islas podrán realizar la gestión ordinaria de servicios propios de la Administración autonómica, de conformidad con los Estatutos de Autonomía y la legislación de las Comunidades Autónomas.

#### Artículo 9

Las normas de desarrollo de esta Ley que afecten a los Municipios, Provincias, Islas u otras entidades locales territoriales no podrán limitar su ámbito de aplicación a una o varias de dichas entidades con carácter singular, sin perjuicio de lo dispuesto en esta Ley para los regímenes municipales o provinciales especiales.

#### Artículo 10

1. La Administración local y las demás Administraciones públicas ajustarán sus relaciones recíprocas a los deberes de información mutua, colaboración, coordinación y respeto a los ámbitos competenciales respectivos.

2. Procederá la coordinación de las competencias de las entidades locales entre sí y, especialmente, con las de las restantes Administraciones Públicas, cuando las actividades o los servicios locales trasciendan el interés propio de las correspondientes entidades, incidan o condicionen relevantemente los de dichas Administraciones o sean concurrentes o complementarios de los de éstas.

3. Las funciones de coordinación no afectarán en ningún caso a la autonomía de las entidades locales.

### TITULO II

#### EL MUNICIPIO

#### Artículo 11

1. El Municipio es la entidad local básica de la organización territorial del Estado. Tiene personalidad jurídica y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines.

2. Son elementos del Municipio el territorio, la población y la organización.

#### CAPITULO I

##### Territorio y población

#### Artículo 12

1. El término municipal es el territorio en que el Ayuntamiento ejerce sus competencias.

2. Todos los residentes constituyen la población del Municipio.

#### Artículo 13

1. La creación o supresión de Municipios, así como la alteración de términos municipales se regulará por la legislación de las Comunidades Autónomas sobre régimen local. Requerirán en todo caso audiencia de los Municipios interesados y dictamen del Consejo de Estado o del órgano consultivo superior de los Consejos de Gobierno de las Comunidades Autónomas, si existiere. Simultáneamente a la petición de este dictamen se dará conocimiento a la Administración del Estado.

2. La creación de nuevos Municipios sólo podrá realizarse sobre la base de núcleos de población territorialmente diferenciados y siempre que los Municipios resultantes cuenten con recursos suficientes para el cumplimiento de las competencias municipales y no suponga disminución en la calidad de los servicios que venían siendo prestados.

3. Sin perjuicio de las competencias de las Comunidades Autónomas, el Estado, atendiendo a criterios geográficos, sociales, económicos y culturales, podrá establecer medidas que tiendan a fomentar la fusión de municipios con el fin de mejorar la capacidad de gestión de los asuntos públicos locales.

#### Artículo 14

1. Los cambios de denominación de los Municipios sólo tendrán carácter oficial cuando, tras haber sido anotados en un Registro creado por la Administración del Estado para la inscripción de todas las entidades a que se refiere la presente Ley, se publiquen en el «Boletín Oficial del Estado».

2. La denominación de los Municipios podrá ser, a todos los efectos, en castellano, en cualquier otra lengua española oficial, en la respectiva Comunidad Autónoma o en ambas.

#### Artículo 15

1. Todo español o extranjero que viva en

territorio español deberá estar empadronado en el Municipio en el que resida habitualmente.

Quien viva en varios Municipios deberá inscribirse en aquel en que habitara durante más tiempo al año.

En todo caso, para poder obtener el alta en el Padrón de un Municipio será necesario presentar el certificado de baja en el Padrón del Municipio en el que se hubiera residido anteriormente.

2. Los españoles que, circunstancialmente, se hallen viviendo en un Municipio que no sea el de su residencia habitual, podrán inscribirse en él como transeúntes. En este caso no será necesario cumplimentar lo dispuesto en el segundo párrafo del número anterior.

#### Artículo 16

1. La condición de residente se adquiere en el momento de realizar la inscripción en el Padrón. Los residentes se clasifican en vecinos y domiciliados.

2. Son vecinos los españoles mayores de edad que residan habitualmente en el término municipal y figuren inscritos con tal carácter en el Padrón.

3. Son domiciliados los españoles menores de edad y los extranjeros residentes habitualmente en el término municipal y que como tales figuren inscritos en el Padrón municipal.

4. A los efectos electorales, los españoles que residan en el extranjero se considerarán vecinos o domiciliados en el Municipio en cuyo Padrón figuraran inscritos.

#### Artículo 17

1. La relación de los residentes y transeúntes en el término municipal constituye el Padrón municipal, que tiene carácter de documento público y fehaciente para todos los efectos administrativos, y en el que deberán constar, respecto de todos los residentes, los datos personales precisos para las relaciones jurídicas públicas, con inclusión de los que el Estado o las Comunidades Autónomas soliciten a los Ayuntamientos en el ejercicio de las

funciones de coordinación que a aquél o a éstas correspondan. En todo caso, se garantiza el respeto a los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución.

2. La formación, mantenimiento y rectificación del Padrón corresponde al Ayuntamiento, que procederá a su renovación cada cinco años y a su rectificación anual, de acuerdo con lo que establezca la legislación del Estado.

3. Los Ayuntamientos confeccionarán un Padrón especial de españoles residentes en el extranjero en coordinación con las Administraciones del Estado y de las Comunidades Autónomas.

#### Artículo 18

1. Son derechos y deberes de los vecinos:

a) Ser elector y elegible de acuerdo con lo dispuesto en la legislación electoral.

b) Participar en la gestión municipal de acuerdo con lo dispuesto en las Leyes y, en su caso, cuando la colaboración con carácter voluntario de los vecinos sea interesada por los órganos de gobierno y administración municipal.

c) Utilizar, de acuerdo con su naturaleza, los servicios públicos municipales, y acceder a los aprovechamientos comunales, conforme a las normas aplicables.

d) Contribuir mediante las prestaciones económicas y personales legalmente previstas a la realización de las competencias municipales.

e) Ser informado, previa petición razonada, y dirigir solicitudes a la Administración municipal en relación a todos los expedientes y documentación municipal, de acuerdo con lo previsto en el artículo 105 de la Constitución.

f) Pedir la consulta popular en los términos previstos en la Ley.

g) Exigir la prestación y, en su caso, el establecimiento del correspondiente servicio público, en el supuesto de constituir una competencia municipal propia de carácter obligatorio.

h) Aquellos otros derechos y deberes establecidos en las Leyes.

2. Los extranjeros domiciliados que sean mayores de edad tienen los derechos y deberes propios de los vecinos, salvo los de carácter político. No obstante, tendrán derecho de sufragio activo en los términos que prevea la legislación electoral general aplicable a las elecciones locales.

## CAPITULO II

### Organización

#### Artículo 19

1. El gobierno y la administración municipal, salvo en aquellos municipios que legalmente funcionen en régimen de Concejo Abierto, corresponde al Ayuntamiento, integrado por el Alcalde y los Concejales.

2. Los Concejales son elegidos mediante sufragio universal, igual, libre, directo y secreto, y el Alcalde es elegido por los Concejales o por los vecinos; todo ello en los términos que establezca la legislación electoral general.

#### Artículo 20

1. La Organización municipal responde a las siguientes reglas:

a) El Alcalde, los Tenientes de Alcalde y el Pleno existen en todos los Ayuntamientos.

b) La Comisión de Gobierno existe en los Municipios con población de derecho superior a 5.000 habitantes y en los de menos, cuando así lo disponga su Reglamento orgánico o así lo acuerde el Pleno de su Ayuntamiento.

c) El resto de los órganos, complementarios de los anteriores, se establece y regula por los propios Municipios en sus Reglamentos orgánicos, sin otro límite que el respeto a la organización determinada por esta Ley.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en la regla tercera del número anterior, las Leyes de las Comunidades Autónomas sobre régimen local podrán establecer una organización municipal

complementaria de la prevista en este texto legal, que regirá en cada Municipio en todo aquello que su Reglamento orgánico no dispongan lo contrario.

3. Todos los grupos políticos integrantes de la Corporación tendrán derecho a participar, mediante la presencia de concejales pertenecientes a los mismos, en los órganos complementarios del Ayuntamiento que tengan por función el estudio, informe o consulta de los asuntos que hayan de ser sometidos a la decisión del Pleno.

#### Artículo 21

1. El Alcalde es el Presidente de la Corporación y ostenta, en todo caso, las siguientes atribuciones:

- a) Dirigir el gobierno y la administración municipales.
- b) Representar al Ayuntamiento.
- c) Convocar y presidir las sesiones del Pleno, de la Comisión de Gobierno y de cualesquiera otros órganos municipales.
- d) Dirigir, inspeccionar e impulsar los servicios y obras municipales.
- e) Dictar Bandos.
- f) Disponer gastos, dentro de los límites de su competencia; ordenar pagos y rendir cuentas.
- g) Desempeñar la jefatura superior de todo el personal de la Corporación.
- h) Ejercer la jefatura de la Policía Municipal, así como el nombramiento y sanción de los funcionarios que usen armas.
- i) Ejercitar acciones judiciales y administrativas en caso de urgencia.
- j) Adoptar personalmente, y bajo su responsabilidad, en caso de catástrofe o infortunios públicos o grave riesgo de los mismos, las medidas necesarias y adecuadas, dando cuenta inmediata al Pleno.
- k) Sancionar las faltas de desobediencia a su autoridad o por infracción de las Ordenanzas municipales, salvo en los casos en que tal facultad esté atribuida a otros órganos.
- l) Contratar obras y servicios siempre que su cuantía no exceda del 5 por 100 de los recursos ordinarios de su Presupuesto ni del 50

por 100 del límite general aplicable a la contratación directa, con arreglo al procedimiento legalmente establecido.

ll) Otorgar las licencias cuando así lo dispongan las Ordenanzas.

m) Las demás que expresamente le atribuyan las leyes y aquellas que la legislación del Estado o de las Comunidades Autónomas asignen al Municipio y no atribuyan a otros órganos municipales.

2. Corresponde asimismo al Alcalde el nombramiento de los Tenientes de Alcalde.

3. El Alcalde puede delegar el ejercicio de sus atribuciones, salvo las de convocar y presidir las sesiones del Pleno y de la Comisión de Gobierno y las enumeradas en los apartados a), e), g), i) y j) del número 1 de este artículo.

#### Artículo 22

1. El Pleno, integrado por todos los Concejales, es presidido por el Alcalde.

2. Corresponden, en todo caso, al Pleno las siguientes atribuciones:

- a) El control y la fiscalización de los órganos de gobierno.
- b) Los acuerdos relativos a la participación en organizaciones supramunicipales; alteración del término municipal; creación o supresión de Municipios y de las entidades a que se refiere el artículo 45, creación de órganos desconcentrados; alteración de la capitalidad del Municipio y el cambio de nombre de éste o de aquellas entidades y la adopción o modificación de su bandera, enseña o escudo.
- c) La aprobación de los planes y demás instrumentos de ordenación y gestión previstos en la legislación urbanística.
- d) La aprobación del Reglamento orgánico y de las Ordenanzas.
- e) La determinación de los recursos propios de carácter tributario; la aprobación y modificación de los Presupuestos; la disposición de gastos en los asuntos de su competencia y la aprobación de las cuentas.
- f) La aprobación de las formas de gestión

de los servicios y de los expedientes de municipalización.

g) La aceptación de la delegación de competencias hecha por otras Administraciones públicas.

h) El planteamiento de conflictos de competencias a otras entidades locales y demás Administraciones públicas.

i) La aprobación de la plantilla de personal, la relación de puestos de trabajo, las bases de las pruebas para la selección de personal y para los concursos de provisión de puestos de trabajo, la fijación de la cuantía de las retribuciones complementarias de los funcionarios y el número y régimen del personal eventual, todo ello en los términos del Título VII de esta Ley, así como la separación del servicio de los funcionarios de la Corporación, salvo lo dispuesto en el artículo 98, número 4, de esta Ley, y la ratificación del despido del personal laboral.

j) El ejercicio de las acciones administrativas y judiciales.

k) La alteración de la calificación jurídica de los bienes de dominio público.

l) La enajenación del patrimonio.

ll) Aquellas otras que deban corresponder al Pleno por exigir su aprobación un quórum especial.

m) Las demás que expresamente le confieran las Leyes.

3. Pertenece, igualmente, al Pleno la votación sobre la moción de censura al Alcalde, que se rige por lo dispuesto en la legislación electoral general.

#### Artículo 23

1. La Comisión de Gobierno se integra por el Alcalde y un número de Concejales no superior al tercio del número legal de los mismos, nombrados y separados libremente por aquél, dando cuenta al Pleno.

2. Corresponde a la Comisión de Gobierno:

a) La asistencia al Alcalde en el ejercicio de sus atribuciones.

b) Las atribuciones que el Alcalde u otro órgano municipal le delegue o le atribuyan

las Leyes. No son delegables las atribuciones reservadas al Pleno en los números 2, letras a), b), c), d), e), f), g), h), i) y l), y 3 del artículo anterior.

3. Los Tenientes de Alcalde sustituyen, por el orden de su nombramiento y en los casos de vacante, ausencia o enfermedad, al Alcalde, siendo libremente designados y revocados por éste de entre los miembros de la Comisión de Gobierno y, donde ésta no exista, de entre los Concejales.

4. El Alcalde puede delegar el ejercicio de determinadas atribuciones en los miembros de la Comisión de Gobierno y, donde ésta no exista, en los Tenientes de Alcalde, sin perjuicio de las delegaciones especiales que, para cometidos específicos, pueda realizar en favor de cualesquiera Concejales, aunque no pertenecieran a aquella Comisión.

#### Artículo 24

Para facilitar la participación ciudadana en la gestión de los asuntos locales y mejorar ésta, los Municipios podrán establecer órganos territoriales de gestión desconcentrada, con la organización, funciones y competencias que cada Ayuntamiento les confiera, atendiendo a las características del asentamiento de la población en el término municipal, sin perjuicio de la unidad de gobierno y gestión del Municipio.

### CAPITULO III

#### Competencias

#### Artículo 25

1. El Municipio, para la gestión de sus intereses y en el ámbito de sus competencias, puede promover toda clase de actividades y prestar cuantos servicios públicos contribuyan a satisfacer las necesidades y aspiraciones de la comunidad vecinal.

2. El Municipio ejercerá, en todo caso, competencias en los términos de la legisla-

ción del Estado y de las Comunidades Autónomas en las siguientes materias:

- a) Seguridad en lugares públicos.
- b) Ordenación del tráfico de vehículos y personas en las vías urbanas.
- c) Protección civil, prevención y extinción de incendios.
- d) Ordenación, gestión, ejecución y disciplina urbanística; promoción y gestión de viviendas; parques y jardines, pavimentación de vías públicas urbanas y conservación de caminos y vías rurales.
- e) Patrimonio histórico-artístico.
- f) Protección del medio ambiente.
- g) Abastos, mataderos, ferias, mercados y defensa de usuarios y consumidores.
- h) Protección de la salubridad pública.
- i) Participación en la gestión de la atención primaria de la salud.
- j) Cementerios y servicios funerarios.
- k) Prestación de los servicios sociales y de promoción y reinserción social.
- l) Suministro de agua y alumbrado público; servicios de limpieza viaria, de recogida y tratamiento de residuos, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales.
- ll) Transporte público de viajeros.
- m) Actividades o instalaciones culturales y deportivas; ocupación del tiempo libre; turismo.
- n) Participar en la programación de la enseñanza y cooperar con la Administración educativa en la creación, construcción y sostenimiento de los centros docentes públicos, intervenir en sus órganos de gestión y participar en la vigilancia del cumplimiento de la escolaridad obligatoria.

3. Sólo la Ley determina las competencias municipales en las materias enunciadas en este artículo, de conformidad con los principios establecidos en el artículo 2.

#### Artículo 26

1. Los Municipios por sí asociados deberán prestar, en todo caso, los servicios siguientes:

a) En todos los Municipios:

Alumbrado público, cementerio, recogida de residuos, limpieza viaria, abastecimiento domiciliario de agua potable, alcantarillado, acceso a los núcleos de población, pavimentación de las vías públicas y control de alimentos y bebidas.

b) En los Municipios con población superior a 5.000 habitantes, además:

Parque público, biblioteca pública, mercado y tratamiento de residuos.

c) En los Municipios con población superior a 20.000 habitantes, además:

Protección civil, prestación de servicios sociales, prevención y extinción de incendios, instalaciones deportivas de uso público y matadero.

d) En los Municipios con población superior a 50.000 habitantes, además:

Transporte colectivo urbano de viajeros y protección del medio ambiente.

2. Los Municipios podrán solicitar de la Comunidad Autónoma respectiva la dispensa de la obligación de prestar los servicios mínimos que les correspondan según lo dispuesto en el número anterior cuando, por sus características peculiares, resulte de imposible o muy difícil cumplimiento el establecimiento y prestación de dichos servicios por el propio Ayuntamiento.

3. De manera análoga a la prevista en el apartado anterior se procederá en el caso de que se pretenda por varios Municipios acumular las funciones reservadas en el artículo 90 a funcionarios con habilitación de carácter nacional. De las agrupaciones resultantes se dará cuenta a los efectos oportunos al Ministerio de Administración Territorial.

4. La asistencia de las Diputaciones a los Municipios, prevista en el artículo 36, se dirigirá preferentemente al establecimiento y adecuada prestación de los servicios públicos mínimos, así como a la garantía del desempeño en las Corporaciones Municipales de las funciones públicas a que se refiere el número 3 del artículo 90 de esta Ley.

Artículo 37

1. La Administración del Estado, de las Comunidades Autónomas y otras entidades locales podrán delegar en los Municipios el ejercicio de competencias en materias que afecten a sus intereses propios, siempre que con ello se mejore la eficacia de la gestión pública y se alcance una mayor participación ciudadana. La disposición o el acuerdo de delegación debe determinar el alcance, contenido, condiciones y duración de ésta, así como el control que se reserve la Administración delegante y los medios personales materiales y económicos que ésta transfiera.

2. En todo caso, la Administración delegante podrá, para dirigir y controlar el ejercicio de los servicios delegados, emanar instrucciones técnicas de carácter general y recabar, en cualquier momento, información sobre la gestión municipal, así como enviar comisionados y formular los requerimientos pertinentes para la subsanación de las deficiencias observadas. En caso de incumplimiento de las directrices, denegación de las informaciones solicitadas o inobservancia de los requerimientos formulados, la Administración delegante podrá revocar la delegación o ejecutar, por sí misma, la competencia delegada en sustitución del Municipio. Los actos de éste podrán ser recurridos ante los órganos competentes de la Administración delegante.

3. La efectividad de la delegación requerirá su aceptación por el Municipio interesado, y, en su caso, la previa consulta e informe de la Comunidad Autónoma, salvo que por Ley se imponga obligatoriamente, en cuyo caso habrá de ir acompañada necesariamente de la dotación o el incremento de medios económicos para desempeñarlos.

4. Las competencias delegadas se ejercen con arreglo a la legislación del Estado o de las Comunidades Autónomas correspondientes o, en su caso, la reglamentación aprobada por la entidad local delegante.

Artículo 28

Los Municipios pueden realizar actividades complementarias de las propias de otras Ad-

ministraciones públicas y, en particular, las relativas a la educación, la cultura, la promoción de la mujer, la vivienda, la sanidad y la protección del medio ambiente.

CAPITULO IV

**Regímenes Especiales**

Artículo 29

1. Funcionan en Concejo Abierto:

a) Los Municipios con menos de cien habitantes y aquellos que tradicionalmente cuenten con este singular régimen de gobierno y administración.

b) Aquellos otros en los que su localización geográfica, la mejor gestión de los intereses municipales u otras circunstancias lo hagan aconsejable.

2. La constitución en Concejo Abierto de los Municipios a que se refiere el apartado b) del número anterior, requiere petición de la mayoría de los vecinos, decisión favorable por mayoría de dos tercios de los miembros del Ayuntamiento y aprobación por la Comunidad Autónoma.

3. En el régimen del Concejo Abierto, el gobierno y la administración municipales corresponden a un Alcalde y una Asamblea vecinal de la que forman parte todos los electores. Ajustan su funcionamiento a los usos, costumbres y tradiciones locales y, en su defecto, a lo establecido en esta Ley y las Leyes de las Comunidades Autónomas sobre régimen local.

Artículo 30

Las Leyes sobre régimen local de las Comunidades Autónomas, en el marco de lo establecido en esta Ley, podrán establecer regímenes especiales para Municipios pequeños o de carácter rural y para aquellos que reúnan otras características que lo hagan aconsejable, como su carácter histórico-artístico o el predominio en su término de las actividades

turísticas, industriales, mineras u otras semejantes.

### TITULO III LA PROVINCIA

#### Artículo 31

1. La Provincia es una entidad local determinada por la agrupación de Municipios, con personalidad jurídica propia y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines.

2. Son fines propios y específicos de la Provincia garantizar los principios de solidaridad y equilibrio intermunicipales, en el marco de la política económica y social, y, en particular:

a) Asegurar la prestación integral y adecuada en la totalidad del territorio provincial de los servicios de competencia municipal.

b) Participar en la coordinación de la Administración local con la de la Comunidad Autónoma y la del Estado.

3. El gobierno y la administración autónoma de la Provincia corresponden a la Diputación u otras Corporaciones de carácter representativo.

#### CAPITULO I

##### Organización

#### Artículo 32

La organización provincial responde a las siguientes reglas:

1. El Presidente, los Vicepresidentes, la Comisión de Gobierno y el Pleno existen en todas las Diputaciones.

2. El resto de los órganos, complementarios de los anteriores, se establece y regula por las propias Diputaciones sin otro límite que el respeto a la organización determinada por esta Ley. No obstante, las Leyes de las Comunidades Autónomas sobre régimen local

podrán establecer una organización provincial complementaria de la prevista en este texto legal, que regirá en cada Provincia en todo aquello en lo que ésta no disponga lo contrario, en ejercicio de su potestad de autoorganización.

3. Todos los grupos políticos integrantes de la Corporación tendrán derecho a participar, mediante la presencia de diputados pertenecientes a los mismos, en los órganos complementarios de la Diputación Provincial que tengan por función el estudio, informe o consulta de los asuntos que hayan de ser sometidos a la decisión del Pleno.

#### Artículo 33

1. El Pleno de la Diputación está constituido por el Presidente y los Diputados.

2. Corresponde en todo caso al Pleno:

a) La organización de la Diputación.

b) La aprobación de Ordenanzas.

c) La aprobación y modificación de los Presupuestos, la disposición de gastos dentro de los límites de su competencia y la aprobación provisional de las cuentas.

d) La aprobación de los Planes de carácter provincial.

e) El control y la fiscalización de la gestión de los órganos de gobierno.

f) La aprobación de la plantilla de personal, la provisión de puestos de trabajo, las bases de las pruebas para la selección de personal y para los concursos de producción de puestos de trabajo, la fijación de la cuantía de las retribuciones complementarias de los funcionarios y el número y régimen del personal eventual, todo ello en los términos del Título VII de esta Ley, así como la separación del servicio de los funcionarios de la Corporación, salvo lo dispuesto en el artículo 98, número 4, de esta Ley, y la ratificación del despido del personal laboral.

g) La alteración de la calificación jurídica de los bienes de dominio público.

h) La enajenación del patrimonio.

i) El planteamiento de conflictos de competencias a otras entidades locales y demás Administraciones públicas.

j) Aquellas atribuciones que deban corresponder al Pleno por exigir su aprobación un quórum especial.

k) Las demás que expresamente le atribuyen las Leyes.

3. Pertenece, igualmente, al Pleno la votación sobre la moción de censura al Presidente, que se rige por lo dispuesto en la legislación electoral general.

#### Artículo 34

1. Corresponde en todo caso al Presidente de la Diputación:

a) Dirigir el gobierno y la administración de la provincia.

b) Representar a la Diputación.

c) Convocar y presidir las sesiones del Pleno, la Comisión de Gobierno y cualquier otro órgano de la Diputación.

d) Dirigir, inspeccionar e impulsar los servicios y obras cuya titularidad o ejercicio corresponde a la Diputación provincial.

e) Asegurar la gestión de los servicios propios de la Comunidad Autónoma cuya gestión ordinaria esté encomendada por ésta a la Diputación.

f) Disponer gastos, dentro de los límites de su competencia, ordenar pagos y rendir cuentas.

g) La jefatura superior del personal de la Corporación.

h) Ejercitar acciones judiciales y administrativas en caso de urgencia.

i) Contratar obras y servicios siempre que su cuantía no exceda del 5 por 100 de los recursos ordinarios de su Presupuesto ni del 50 por 100 del límite general aplicable a la contratación directa, con arreglo al procedimiento legalmente establecido.

j) Ordenar la publicación y ejecución y hacer cumplir los acuerdos de la Diputación.

k) Las demás que expresamente le atribuyan las Leyes.

l) El ejercicio de aquellas otras atribuciones que la legislación del Estado o de las Comunidades Autónomas asigne a la Diputa-

ción y no estén expresamente atribuidas a otros órganos.

2. El Presidente puede delegar el ejercicio de sus atribuciones, salvo la de convocar y presidir las sesiones del Pleno y de la Comisión de Gobierno y las enumeradas en los apartados a), f) y g) del número anterior.

3. Corresponde, asimismo, al Presidente el nombramiento de los Vicepresidentes.

#### Artículo 35

1. La Comisión de Gobierno se integra por el Presidente y un número de Diputados no superior al tercio del número legal de los mismos, nombrados y separados libremente por aquél, dando cuenta al Pleno.

2. Corresponde a la Comisión de Gobierno:

a) La asistencia al Presidente en el ejercicio de sus atribuciones.

b) Las atribuciones que el Presidente u otro órgano provincial le delegue o le atribuyan las Leyes. No son delegables las atribuciones reservadas al Pleno en los números 2, apartados a), b), c), d), e), f), h) e i), y 3 del artículo 33.

3. El Presidente puede delegar el ejercicio de determinadas atribuciones en los miembros de la Comisión de Gobierno, sin perjuicio de las delegaciones especiales que para cometidos específicos pueda realizar en favor de cualesquiera Diputados, aunque no pertenecieran a aquella Comisión.

4. Los Vicepresidentes sustituyen, por el orden de su nombramiento y en los casos de vacante, ausencia o enfermedad, al Presidente, siendo libremente designados por éste entre los miembros de la Comisión de Gobierno.

## CAPITULO II

### Competencias

#### Artículo 36

1. Son competencias propias de la Diputa-

ción las que les atribuyan, en este concepto, las Leyes del Estado y de las Comunidades Autónomas en los diferentes sectores de la acción pública y, en todo caso:

a) La coordinación de los servicios municipales entre sí para la garantía de la prestación integral y adecuada a que se refiere el apartado a) del número 2 del artículo 31.

b) La asistencia y la cooperación jurídica, económica y técnica a los Municipios, especialmente los de menor capacidad económica y de gestión.

c) La prestación de servicios públicos de carácter supramunicipal y, en su caso, supracomarcal.

d) En general, el fomento y la administración de los intereses peculiares de la Provincia.

2. A los efectos de lo dispuesto en las letras a) y b) del número anterior, la Diputación:

a) Aprueba anualmente un Plan provincial de cooperación a las obras y servicios de competencia municipal, en cuya elaboración deben participar los Municipios de la Provincia. El Plan, que deberá contener una Memoria justificativa de sus objetivos y de los criterios de distribución de los fondos, podrá financiarse con medios propios de la Diputación, las aportaciones municipales y las subvenciones que acuerden la Comunidad Autónoma y el Estado con cargo a sus respectivos Presupuestos. Sin perjuicio de las competencias reconocidas en los Estatutos de Autonomía y de las anteriormente asumidas y ratificadas por éstos, la Comunidad Autónoma asegura en su territorio la coordinación de los diversos planes provinciales de acuerdo con lo previsto en el artículo 59 de esta Ley.

El Estado y la Comunidad Autónoma, en su caso, pueden sujetar sus subvenciones a determinados criterios y condiciones en su utilización o empleo.

b) Asegura el acceso de la población de la Provincia al conjunto de los servicios mínimos de competencia municipal y la mayor eficacia y economicidad en la prestación de

éstos mediante cualesquiera fórmulas de asistencia y cooperación con los Municipios.

#### Artículo 37

1. Las Comunidades Autónomas podrán delegar competencias en las Diputaciones, así como encomendar a éstas la gestión ordinaria de servicios propios en los términos previstos en los Estatutos correspondientes. En este último supuesto las Diputaciones actuarán con sujeción plena a las instrucciones generales y particulares de las Comunidades.

2. El Estado podrá, asimismo, previa consulta e informe de la Comunidad Autónoma interesada, delegar en las Diputaciones competencias de mera ejecución cuando el ámbito provincial sea el más idóneo para la prestación de los correspondientes servicios.

3. El ejercicio por las Diputaciones de las facultades delegadas se acomodará a lo dispuesto en el artículo 27.

#### Artículo 38

Las previsiones establecidas para la Diputación en este Capítulo y en los restantes de la presente Ley serán de aplicación a aquellas otras Corporaciones de carácter representativo a las que corresponda el gobierno y la administración autónoma de la provincia.

### CAPITULO III

#### Regímenes especiales

#### Artículo 39

Los órganos forales de Alava, Guipúzcoa y Vizcaya conservan su régimen peculiar en el marco del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Autónoma del País Vasco. No obstante, las disposiciones de la presente Ley les serán de aplicación con carácter supletorio.

#### Artículo 40

Las Comunidades Autónomas uniprovinciales y la foral de Navarra asumen las compe-

tencias, medios y recursos que corresponden en el régimen ordinario a las Diputaciones provinciales. Se exceptúa la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares en los términos de su Estatuto propio.

#### Artículo 41

1. Los Cabildos, como órgano de gobierno, administración y representación de cada Isla, se rigen por las normas de esta Ley que regulan la organización y funcionamiento de las Diputaciones Provinciales, asumiendo las competencias de éstas, sin perjuicio de las que les corresponden por su legislación específica.

2. En el Archipiélago Canario subsisten las Mancomunidades Provinciales Interinsulares exclusivamente como órganos de representación y expresión de los intereses provinciales. Integran dichos órganos los Presidentes de los Cabildos Insulares de las provincias correspondientes, presidiéndolos el del Cabildo de la Isla en que se hallé la capital de la Provincia.

3. Los Consejos Insulares de las Islas Baleares, a los que son de aplicación las normas de esta ley que regulan la organización y funcionamiento de las Diputaciones Provinciales, asumen sus competencias de acuerdo con lo dispuesto en esta Ley y las que les correspondan de conformidad con el Estatuto de Autonomía de Baleares.

### TITULO IV

#### OTRAS ENTIDADES LOCALES

#### Artículo 42

1. Las Comunidades Autónomas, de acuerdo con lo dispuesto en sus respectivos Estatutos, podrán crear en su territorio comarcas u otras entidades que agrupen varios Municipios, cuyas características determinen intereses comunes precisados de una gestión propia o demanden la prestación de servicios de dicho ámbito.

2. La iniciativa para la creación de una comarca podrá partir de los propios Municipios interesados. En cualquier caso, no podrá crearse la comarca si a ello se oponen expresamente las dos quintas partes de los Municipios que debieran agruparse en ella, siempre que, en este caso, tales Municipios representen al menos la mitad del censo electoral del territorio correspondiente. Cuando la comarca deba agrupar a Municipios de más de una Provincia, será necesario el informe favorable de las Diputaciones provinciales a cuyo ámbito territorial pertenezcan tales Municipios.

3. Las Leyes de las Comunidades Autónomas determinarán el ámbito territorial de las comarcas, la composición y el funcionamiento de sus órganos de gobierno, que serán representativos de los Ayuntamientos que agrupen, así como las competencias y recursos económicos que, en todo caso, se les asignen.

4. La creación de las comarcas no podrá suponer la pérdida por los Municipios de la competencia para prestar los servicios enumerados en el artículo 26, ni privar a los mismos de toda intervención en cada una de las materias enumeradas en el apartado 2 del artículo 25.

#### Artículo 43

1. Las Comunidades Autónomas, previa audiencia de la Administración del Estado y de los Municipios y Diputaciones afectados, podrán crear, modificar y suprimir, mediante Ley, áreas metropolitanas, de acuerdo con lo dispuesto en sus respectivos Estatutos.

2. Las áreas metropolitanas son entidades locales integradas por los Municipios de grandes aglomeraciones urbanas entre cuyos núcleos de población existan vinculaciones económicas y sociales que hagan necesaria la planificación conjunta y la coordinación de determinados servicios y obras.

3. La legislación de la Comunidad Autónoma determinará los órganos de gobierno y administración, en los que estarán representados todos los Municipios integrados en el área; el régimen económico y de funcionamiento, que garantizará la participación de todos los Municipios en la toma de decisiones

y una justa distribución de las cargas entre ellos; así como los servicios y obras de prestación o realización metropolitana y el procedimiento para su ejecución.

#### Artículo 44

1. Se reconoce a los Municipios el derecho a asociarse con otros en Mancomunidades para la ejecución en común de obras y servicios determinados de su competencia.

2. Las Mancomunidades tienen personalidad y capacidad jurídicas para el cumplimiento de sus fines específicos y se rigen por sus Estatutos propios. Los Estatutos han de regular el ámbito territorial de la entidad, su objeto y competencia, órganos de gobierno y recursos, plazo de duración y cuantos otros extremos sean necesarios para su funcionamiento.

En todo caso, los órganos de gobierno serán representativos de los Ayuntamientos mancomunados.

3. El procedimiento de aprobación de los Estatutos de las Mancomunidades, se determinará por la legislación de las Comunidades Autónomas y se ajustará, en todo caso, a las siguientes reglas:

a) La elaboración corresponderá a los Concejales de la totalidad de los Municipios promotores de la Mancomunidad, constituidos en Asamblea.

b) La Diputación o Diputaciones provinciales interesadas emitirán informe sobre el proyecto de Estatutos.

c) Los Plenos de todos los Ayuntamientos aprueban los Estatutos.

4. Se seguirá un procedimiento similar para la modificación o supresión de Mancomunidades.

#### Artículo 45

1. Las Leyes de las Comunidades Autónomas sobre régimen local regularán las Entidades de ámbito territorial inferior al Municipio, para la administración descentralizada

de núcleos de población separados, bajo su denominación tradicional de caseríos, parroquias, aldeas, barrios, anteiglesias, concejos, pedanías, lugares anejos y otros análogos, o aquella que establezcan las Leyes.

2. En todo caso se respetarán las siguientes reglas:

a) La iniciativa corresponderá indistintamente a la población interesada o al Ayuntamiento correspondiente. Este último debe ser oído en todo caso.

b) La entidad habrá de contar con un órgano unipersonal ejecutivo de elección directa y un órgano colegiado de control cuyo número de miembros no podrá ser inferior a dos ni superior al tercio del número de Concejales que integren el respectivo Ayuntamiento.

La designación de los miembros del órgano colegiado se hará de conformidad con los resultados de las elecciones para el Ayuntamiento en la Sección o Secciones constitutivas de la circunscripción para la elección del órgano unipersonal.

No obstante, podrá establecerse el régimen del Concejo Abierto para las entidades en que concurren las características previstas en el número 1 del artículo 29.

c) Los acuerdos sobre disposición de bienes, operaciones de crédito y expropiación forzosa deberán ser ratificados por el Ayuntamiento.

## TITULO V

### DISPOSICIONES COMUNES A LAS ENTIDADES LOCALES

#### CAPITULO I

#### Régimen de funcionamiento

#### Artículo 46

1. Los órganos colegiados de las entidades locales funcionan en régimen de sesiones ordinarias de periodicidad preestablecida y extraordinarias, que pueden ser, además, urgentes.

2. En todo caso, el funcionamiento del Pleno de las Corporaciones locales se ajusta a las siguientes reglas:

a) El Pleno celebra sesión ordinaria como mínimo cada tres meses y extraordinaria cuando así lo decida el Presidente o lo solicite la cuarta parte, al menos, del número legal de los miembros de la Corporación. En este último caso, la celebración del mismo no podrá demorarse por más de dos meses desde que fuera solicitada.

b) Las sesiones plenarias han de convocarse, al menos, con dos días hábiles de antelación, salvo las extraordinarias que lo hayan sido con carácter urgente, cuya convocatoria con este carácter deberá ser ratificada por el Pleno. La documentación íntegra de los asuntos incluidos en el orden del día, que deba servir de base al debate y, en su caso, votación, deberá figurar a disposición de los Concejales o Diputados, desde el mismo día de la convocatoria, en la Secretaría de la Corporación.

c) El Pleno se constituye válidamente con la asistencia de un tercio del número legal de miembros del mismo, que nunca podrá ser inferior a tres. Este quórum deberá mantenerse durante toda la sesión.

En todo caso, se requiere la asistencia del Presidente y del Secretario de la Corporación o de quienes legalmente les sustituyan.

d) La adopción de acuerdos se produce mediante votación ordinaria, salvo que el propio Pleno acuerde, para un caso concreto, la votación nominal. El voto puede emitirse en sentido afirmativo o negativo, pudiendo los miembros de las Corporaciones abstenerse de votar.

La ausencia de uno o varios Concejales o Diputados una vez iniciada la deliberación de un asunto equivale, a efectos de la votación correspondiente, a la abstención.

En el caso de votaciones con resultado de empate, se efectuará una nueva votación, y si persistiera el empate, decidirá el voto de calidad del Presidente.

#### Artículo 47

1. Los acuerdos de las Corporaciones loca-

les se adoptan, como regla general, por mayoría simple de los miembros presentes. Existe mayoría simple cuando los votos afirmativos son más que los negativos.

2. Se requiere el voto favorable de las dos terceras partes del número de hecho y, en todo caso, de la mayoría absoluta del número legal de miembros de las Corporaciones para la adopción de acuerdos en las siguientes materias:

a) Creación y supresión de Municipios y alteración de terminos municipales.

b) Creación, modificación y supresión de las entidades a que se refiere el artículo 45 de esta Ley.

c) Aprobación de la delimitación del término municipal.

d) Alteración del nombre y de la capitalidad del Municipio.

3. Es necesario el voto favorable de la mayoría absoluta del número legal de miembros de la Corporación para la adopción de acuerdos en las siguientes materias:

a) Aprobación y modificación del Reglamento orgánico propio de la Corporación.

b) Creación, modificación o disolución de Mancomunidades u otras organizaciones asociativas, así como aprobación y modificación de sus Estatutos.

c) Transferencia de funciones o actividades a otras Administraciones públicas.

d) Cesión por cualquier título del aprovechamiento de bienes comunales.

e) Concesión de bienes o servicios por más de cinco años, siempre que su cuantía exceda del 10 por 100 de los recursos ordinarios de su Presupuesto.

f) Municipalización o provincialización de actividades en régimen de monopolio y aprobación de la forma concreta de gestión del servicio correspondiente.

g) Aprobación de operaciones financieras, o de crédito y concesiones de quitas o esperas, cuando su importe exceda del 5 por 100 de los recursos ordinarios de su Presupuesto.

h) Imposición y ordenación de los recursos propios de carácter tributario.

i) Planes e instrumentos de ordenación urbanística.

j) Separación del servicio de los funcionarios de la Corporación y ratificación del despido disciplinario del personal laboral.

k) Enajenación de bienes, cuando su cuantía exceda del 10 por 100 de los recursos ordinarios de su Presupuesto.

l) Alteración de la calificación jurídica de los bienes demaniales o comunales.

ll) Cesión gratuita de bienes a otras Administraciones o Instituciones públicas.

m) Las restantes materias determinadas por la Ley.

#### Artículo 48

En los asuntos en que sea preceptivo el dictamen del Consejo de Estado, la correspondiente solicitud se cursará por conducto del Presidente de la Comunidad Autónoma y a través del Ministerio de Administración Territorial.

#### Artículo 49

La aprobación de las Ordenanzas Locales se ajustará al siguiente procedimiento:

a) Aprobación inicial por el Pleno.

b) Información pública y audiencia a los interesados por el plazo mínimo de treinta días para la presentación de reclamaciones y sugerencias.

c) Resolución de todas las reclamaciones y sugerencias presentadas dentro del plazo y aprobación definitiva por el Pleno.

#### Artículo 50

1. Los conflictos de atribuciones que surjan entre órganos y entidades dependientes de una misma Corporación local se resolverán:

a) Por el Pleno, cuando se trate de conflictos que afecten a órganos colegiados, miem-

bro de éstos o entidades locales de las previstas en el artículo 45.

b) Por el Alcalde o Presidente de la Corporación, en el resto de los supuestos.

2. Los conflictos de competencias planteados entre diferentes entidades locales serán resueltos por la Administración de la Comunidad Autónoma o por la Administración del Estado, previa audiencia de las Comunidades Autónomas afectadas, según se trate de entidades pertenecientes a la misma o a distinta Comunidad, y sin perjuicio de la ulterior posibilidad de impugnar la resolución dictada ante la Jurisdicción, contencioso-administrativa.

#### Artículo 51

Los actos de las entidades locales son inmediatamente ejecutivos, salvo en aquellos casos en que una disposición legal establezca lo contrario o cuando se suspenda su eficacia de acuerdo con la Ley.

#### Artículo 52

1. Contra los actos y acuerdos de las entidades locales que pongan fin a la vía administrativa, los interesados podrán, previo recurso de reposición, en los casos en que proceda, ejercer las acciones que procedan ante la Jurisdicción competente.

2. Ponen fin a la vía administrativa las resoluciones de los siguientes órganos y autoridades:

a) Las del Pleno, los Alcaldes o Presidentes y las Comisiones de Gobierno, salvo en los casos excepcionales en que una Ley sectorial requiera la aprobación ulterior de la Administración del Estado o de la Comunidad Autónoma, o cuando proceda recurso ante éstas en los supuestos del artículo 27.2.

b) Las de autoridades y órganos inferiores en los casos que resuelvan por delegación del Alcalde, del Presidente o de otro órgano cuyas resoluciones pongan fin a la vía administrativa.

c) Las de cualquier otra autoridad u órgano cuando así lo establezca una disposición legal.

Artículo 53

Sin perjuicio de las previsiones específicas contenidas en los artículos 64, 66 y 109 de esta Ley, las Corporaciones locales podrán revisar sus actos y acuerdos en los términos y con el alcance que, para la Administración del Estado, se establece en la legislación del Estado reguladora del procedimiento administrativo común.

Artículo 54

Las Entidades Locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa.

CAPITULO II

**Relaciones interadministrativas**

Artículo 55

Para la efectividad de la coordinación y la eficacia administrativas, las Administraciones del Estado y de las Comunidades Autónomas, de un lado, y las Entidades Locales, de otro, deberán en sus relaciones recíprocas:

a) Respetar el ejercicio legítimo por las otras Administraciones de sus competencias y las consecuencias que del mismo se deriven para las propias.

b) Ponderar, en la actuación de las competencias propias, la totalidad de los intereses públicos implicados y, en concreto, aquellos cuya gestión esté encomendada a las otras Administraciones.

c) Facilitar a las otras Administraciones la información sobre la propia gestión que sea relevante para el adecuado desarrollo por éstas de sus cometidos.

d) Prestar, en el ámbito propio, la cooperación y asistencia activas que las otras Administraciones pudieran precisar para el eficaz cumplimiento de sus tareas.

Artículo 56

1. Las entidades locales tienen el deber de remitir a las Administraciones del Estado y de las Comunidades Autónomas, en los plazos y forma que reglamentariamente se determinen, copia o, en su caso, extracto de los actos, y acuerdos de las mismas. Los Presidentes, y, de forma inmediata, los Secretarios de las Corporaciones serán responsables del cumplimiento de este deber.

2. En todo caso, las Administraciones del Estado y de las Comunidades Autónomas estarán facultadas, con el fin de comprobar la efectividad, en su aplicación y, respectivamente, de la legislación estatal y la autonómica, para recabar y obtener información concreta sobre la actividad municipal, pudiendo solicitar incluso la exhibición de expedientes y la emisión de informes.

3. La Administración del Estado y la de las Comunidades Autónomas deberán facilitar el acceso de los representantes legales de las entidades locales a los instrumentos de planificación, programación y gestión de obras y servicios que les afecten directamente.

Artículo 57

La cooperación económica, técnica y administrativa entre la Administración Local y las Administraciones del Estado y de las Comunidades Autónomas, tanto en servicios locales como en asuntos de interés común, se desarrollará con carácter voluntario, bajo las formas y en los términos previstos en las Leyes, pudiendo tener lugar, en todo caso, mediante los consorcios o convenios administrativos que suscriban.

De cada acuerdo de cooperación formalizado por alguna de estas Administraciones se dará comunicación a aquellas otras que, resultando interesadas, no hayan intervenido en el mismo, a los efectos de mantener una recíproca y constante información.

#### Artículo 58

1. Las Leyes del Estado o de las Comunidades Autónomas podrán crear, para la coordinación administrativa, órganos de colaboración de las Administraciones correspondientes con las entidades locales. Estos órganos, que serán únicamente deliberantes o consultivos, podrán tener ámbito autonómico o provincial y carácter general o sectorial.

Para asegurar la colaboración entre la Administración del Estado y la Administración local en materia de inversiones y de prestación de servicios, el Gobierno podrá crear en cada Comunidad Autónoma una Comisión Territorial de Administración Local. Reglamentariamente, se establecerá la composición, organización y funcionamiento de la Comisión.

2. Tanto la Administración del Estado como las de las Comunidades Autónomas podrán participar en los respectivos órganos de colaboración establecidos por cada una de ellas.

En todo caso, las Administraciones que tengan atribuidas la formulación y aprobación de instrumentos de planificación deberán otorgar a las restantes una participación que permita armonizar los intereses públicos afectados.

#### Artículo 59

1. A fin de asegurar la coherencia de la actuación de las Administraciones Públicas, en los supuestos previstos en el número 2 del artículo 10 y para el caso de que dicho fin no pueda alcanzarse por los procedimientos contemplados en los artículos anteriores o éstos resultaran manifiestamente inadecuados por razón de las características de la tarea pública de que se trate, las Leyes del Estado y las de las Comunidades Autónomas reguladoras

de los distintos sectores de la acción pública podrán atribuir al Gobierno de la Nación, o al Consejo de Gobierno, la facultad de coordinar la actividad de la Administración local y, en especial, de las Diputaciones provinciales en el ejercicio de sus competencias.

La coordinación se realizará mediante la definición concreta y en relación con una materia, servicio o competencia determinados de los intereses generales o comunitarios, a través de planes sectoriales para la fijación de los objetivos y la determinación de las prioridades de la acción pública en la materia correspondiente. En la tramitación de los mismos se observará lo dispuesto en el número 2 del artículo anterior.

Las entidades locales ejercerán sus facultades de programación, planificación u ordenación de los servicios o actividades de su competencia en el marco de las previsiones de los planes a que se refiere el párrafo anterior.

2. En todo caso, la Ley deberá precisar, con el suficiente grado de detalle, las condiciones y límites de la coordinación, así como las modalidades de control que se reservan las Cortes Generales o las correspondientes Asambleas Legislativas.

#### Artículos 59 bis (60 nuevo)

Cuando una entidad local incumpliera las obligaciones impuestas directamente por la Ley de forma que tal incumplimiento afectara al ejercicio de competencias de la Administración del Estado o de la Comunidad Autónoma, y cuya cobertura económica estuviere legalmente o presupuestariamente garantizada, una u otra, según su respectivo ámbito competencial, deberá recordarle su cumplimiento concediendo al efecto el plazo que fuere necesario. Si, transcurrido dicho plazo, nunca inferior a un mes, el incumplimiento persistiera, se procederá a adoptar las medidas necesarias para el cumplimiento de la obligación a costa y en sustitución de la entidad local.

#### Artículo 60 (61 nuevo)

1. El Consejo de Ministros, a iniciativa

propia y con conocimiento del Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma correspondiente o a solicitud de éste y, en todo caso, previo acuerdo favorable del Senado, podrá proceder, mediante Real Decreto, a la disolución de los Organos de las Corporaciones locales en el supuesto de gestión gravemente dañosa para los intereses generales que suponga el incumplimiento de sus obligaciones constitucionales.

2. Acordada la disolución, será de aplicación la legislación electoral general en relación a la convocatoria de elecciones parciales y a la provisional administración ordinaria de la Corporación.

Artículo 61 (62 nuevo)

En aquellos casos en que la naturaleza de la actividad de que se trate haga muy difícil o inconveniente una asignación diferenciada y distinta de facultades decisorias en la materia, las Leyes reguladoras de la acción pública en relación con la misma asegurarán en todo caso a las entidades locales su participación o integración en actuaciones o procedimientos conjuntamente con la Administración del Estado y/o con la de la Comunidad Autónoma correspondiente, atribuyéndole a una de éstas la decisión final.

En ningún caso estas técnicas podrá afectar a la potestad de autoorganización de los servicios que corresponde a la entidad local.

CAPITULO III

**Impugnación de actos y acuerdos y ejercicio de acciones**

Artículo 62 (63 nuevo)

1. Junto a los sujetos legitimados en el régimen general del proceso contencioso-administrativo podrán impugnar los actos y acuerdos de las entidades locales que incurran en infracción del ordenamiento jurídico:

a) La Administración del Estado y la de

las Comunidades Autónomas, en los casos y términos previstos en este Capítulo.

b) Los miembros de las Corporaciones que hubieran votado en contra de tales actos y acuerdos.

2. Están igualmente legitimadas en todo caso las entidades locales territoriales para la impugnación de las disposiciones y actos de las Administraciones del Estado y de las Comunidades Autónomas que lesionen su autonomía, tal como ésta resulta garantizada por la Constitución y esta Ley.

3. Asimismo, las entidades locales territoriales estarán legitimadas para promover, en los términos del artículo 118 de esta Ley, la impugnación ante el Tribunal Constitucional de Leyes del Estado o de las Comunidades Autónomas cuando se estime que son éstas las que lesionan la autonomía constitucionalmente garantizada.

Artículo 63 (64 nuevo)

La Administración del Estado y la de las Comunidades Autónomas pueden solicitar ampliación de la información a que se refiere el número 1 del artículo 56 que deberá remitirse en el plazo máximo de veinte días hábiles. En tales casos se interrumpe el cómputo del plazo a que se refiere el número dos del artículo siguiente.

Artículo 64 (65 nuevo)

1. Cuando la Administración del Estado o la de las Comunidades Autónomas considere, en el ámbito de sus respectivas competencias, que un acto o acuerdo de alguna entidad local infringe el ordenamiento jurídico, podrá requerirla, invocando expresamente el presente artículo para que anule dicho acto o acuerdo.

2. El requerimiento deberá ser motivado y expresar la normativa que se estime vulnerada. Se formulará en el plazo de quince días hábiles a partir de la recepción de la comunicación del acuerdo.

3. La Administración del Estado o, en su caso, la de la Comunidad Autónoma, podrá impugnar el acto o acuerdo ante la jurisdic-

ción contencioso-administrativa bien directamente, una vez recibida la comunicación del mismo, o bien una vez transcurrido el plazo señalado en el requerimiento dirigido a la entidad local, si se hubiera optado por hacer uso de la posibilidad contemplada en los dos números anteriores.

Artículo 65 (66 nuevo)

Los actos y acuerdos de las entidades locales que menoscaben competencias del Estado o de las Comunidades Autónomas, interfieran su ejercicio o excedan de la competencia de dichas entidades, podrán ser impugnados directamente, sin necesidad de previo requerimiento, ante la Jurisdicción contencioso-administrativa, por la Administración del Estado o de la correspondiente Comunidad en el plazo señalado por el número 2 del artículo anterior.

La impugnación deberá precisar la lesión o, en su caso, extralimitación competencial que la motiva y las normas legales vulneradas en que se funda. En el caso de que, además, contuviera petición expresa de suspensión del acto o acuerdo impugnado, razonada en la integridad y efectividad del interés general o comunitario afectado, el Tribunal, si la estima fundada, acordará dicha suspensión en el primer trámite subsiguiente a la presentación de la impugnación. No obstante, a instancia de la entidad local y oyendo a la Administración demandante, podrá alzar en cualquier momento, en todo o en parte, la suspensión decretada, en caso de que de ella hubiera de derivarse perjuicio al interés local no justificado por las exigencias del interés general o comunitario hecho valer en la impugnación.

Artículo 66 (67 nuevo)

Si una entidad local adoptara actos o acuerdos que atenten gravemente el interés general de España, el Delegado del Gobierno, previo requerimiento al Presidente de la Corporación y en el caso de no ser atendido, podrá suspenderlos y adoptar las medidas perti-

nentes a la protección de dicho interés, debiendo impugnarlos en el plazo de diez días desde la suspensión, ante la Jurisdicción contencioso-administrativa.

Artículo 67 (68 nuevo)

1. Las entidades locales tienen la obligación de ejercer las acciones necesarias para la defensa de sus bienes y derechos.

2. Cualquier vecino que se hallare en pleno goce de sus derechos civiles y políticos podrá requerir su ejercicio a la entidad interesada. Este requerimiento, del que se dará conocimiento a quienes pudiesen resultar afectados por las correspondientes acciones, suspenderá el plazo para el ejercicio de las mismas por un término de treinta días hábiles.

3. Si en el plazo de esos treinta días, la entidad no acordara el ejercicio de las acciones solicitadas, los vecinos podrán ejercitar dicha acción en nombre e interés de la entidad local.

4. De prosperar la acción, el actor tendrá derecho a ser reembolsado por la entidad de las costas procesales y a la indemnización de cuantos daños y perjuicios se le hubieran seguido.

## CAPÍTULO IV

### Información y participación ciudadanas

Artículo 68 (69 nuevo)

1. Las corporaciones locales facilitarán la más amplia información sobre su actividad y la participación de todos los ciudadanos en la vida local.

2. Las formas, medios y procedimientos de participación que las Corporaciones establezcan en ejercicio de su potestad de autoorganización no podrán en ningún caso menoscabar las facultades de decisión que corresponden a los órganos representativos regulados por la Ley.

Artículo 69 (70 nuevo)

1. Las sesiones del Pleno de las Corporaciones locales son públicas. No obstante, podrán ser secretos el debate y votación de aquellos asuntos que puedan afectar al derecho fundamental de los ciudadanos a que se refiere el artículo 18.1 de la Constitución, cuando así se acuerde por mayoría absoluta.

No son públicas las sesiones de las Comisiones de Gobierno.

2. Los acuerdos que adopten las Corporaciones locales se publican o notifican en la forma prevista por la Ley. Las Ordenanzas, incluidas las normas de los Planes urbanísticos, se publican en el «Boletín Oficial de la Provincia» y no entran en vigor hasta que se haya publicado completamente su texto y haya transcurrido el plazo previsto en el artículo 64.2. Idéntica regla es de aplicación a los Presupuestos, en los términos del artículo 111.4 de esta Ley.

3. Todos los ciudadanos tienen derecho a obtener copias y certificaciones acreditativas de los acuerdos de las Corporaciones locales y sus antecedentes, así como a consultar los archivos y registros en los términos que disponga la legislación de desarrollo del artículo 105, letra b), de la Constitución. La denegación o limitación de este derecho, en todo cuanto afecte a la seguridad y defensa del Estado, la averiguación de los delitos o la intimidad de las personas, deberá verificarse mediante resolución motivada.

Artículo 70 (71 nuevo)

De conformidad con la legislación del Estado y de la Comunidad Autónoma, cuando ésta tenga competencia estatutariamente atribuida para ello, los Alcaldes, previo acuerdo por mayoría absoluta del Pleno y autorización del Gobierno de la Nación, podrán someter a consulta popular aquellos asuntos de la competencia propia municipal y de carácter local que sean de especial relevancia para los intereses de los vecinos, con excepción de los relativos a la Hacienda local.

Artículo 71 (72 nuevo)

Las Corporaciones locales favorecen el desarrollo de las asociaciones para la defensa de los intereses generales o sectoriales de los vecinos, les facilitan la más amplia información sobre sus actividades y, dentro de sus posibilidades, el uso de los medios públicos y el acceso a las ayudas económicas para la realización de sus actividades e impulsan su participación en la gestión de la Corporación en los términos del número 2 del artículo 68. A tales efectos pueden ser declaradas de utilidad pública.

CAPITULO V

**Estatuto de los miembros de las Corporaciones Locales**

Artículo 72 (73 nuevo)

1. La determinación del número de miembros de las Corporaciones locales, el procedimiento para su elección, la duración de su mandato y los supuestos de inelegibilidad e incompatibilidad se regularán en la legislación electoral.

2. Los miembros de las Corporaciones locales gozan, una vez que tomen posesión de su cargo, de los honores, prerrogativas y distinciones propios del mismo que se establezcan por la Ley del Estado o de las Comunidades Autónomas y están obligados al cumplimiento estricto de los deberes y obligaciones inherentes a aquél.

Artículo 73 (74 nuevo)

1. Los miembros de las Corporaciones locales quedan en situación de servicios especiales en los siguientes supuestos:

- a) Cuando sean funcionarios de la propia Corporación para la que han sido elegidos.
- b) Cuando sean funcionarios de carrera de otras Administraciones públicas y desempeñen en la Corporación para la que han sido

elegidos un cargo retribuido y de dedicación exclusiva.

En ambos supuestos, las Corporaciones afectadas, abonarán las cotizaciones de las mutualidades obligatorias correspondientes para aquellos funcionarios que dejen de prestar el servicio que motivaba su pertenencia a ellas, extendiéndose a las cuotas de clases pasivas.

2. Para el personal laboral rigen idénticas reglas, de acuerdo con lo previsto en su legislación específica.

3. Los miembros de las Corporaciones locales que no tengan dedicación exclusiva en dicha condición tendrán garantizada durante el periodo de su mandato la permanencia en el centro o centros de trabajo públicos o privados en el que estuvieran prestando servicios en el momento de la elección, sin que puedan ser trasladados u obligados a concurrir a otras plazas vacantes en distintos lugares.

#### Artículo 74 (75 nuevo)

1. Los miembros de las Corporaciones Locales percibirán retribuciones por el ejercicio de sus cargos cuando los desempeñen con dedicación exclusiva, en cuyo caso serán dados de alta en el Régimen General de la Seguridad Social, asumiendo las Corporaciones el pago de las cuotas empresariales que corresponda, salvo lo dispuesto en el artículo anterior.

En el supuesto de tales retribuciones, su percepción será incompatible con la de cualquier otra retribución con cargo a los presupuestos de las Administraciones públicas y de los entes, organismos y empresas de ellas dependientes.

2. Los miembros de las Corporaciones Locales podrán percibir indemnizaciones en la cuantía y condiciones que acuerde el Pleno de la Corporación.

3. Las Corporaciones Locales consignarán en sus presupuestos las retribuciones o indemnizaciones a que se hace referencia en los dos números anteriores, dentro de los límites que con carácter general se establezcan.

4. A efectos de lo dispuesto en el artículo 37.3.d) del Estatuto de los Trabajadores y en

el artículo 30.2 de la Ley 30/84, se entiende por tiempo indispensable para el desempeño del cargo electivo de una Corporación local, el necesario para la asistencia a las sesiones del Pleno de la Corporación o de las Comisiones y atención a las Delegaciones de que forme parte o que desempeñe el interesado.

5. Todos los miembros de las Corporaciones Locales están obligados a formular, antes de la toma de posesión y cuando se produzcan variaciones a lo largo del mandato, declaración de sus bienes y de las actividades privadas que les proporcionen o puedan proporcionar ingresos económicos o afecten al ámbito de competencias de la Corporación. Tales declaraciones se inscribirán en un Registro de Intereses constituido en cada Corporación Local.»

#### Artículo 75 (76 nuevo)

Sin perjuicio de las causas de incompatibilidad establecidas por la Ley, los miembros de las Corporaciones locales deberán abstenerse de participar en la deliberación, votación, decisión y ejecución de todo asunto cuando concurra alguna de las causas a que se refiere la legislación de procedimiento administrativo y contratos de las Administraciones públicas. La actuación de los miembros en que concurran tales motivos implicará, cuando haya sido determinante, la invalidez de los actos en que hayan intervenido.

#### Artículo 75 bis (77 nuevo)

Todos los miembros de las Corporaciones Locales tienen derecho a obtener del Alcalde o Presidente o de la Comisión de Gobierno cuantos antecedentes, datos o informaciones obren en poder de los servicios de la Corporación y resulten precisos para el desarrollo de su función.

#### Artículo 76 (78 nuevo)

1. Los miembros de las Corporaciones locales están sujetos a responsabilidad civil y

penal por los actos y omisiones realizados en el ejercicio de su cargo. Las responsabilidades se exigirán ante los Tribunales de Justicia competentes y se tramitarán por el procedimiento ordinario aplicable.

2. Son responsables de los acuerdos de las Corporaciones locales los miembros de las mismas que los hubiesen votado favorablemente.

3. Las Corporaciones locales podrán exigir la responsabilidad de sus miembros cuando por dolo o culpa grave, hayan causado daños y perjuicios a la Corporación o a terceros, si éstos hubiesen sido indemnizados por aquélla.

4. Los Presidentes de las Corporaciones locales podrán sancionar con multa a los miembros de las mismas, por falta no justificada de asistencia a las sesiones o incumplimiento reiterado de sus obligaciones, en los términos que determine la Ley de la Comunidad Autónoma y, supletoriamente, la del Estado.

## TITULO VI

### BIENES, ACTIVIDADES Y SERVICIOS, Y CONTRATACION

#### CAPITULO I

##### Bienes

#### Artículo 77 (79 nuevo)

1. El patrimonio de las entidades locales está constituido por el conjunto de bienes, derechos y acciones que les pertenezcan.

2. Los bienes de las entidades locales son de dominio público o patrimoniales.

3. Son bienes de dominio público los destinados a un uso o servicio público. Tienen la consideración de comunales aquellos cuyo aprovechamiento corresponda al común de los vecinos.

#### Artículo 78 (80 nuevo)

1. Los bienes comunales y demás bienes de dominio público son inalienables, inem-

bargables e imprescindibles y no están sujetos a tributo alguno.

2. Los bienes patrimoniales se rigen por su legislación específica y, en su defecto, por las normas de Derecho privado.

#### Artículo 79 (81 nuevo)

1. La alteración de la calificación jurídica de los bienes de las entidades locales requiere expediente en el que se acrediten su oportunidad y legalidad.

2. No obstante, la alteración se produce automáticamente en los siguientes supuestos:

a) Aprobación definitiva de los planes de ordenación urbana y de los proyectos de obras y servicios.

b) Adscripción de bienes patrimoniales por más de veinticinco años aun un uso o servicio públicos.

#### Artículo 80 (82 nuevo)

Las entidades locales gozan, respecto de sus bienes, de las siguientes prerrogativas:

a) La de recuperar por sí mismas su posesión en cualquier momento cuando se trate de los de dominio público y, en el plazo de un año, los patrimoniales.

b) La de deslinde, que se ajustará a lo dispuesto en la legislación del Patrimonio del Estado y, en su caso, en la legislación de los montes.

#### Artículo 81 (83 nuevo)

Los montes vecinales en mano común se regulan por su legislación específica.

#### CAPITULO II

##### Actividades y servicios

#### Artículo 82 (84 nuevo)

1. Las Corporaciones locales podrán inter-

venir la actividad de los ciudadanos a través de los siguientes medios:

- a) Ordenanzas y Bandos.
- b) Sometimiento a previa licencia y otros actos de control preventivo.
- c) Ordenes individuales constitutivas de mandato para la ejecución de un acto o la prohibición del mismo.

2. La actividad de intervención se ajustará, en todo caso, a los principios de igualdad de trato, congruencia con los motivos y fines justificativos y respeto a la libertad individual.

Artículo 83 (85 nuevo)

1. Son servicios públicos locales cuantos tienden a la consecución de los fines señalados como de la competencia de las entidades locales.

2. Los servicios públicos locales pueden gestionarse de forma directa o indirecta. En ningún caso podrán prestarse por gestión indirecta los servicios públicos que impliquen ejercicio de autoridad.

3. La gestión directa adoptará alguna de las siguientes formas:

- a) Gestión por la propia entidad local.
- b) Organismo autónomo local.
- c) Sociedad mercantil, cuyo capital social pertenezca íntegramente a la entidad local.

4. La gestión indirecta adoptará alguna de las siguientes formas:

- a) Concesión.
- b) Gestión interesada.
- c) Concierto.
- d) Arrendamiento.
- e) Sociedad mercantil cuyo capital social sólo parcialmente pertenezca a la entidad local.

Artículo 84 (86 nuevo)

1. Las entidades locales, mediante expe-

diente acreditativo de la conveniencia y oportunidad de la medida, podrán ejercer la iniciativa pública para el ejercicio de actividades económicas conforme al artículo 128.2 de la Constitución.

2. Cuando el ejercicio de la actividad se haga en régimen de libre concurrencia, la aprobación definitiva corresponderá al Pleno de la Corporación, que determinará la forma concreta de gestión del servicio.

3. Se declara la reserva en favor de las entidades locales de las siguientes actividades o servicios esenciales: abastecimiento y depuración de aguas; recogida, tratamiento y aprovechamiento de residuos, suministro de gas y calefacción; mataderos, mercados y lonjas centrales; transporte público de viajeros; servicios mortuorios. El Estado y las Comunidades Autónomas, en el ámbito de sus respectivas competencias, podrán establecer, mediante Ley, idéntica reserva para otras actividades y servicios.

La efectiva ejecución de estas actividades en régimen de monopolio requiere, además de lo dispuesto en el número 2 de este artículo, la aprobación por el órgano de gobierno de la Comunidad Autónoma.

Artículo 85 (87 nuevo)

Las entidades locales puede constituir consorcios con otras Administraciones públicas para fines de interés común o con entidades privadas sin ánimo de lucro que persigan fines de interés público, concurrentes con los de las Administraciones públicas.

CAPITULO III

Contratación

Artículo 86 (88 nuevo)

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 5, apartado C), la contratación de las Corporaciones locales se ajustará a las siguientes peculiaridades:

1. La competencia para contratar de los distintos órganos se regirá por lo dispuesto en la presente Ley y en la legislación de las Comunidades Autónomas sobre régimen local.

2. Los supuestos de incapacidad e incompatibilidad para contratar con las entidades locales se determinarán por la legislación básica del Estado.

3. Por razón de la cuantía, la contratación directa sólo podrá acordarse en los contratos de obras, servicios y suministros cuando no excedan del 5 por 100 de los recursos ordinarios del Presupuesto. En ningún caso podrá superarse el límite establecido para la contratación directa en las normas básicas aplicables a todas las Administraciones Públicas.

4. Las fianzas deberán depositarse en la Caja de la Corporación contratante.

## TITULO VII

### PERSONAL AL SERVICIO DE LAS ENTIDADES LOCALES

#### CAPITULO I

##### Disposiciones generales

#### Artículo 87 (89 nuevo)

El personal al servicio de las entidades locales estará integrado por funcionarios de carrera, contratados en régimen de derecho laboral y personal eventual que desempeña puestos de confianza o asesoramiento especial.

#### Artículo 88 (90 nuevo)

1. Corresponde a cada Corporación Local aprobar anualmente, a través del Presupuesto, la plantilla, que deberá comprender todos los puestos de trabajo reservados a funcionarios, personal laboral y eventual.

Las plantillas deberán responder a los principios de racionalidad, economía y eficiencia y establecerse de acuerdo con la ordenación

general de la economía, sin que los gastos de personal puedan rebasar los límites que se fijen con carácter general.

2. Las Corporaciones Locales formarán la relación de todos los puestos de trabajo existentes en su organización, en los términos previstos en la legislación básica sobre función pública.

Corresponde al Estado establecer las normas con arreglo a las cuales hayan de confeccionarse las relaciones de puesto de trabajo, la descripción de puestos de trabajo tipo y las condiciones requeridas para su creación, así como las normas básicas de la carrera administrativa, especialmente por lo que se refiere a la promoción de los funcionarios a niveles y grupos superiores.

3. Las Corporaciones Locales constituirán Registros de personal, coordinador con los de las demás Administraciones Públicas, según las normas aprobadas por el Gobierno. Los datos inscritos en tal Registro determinarán las nóminas, a efectos de la debida justificación de todas las retribuciones.

#### Artículo 89 (91 nuevo)

1. Las Corporaciones locales formularán públicamente su oferta de empleo, ajustándose a los criterios fijados en la normativa básica estatal.

2. La selección de todo el personal sea funcionario o laboral debe realizarse de acuerdo con la oferta de empleo público, mediante convocatoria pública y a través del sistema de concurso, oposición o concurso-oposición libre en los que se garanticen, en todo caso, los principios constitucionales de igualdad, mérito y capacidad, así como el de publicidad.

#### CAPITULO II

##### Disposiciones comunes a los funcionarios de carrera

#### Artículo 90 (92 nuevo)

1. Los funcionarios al servicio de la

Administración local se rigen, en lo no dispuesto por esta Ley, por la legislación del Estado y de las Comunidades Autónomas en los términos del artículo 149.1.18.º de la Constitución.

2. Son funciones públicas cuyo cumplimiento queda reservado exclusivamente a personal sujeto al estatuto funcionarial, las que impliquen ejercicio de autoridad, las de fe pública y asesoramiento legal preceptivo, las de control y fiscalización interna de la gestión económico-financiera y presupuestaria, las de contabilidad y tesorería y, en general, aquellas que, en desarrollo de la presente Ley, se reserven a los funcionarios para la mejor garantía de la objetividad, imparcialidad e independencia en el ejercicio de la función.

3. Son funciones públicas necesarias en todas las Corporaciones locales, cuya responsabilidad administrativa está reservada a funcionarios con habilitación de carácter nacional:

a) La de secretaría, comprensiva de la fe pública y el asesoramiento legal preceptivo.

b) El control y la fiscalización interna de la gestión económico-financiera y presupuestaria y la contabilidad, tesorería y recaudación.

4. La responsabilidad administrativa de las funciones de contabilidad, tesorería y recaudación podrá ser atribuida a miembros de la Corporación o funcionarios sin habilitación de carácter nacional, en aquellos supuestos excepcionales en que así se determine por la legislación del Estado.

#### Artículo 91 (93 nuevo)

Corresponde al Pleno de cada Corporación la adscripción concreta de los funcionarios a las diversas áreas, servicios u organismos dependientes de la misma, en los términos previstos en la legislación.

#### Artículo 92 (94 nuevo)

1. Las retribuciones básicas de los funcionarios locales tendrán la misma estructura e

idéntica cuantía que las establecidas con carácter general para toda la función pública.

2. Las retribuciones complementarias se atenderán, asimismo, a la estructura y criterios de valoración objetivo de las del resto de los funcionarios públicos. Su cuantía global será fijada por el Pleno de la Corporación, dentro de los límites máximos y mínimos que se señalen por el Estado.

3. Las Corporaciones Locales reflejarán anualmente en sus Presupuestos la cuantía de las retribuciones de sus funcionarios en los términos previstos en la legislación básica sobre función pública.

#### Artículo 93 (95 nuevo)

La jornada de trabajo de los funcionarios de la Administración local será en cómputo anual la misma que se fije para los funcionarios de la Administración Civil del Estado.

Se les aplicarán las mismas normas sobre equivalencia y reducción de jornada.

#### Artículo 94 (96 nuevo)

La participación de los funcionarios, a través de sus organizaciones sindicales, en la determinación de sus condiciones de empleo, será la establecida con carácter general para todas las Administraciones públicas en el Estatuto básico de la función pública.

#### Artículo 95 (97 nuevo)

El Instituto de Estudios de Administración Local desarrollará cursos de perfeccionamiento, especialización y promoción para los funcionarios al servicio de las entidades locales, y colaborará en dichas funciones con los Institutos o Escuelas de funcionarios de las Comunidades Autónomas, así como con las instituciones de este tipo que acuerden constituir las propias Corporaciones.

#### Artículo 96 (98 nuevo)

Los anuncios de convocatorias de pruebas

de acceso a la función pública local y de concursos para la provisión de puestos de trabajo deberán publicarse en el «Boletín Oficial del Estado».

Las bases se publicarán en el «Boletín Oficial de la Provincia», salvo las relativas a las convocatorias de pruebas selectivas para la obtención de la habilitación de carácter nacional, que se publicarán en el «Boletín Oficial del Estado».

### CAPITULO III

#### **Selección y formación de los funcionarios con habilitación de carácter nacional y sistema de provisión de plazas**

##### Artículo 97 (99 nuevo)

1. La selección, formación y habilitación de los funcionarios a que se refiere el número 3 del artículo 90 corresponde al Instituto de Estudios de Administración Local, conforme a las bases y programas aprobados reglamentariamente.

Podrá descentralizarse territorialmente la realización de las pruebas de selección para el acceso a los cursos de formación en relación con las Corporaciones de determinado nivel de población, en los términos que establezca la Administración del Estado.

El Instituto de Estudios de Administración Local deberá encomendar, mediante convenio, a los Institutos o Escuelas de funcionarios de las Comunidades Autónomas que así lo soliciten, la formación, por delegación, de los funcionarios que deben obtener una habilitación de carácter nacional.

2. Quienes hayan obtenido la habilitación a que se refiere el número anterior ingresarán en la Función Pública Local y estarán legitimados para participar en los concursos de méritos convocados para la provisión de las plazas o puestos de trabajo reservados a estos funcionarios en las plantillas de cada entidad local.

##### Artículo 98 (100 nuevo)

1. La Administración del Estado establece las normas básicas de los concursos para la provisión de plazas reservadas a funcionarios con habilitación de carácter nacional, con inclusión de los méritos generales de preceptiva valoración en todo caso, cuya puntuación alcanzará el 75 por 100 del total posible conforme al baremo correspondiente. No rige esta limitación cuando la Corporación local interesada no establezca méritos específicos en razón a las características locales.

2. Las vacantes de plazas correspondientes a funcionarios con habilitación de carácter nacional serán cubiertas mediante concursos anuales. Estos concursos serán convocados simultáneamente por las Administraciones de las Comunidades Autónomas. La Administración del Estado procederá supletoriamente a las convocatorias que no se realicen según lo previsto en esta Ley por las Comunidades Autónomas y, en todo caso, ordenará la publicación de todas ellas en el «Boletín Oficial del Estado».

A este efecto, las entidades locales deberán remitir, anualmente a las Administraciones del Estado y a las Comunidades Autónomas relación exhaustiva de las plazas o puestos de trabajo reservados en sus plantillas a funcionarios con habilitación nacional que estén vacantes, así como, en su caso y para cada tipo de plaza o puesto de trabajo, las bases aprobadas que deban regir los concursos para su provisión, incluidos los correspondientes a baremos de méritos específicos fijados por dichas Corporaciones. La Administración del Estado determinará la fecha de convocatoria anual de los concursos para todas las plazas vacantes.

En los concursos, la Administración del Estado recibirá las solicitudes correspondientes y las remitirá a las entidades locales interesadas.

3. Cada Corporación local, previa evaluación de los candidatos por un Tribunal nombrado en el seno de la Corporación en la forma prevenida en las bases del concurso, formulará a la Administración del Estado la correspondiente propuesta de nombramiento

que incluirá los nombres por el orden de calificación obtenida.

La Administración del Estado procederá al nombramiento del candidato con mejor calificación, según el orden de preferencia que hubiera previamente manifestado, cuando hubiera solicitado más de una plaza.

4. La toma de posesión determina la adquisición de los derechos y deberes funcionariales inherentes a la situación en activo, pasando a depender el funcionario de la correspondiente Corporación sin perjuicio de la facultad disciplinaria de destitución del cargo y de separación definitiva del servicio que queda reservada en todo caso a la Administración del Estado.

5. En todo caso, en esta última Administración se llevará un Registro relativo a los funcionarios locales con habilitación nacional, en el que deberán inscribirse, para su efectividad, todas las incidencias y situaciones de dichos funcionarios.

#### CAPITULO IV

##### **Selección de los restantes funcionarios y reglas sobre provisión de puestos de trabajo**

Artículo 99 (101 nuevo)

1. Es de competencia de cada Corporación Local la selección de los funcionarios no comprendidos en el número 3 del artículo 90.

2. Corresponde, no obstante, a la Administración del Estado, establecer reglamentariamente:

a) Las reglas básicas y los programas mínimos a que debe ajustarse el procedimiento de selección y formación de tales funcionarios.

b) Los títulos académicos requeridos para tomar parte en las pruebas selectivas, así como los Diplomas expedidos por el Instituto de Estudios de Administración Local o por los Institutos o Escuelas de funcionarios establecidos por las Comunidades Autónomas, complementarios de los títulos académicos, que

puedan exigirse para participar en las mismas.

Artículo 100 (102 nuevo)

Los puestos de trabajo vacantes que deban ser cubiertos por los funcionarios a que se refiere el artículo anterior se proveerán por concurso de méritos entre funcionarios que pertenezcan a cualquiera de las Administraciones públicas; no obstante, aquellos puestos en que así esté establecido en la relación de puestos de trabajo podrán ser provistos mediante libre designación en convocatoria pública, asimismo entre funcionarios.

Serán de aplicación, en todo caso, las normas que regulen estos procedimientos en todas las Administraciones públicas.

Artículo 101 (103 nuevo)

1. Las pruebas de selección y los concursos para la provisión de puestos de trabajo, a que se refiere el presente Capítulo, se regirán por las bases que apruebe el Pleno de la Corporación.

2. En las pruebas selectivas, el Tribunal u órgano similar elevará la correspondiente relación de aprobados a la autoridad competente para hacer el nombramiento. Y los concursos para la provisión de puestos de trabajo serán resueltos motivadamente, por el Pleno de la Corporación previa propuesta del Tribunal u órgano similar designado al efecto.

#### CAPITULO V

##### **Del personal laboral y eventual**

Artículo 102 (104 nuevo)

El personal laboral será seleccionado por la propia Corporación ateniéndose, en todo caso, a lo dispuesto en el artículo 89 y con el máximo respeto al principio de igualdad de oportunidades de cuantos reúnan los requisitos exigidos.

Artículo 103 (105 nuevo)

1. El número, características y retribuciones del personal eventual, será determinado por el Pleno de cada Corporación, al comienzo de su mandato. Estas determinaciones sólo podrán modificarse con motivo de la aprobación de los Presupuestos Anuales.

2. El nombramiento y cese de estos funcionarios es libre y corresponde al Alcalde o al Presidente de la Entidad Local correspondiente. Cesan automáticamente en todo caso cuando se produzca el cese o expire el mandato de la autoridad a la que preste su función de confianza o asesoramiento.

3. Los nombramientos de funcionarios de empleo, el régimen de sus retribuciones y su dedicación se publicarán en el «Boletín Oficial de la Provincia» y, en su caso, en el propio de la Corporación.

**TITULO VIII**

**HACIENDAS LOCALES**

Artículo 104 (106 nuevo)

1. De conformidad con la legislación prevista en el artículo 5.º, se dotará a las Haciendas Locales de recursos suficientes para el cumplimiento de los fines de las entidades locales.

2. Las Haciendas Locales se nutren, además de tributos propios y de las participaciones reconocidas en los del Estado y en los de las Comunidades Autónomas, de aquellos otros recursos que prevea la Ley.

Artículo 105 (107 nuevo)

1. Las entidades locales tendrán autonomía para establecer y exigir tributos de acuerdo con lo previsto en la legislación del Estado reguladora de las Haciendas Locales y en las Leyes que dicten las Comunidades Autónomas de conformidad con lo previsto en el artículo 5.

2. La potestad reglamentaria de las enti-

dades locales en materia tributaria se ejercerá a través de Ordenanzas fiscales reguladoras de sus tributos propios y de Ordenanzas generales de gestión, recaudación e inspección. Las Corporaciones Locales podrán emanar disposiciones interpretativas y aclaratorias de las mismas.

3. Es competencia de las entidades locales la gestión, recaudación e inspección de sus tributos propios, sin perjuicio de las delegaciones que puedan otorgar a favor de las entidades locales de ámbito superior o de las respectivas Comunidades Autónomas, y de las fórmulas de colaboración con otras entidades locales, con las Comunidades Autónomas o con el Estado, de acuerdo con lo que establezca la legislación del Estado.

Artículo 106 (108 nuevo)

1. Las Ordenanzas fiscales reguladoras de los tributos locales entrarán en vigor simultáneamente con el Presupuesto del ejercicio económico siguiente a la aprobación de aquéllas, salvo que en ellas mismas se prevea otra fecha.

2. Las Ordenanzas fiscales obligan en el territorio de la respectiva entidad local y se aplican conforme a los principios de residencia efectiva y de territorialidad, según los casos.

Artículo 107 (109 nuevo)

Contra los actos sobre aplicación y efectividad de los Tributos locales podrá formularse, ante el mismo órgano que los dictó el correspondiente recurso de reposición; contra la denegación expresa o tácita de dicho recurso los interesados podrán interponer directamente recurso contencioso-administrativo.

Artículo 108 (110 nuevo)

La extinción total o parcial de las deudas que el Estado, las Comunidades Autónomas, los organismos autónomos, la Seguridad Social y cualesquiera otras entidades de Dere-

cho público tengan con las Entidades Locales, o viceversa, podrá acordarse por vía de compensación, cuando se trate de deudas vencidas, líquidas y exigibles.

Artículo 109 (111 nuevo)

1. Corresponderá al Pleno de la Corporación la declaración de nulidad de pleno derecho y la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria, en los casos y de acuerdo con el procedimiento establecido en los artículos 153 y 154, de la Ley General Tributaria.

2. En los demás casos, las entidades locales no podrán anular sus propios actos declarativos de derechos, y su revisión requerirá la previa declaración de lesividad para el interés público y su impugnación en vía contencioso-administrativa, con arreglo a la Ley de dicha Jurisdicción.

Artículo 110 (112 nuevo)

Los acuerdos de imposición de tributos y de aprobación y modificación de las Ordenanzas fiscales serán aprobados y publicados de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 49 y 69.2 de esta Ley.

Artículo 111 (113 nuevo)

1. Las entidades locales aprueban anualmente un Presupuesto único que constituye la expresión cifrada, conjunta y sistemática de las obligaciones que, como máximo, pueden reconocer, y de los derechos con vencimiento o que se prevean realizar durante el correspondiente ejercicio económico. El Presupuesto coincide con el año natural y está integrado por el de la propia entidad y los de todos los organismos y empresas locales con personalidad jurídica propia dependientes de aquélla.

2. La Administración del Estado determinará con carácter general la estructura de los Presupuestos de las entidades locales.

3. Aprobado inicialmente el Presupuesto, se expondrá al público durante el plazo que señale la legislación del Estado reguladora de las Haciendas Locales, con objeto de que los interesados puedan interponer reclamaciones frente al mismo. Una vez resueltas las que se hayan presentado, en los términos que prevea la Ley, el Presupuesto definitivamente aprobado será insertado en el «Boletín Oficial» de la Corporación, si lo tuviera y resumido, en el de la Provincia.

4. La aprobación definitiva del Presupuesto por el Pleno de la Corporación habrá de realizarse antes del 31 de diciembre del año anterior al del ejercicio en que deba aplicarse.

5. Si el Presupuesto no fuera aprobado antes del primer día del ejercicio económico correspondiente, quedará automáticamente prorrogada la vigencia del anterior.

Artículo 112 (114 nuevo)

1. Contra los actos que pongan fin a las reclamaciones formuladas en relación con los acuerdos de las Corporaciones en materia de Presupuestos, imposición, aplicación y efectividad de tributos o aprobación y modificación de Ordenanzas fiscales, los interesados podrán interponer directamente el recurso contencioso-administrativo.

2. El Tribunal de Cuentas deberá en todo caso emitir informe cuando la impugnación afecte o se refiera a la nivelación presupuestaria.

3. La interposición del recurso previsto en el párrafo primero y de las reclamaciones establecidas en los artículos 49, 107 y 111, número 4, no suspenderá por sí sola la efectividad del acto o acuerdo impugnado.

Artículo 113 (115 nuevo)

Las entidades locales quedan sometidas al régimen de contabilidad pública. La Administración del Estado, establecerá, con carácter general, el plan de cuentas de las entidades locales.



#### Artículo 114 (116 nuevo)

La fiscalización externa de las cuentas y de la gestión económica de las entidades locales corresponde al Tribunal de Cuentas, con el alcance y condiciones que establece la Ley Orgánica que lo regula, y sin perjuicio de los supuestos de delegación previstos en la misma.

#### Artículo 115 (117 nuevo)

Las Cuentas anuales se someterán antes del uno de junio a informe de la Comisión Especial de Cuentas de la entidad local, la cual estará constituida por miembros de los distintos grupos políticos integrantes de la Corporación, y serán, asimismo, objeto de información pública antes de someterse a la aprobación del Pleno, a fin de que puedan formularse contra las mismas reclamaciones, reparos u observaciones. Todo ello sin perjuicio de que pueda denunciarse ante el Tribunal de Cuentas la existencia de irregularidades en la gestión económica y en las Cuentas aprobadas.

### TITULO IX

#### ORGANIZACIONES PARA LA COOPERACION DE LA ADMINISTRACION DEL ESTADO CON LA LOCAL

#### Artículo 116 (118 nuevo)

1. La Comisión Nacional de Administración Local es el órgano permanente para la colaboración entre la Administración del Estado y la Administración local.

2. La Comisión estará formada, bajo la Presidencia del Ministro de Administración Territorial, por un número igual de representantes de las entidades locales y de la Administración del Estado, que determinará reglamentariamente el Gobierno. La designación de los representantes de las entidades locales corresponde en todo caso a la asociación de ámbito estatal con mayor implantación.

3. La Comisión se reúne previa convocatoria de su Presidente, a iniciativa propia o a solicitud de la representación local. A sus reuniones podrán asistir representantes de las Comunidades Autónomas.

Los acuerdos se adoptan por consenso entre ambas representaciones. La voluntad de la representación de las entidades locales se obtiene por mayoría absoluta de sus miembros.

#### Artículo 117 (119 nuevo)

1. Corresponde a la Comisión:

A) Emitir informe en los siguientes supuestos:

a) Proyectos de Ley y Reglamentos del Estado en las materias a que se refiere el artículo 5 de la presente Ley, en cuanto afecten a la Administración Local.

b) Criterios para las autorizaciones de operaciones de endeudamiento de las Corporaciones locales.

c) Previamente y en los supuestos en que el Consejo de Ministros acuerde la aplicación de lo dispuesto en el artículo 60 de la presente Ley.

B) Efectuar propuestas y sugerencias al Gobierno en materia de Administración local y, en especial, sobre:

a) Atribución y delegación de competencias en favor de las entidades locales.

b) Distribución de las subvenciones, créditos y transferencias del Estado a la Administración local.

c) Participación de las Haciendas locales en los tributos del Estado.

d) Previsiones de los Presupuestos Generales del Estado que afecten a las entidades locales.

2. La Comisión, para el cumplimiento de sus funciones, puede requerir del Instituto de Estudios de Administración Local la realización de estudios y la emisión de informes.

Artículo 118 (120 nuevo)

La Comisión podrá solicitar de los órganos constitucionalmente legitimados para ello la impugnación ante el Tribunal Constitucional de las Leyes del Estado o de las Comunidades Autónomas que estime lesivas para la autonomía local garantizada constitucionalmente.

Esta misma solicitud podrá realizarla la representación de las entidades locales en la Comisión.

Artículo 119 (121 nuevo)

1. El Instituto de Estudios de Administración Local, adscrito al Ministerio de Administración Territorial, es una entidad de Derecho público, dotada de personalidad y capacidad jurídicas y patrimonio propios, que actúa con plena autonomía funcional para el cumplimiento de sus fines.

Son fines esenciales del Instituto la investigación, el estudio, la información y la difusión sobre todas las materias que afecten a la Administración local, así como la selección, formación y perfeccionamiento de funcionarios de las Entidades locales.

2. Son órganos de gobierno del Instituto el Director y el Consejo Rector. El Director asume las funciones representativas, ejecutivas, de programación y coordinación, así como de dirección de los servicios. El Consejo Rector, al que corresponde la aprobación del presupuesto, programa de actividades y memoria anuales, está integrado por el Director, que lo preside, y por ocho representantes de las entidades locales designados por la asociación de éstas de ámbito estatal de mayor implantación, tres representantes de las Comunidades Autónomas designados por un período anual y por el orden cronológico de aprobación de los Estatutos de Autonomía y cinco representantes de la Administración del Estado designados por el Ministerio de Administración Territorial.

3. El Instituto, comprendido entre las Entidades a que se refiere el artículo 5 de la Ley de Entidades Estatales Autónomas de 26 de diciembre de 1958, tendrá la consideración de organismo autónomo de carácter administra-

tivo a los efectos de lo establecido en el artículo 4 de la Ley General Presupuestaria de 8 de enero de 1977.

El Reglamento de régimen interior regula su organización y funcionamiento, y será aprobado por el Ministerio de Administración Territorial a propuesta del Consejo Rector.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera

1. Las competencias legislativas o de desarrollo de la legislación del Estado sobre régimen local asumidas, según lo dispuesto en sus respectivos Estatutos, por las Comunidades Autónomas del Principado de Asturias, Cantabria, La Rioja, Murcia, Aragón, Castilla-La Mancha, Castilla y León, Islas Baleares, Extremadura y Madrid, se ejercerán, según los casos, en el marco de lo establecido en el artículo 13 y en el Título IV de esta Ley, así como, si procediere, en los términos y con el alcance previstos en los artículos 20.2, 32.2, 29 y 30 de la misma.

2. Las funciones administrativas que la presente Ley atribuye a las Comunidades Autónomas se entienden transferidas a las mencionadas en el número anterior, que ostentarán, asimismo, todas aquellas otras funciones de la misma índole que les transfiera la legislación estatal que ha de dictarse conforme a lo establecido en la disposición final primera de la misma.

Segunda

La presente Ley regirá en Navarra en lo que no se oponga al régimen que para su Administración local establece el artículo 46 de la Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto, de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra. A estos efectos, la normativa estatal que, de acuerdo con las Leyes citadas en el mencionado precepto, rige en Navarra, se entenderá modificada por las disposiciones contenidas en la presente Ley.

De acuerdo con lo dispuesto en el número 1

del citado artículo 46, será de aplicación a la Comunidad Foral de Navarra lo establecido en el número 2 de la disposición adicional primera de esta Ley.

#### Tercera

En el supuesto de que, en aplicación de lo previsto en el número 2 del artículo 42 de esta Ley, se impidiera de forma parcial y minoritaria la organización comarcal del conjunto del territorio de la Comunidad Autónoma, la Generalidad de Cataluña, por haber tenido aprobada en el pasado una organización comarcal para la totalidad de su territorio y prever su Estatuto, asimismo, una organización comarcal de carácter general, podrá, mediante Ley aprobada por mayoría absoluta de su Asamblea Legislativa, acordar la constitución de la comarca o las comarcas que resten para extender dicha organización a todo su ámbito territorial.

#### Cuarta

1. Las entidades locales pueden constituir asociaciones, de ámbito estatal o autonómico, para la protección y promoción de sus intereses comunes, a las que se les aplicará, en defecto de normativa específica, la legislación del Estado en materia de asociaciones.

2. Las asociaciones de entidades locales se regirán por sus Estatutos, aprobados por los representantes de las entidades asociadas, los cuales deberán garantizar la participación de sus miembros en las tareas asociativas y la representatividad de sus órganos de gobierno.

#### Quinta (antes Disposición Derogatoria Segunda)

1. El régimen especial del Municipio de Madrid, contenido en el texto articulado aprobado por Decreto 1674/1963, de 11 de julio, modificado por Decreto 2482/1970, de 22 de agosto, continuará vigente, hasta tanto se dicte la Ley prevista en el artículo 6.º de la Ley Orgánica 3/1983, de 25 de febrero, del Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid, salvo en lo que se oponga, contradiga

o resulte incompatible con lo establecido en la presente Ley. En particular, quedan expresamente derogados los artículos 2.º, apartado c); 4.º, párrafo 2, inciso final; 11, 12, 13 y 39, párrafo 2, de la mencionada Ley especial, así como todos aquellos que configuren un sistema de relaciones interadministrativas distinto al previsto en esta Ley.

2. El régimen especial del Municipio de Barcelona, contenido en el texto articulado aprobado por Decreto 1166/1960, de 23 de mayo; el Decreto-ley 5/1974, de 24 de agosto, y el Decreto 3276/1974, de 28 de noviembre, de constitución y desarrollo de la Entidad Metropolitana de Barcelona y sus disposiciones concordantes, continuarán vigentes salvo en lo que se oponga, contradiga o resulte incompatible con lo establecido en la presente Ley.

#### DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas, en cuanto se opongan, contradigan o resulten incompatibles con las disposiciones de esta Ley:

a) La Ley de Régimen Local, texto articulado y refundido, aprobado por Decreto de 24 de junio de 1955.

b) El texto articulado parcial de la Ley 41/1975, de Bases del Estatuto de Régimen Local, aprobado por Real Decreto 3046/1977, de 6 de octubre.

c) La Ley 40/1981, de 28 de octubre, sobre régimen jurídico de las Corporaciones locales, sin perjuicio de la vigencia transitoria del régimen de reclamaciones económico-administrativas en los términos previstos en la Disposición Transitoria Décima.

d) Cuantas otras normas, de igual o inferior rango, incurran en la oposición, contradicción o incompatibilidad a que se refiere el párrafo inicial de esta disposición.

(La disposición derogatoria segunda ha pasado a disposición adicional quinta.)

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

##### Primera

Las disposiciones que ha de refundir el Gobierno en uso de la autorización que le confie-

re la disposición final primera de esta Ley constituyen la legislación del Estado transitoriamente aplicable en los términos de los diferentes apartados de su artículo 5, teniendo, en consecuencia, según los diversos supuestos en él contemplados, el carácter de normativa estatal básica o, en su caso, supletoria de la que puedan ir aprobando las Comunidades Autónomas.

#### Segunda

Hasta tanto la legislación del Estado y la de las Comunidades Autónomas que se dicte de conformidad con lo establecido en los artículos 5, apartado B), letra a); 25, apartado 2, y 36, de esta Ley, no disponga otra cosa, los Municipios, las Provincias y las Islas conservarán las competencias que les atribuye la legislación sectorial vigente en la fecha de entrada en vigor de esta Ley.

Los Municipios ostentarán, además, en las materias a que se refiere el artículo 28 de esta Ley, cuantas competencias de ejecución no se encuentren conferidas por dicha legislación sectorial a otras Administraciones públicas.

#### Tercera

Las Comisiones Permanentes Municipales y las Comisiones de Gobierno de las Diputaciones Provinciales constituidas con arreglo a la Ley 39/1978, de 17 de julio, de elecciones locales, cesarán en sus funciones en el momento en que queden designadas por el Alcalde las respectivas Comisiones de Gobierno, lo que habrá de hacerse en el plazo máximo de tres meses desde la entrada en vigor de esta Ley en todos los Ayuntamientos en que, de acuerdo con ella, la existencia de tal órgano resulta preceptiva.

#### Cuarta

Los Municipios que vean afectada su organización actual por lo establecido en la letra a) del número 1 del artículo 29 de la presente

Ley, la mantendrán hasta la celebración de las próximas elecciones locales.

#### Quinta

En el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de la presente Ley, la Administración del Estado organizará el Registro previsto en el artículo 14, inscribiendo, en un primer momento, todas las entidades locales a que se refiere esta Ley, bajo su actual denominación.

#### Sexta

1. Dentro de los cinco meses siguientes a la entrada en vigor de esta Ley, el Gobierno aprobará el Reglamento de Organización y Funcionamiento de la Comisión Nacional de Administración Local.

2. Dentro del mismo plazo indicado en el número anterior por el Ministro de Administración Territorial se aprobará el Reglamento del Instituto de Estudios de Administración Local.

3. Dentro de los tres meses siguientes a la entrada en vigor de los Reglamentos a que se alude en los números anteriores deberán quedar constituidos la Comisión Nacional de Administración Local y el Consejo Rector del Instituto de Estudios de Administración Local de acuerdo con sus previsiones y con lo dispuesto en esta Ley.

#### Séptima

1. En tanto no se desarrolle lo dispuesto en esta Ley para los funcionarios públicos que precisen habilitación nacional, será de aplicación a quienes integran los actuales Cuerpos Nacionales de Administración Local el régimen estatutario vigente en todo aquello que sea compatible y no quede derogado por la presente Ley y por la legislación general del Estado en materia de Función Pública. Los actuales miembros de los Cuerpos Nacionales de Secretarios, Interventores y Depositarios tendrán a todos los efectos la habilitación de carácter nacional regulada en esta Ley.

2. Se autoriza al Gobierno para que, a iniciativa del Ministro de Administración Territorial y a propuesta del Ministro de la Presidencia, declare a extinguir determinados Cuerpos cuando lo exija el proceso general de racionalización o el debido cumplimiento de la presente Ley, estableciendo los criterios, requisitos y condiciones para que los funcionarios de estos Cuerpos se integren en otros.

3. Los funcionarios del actual Cuerpo Nacional de Directores de Bandas de Música Civiles, que queda suprimido en virtud de lo dispuesto en esta Ley, pasarán a formar parte de la plantilla de la respectiva Corporación como funcionarios propios de la misma, con respeto íntegro de sus derechos y situación jurídica surgidos al amparo de la legislación anterior, incluido el de traslado a otras Corporaciones locales, para lo cual gozará de preferencia absoluta en los concursos que éstas convoquen para cubrir plazas de esa naturaleza.

#### Octava

No podrán celebrarse por las Administraciones Locales contratos de colaboración temporal en régimen de derecho administrativo, ni renovarse los existentes.

2. En el plazo de seis meses, a partir de la fecha de entrada en vigor de la presente Ley, las Administraciones locales procederán a realizar la clasificación de las funciones desempeñadas hasta ese momento por el personal contratado administrativo.

Esta clasificación determinará los puestos a desempeñar, según los casos, por funcionarios públicos o por personal laboral fijo o temporal.

De la citada clasificación podrán derivarse las modificaciones precisas en la plantilla.

3. Todo el personal que haya prestado servicios como contratado administrativo de colaboración temporal o como funcionario de empleo interino podrá participar en las pruebas de acceso para cubrir las correspondientes plazas.

En todo caso, estas convocatorias de acceso deberán respetar los criterios de mérito y capacidad, mediante las pruebas selectivas que

reglamentariamente se determinen, en las que se valorarán los servicios efectivos prestados por este personal.

4. Mientras existan en vigor contratos administrativos y nombramientos de funcionarios de empleo en cualquier Administración pública, éstos quedarán en suspenso durante el tiempo en que quienes los ocupan desempeñan en una Corporación local un cargo electivo retribuido y de dedicación exclusiva. Durante los treinta días siguientes al cese en estas condiciones, éstos tendrán derecho a reintegrarse en el puesto de trabajo que ocupaban hasta la suspensión, siempre que continuaran dándose las condiciones legales para el restablecimiento pleno de las correspondientes relaciones.

Asimismo, conservarán los derechos adquiridos hasta el momento de la suspensión y se les reconocerán, a título personal, los que pudieran haber adquirido durante la misma por aplicación de disposiciones de carácter general.

#### Novena

En el plazo máximo de un año desde la entrada en vigor de la presente Ley el Gobierno dispondrá, mediante Real Decreto, la disolución de la Mancomunidad de Diputaciones de Régimen Común, estableciendo lo necesario para la liquidación del patrimonio, obligaciones y personal de la misma.

#### Décima

1. A los acuerdos de aprobación de Presupuestos y de Ordenanzas Fiscales de Imposición y Ordenación de tributos locales, así como a los actos de aplicación y efectividad de dichas Ordenanzas, aprobados o dictados por las Corporaciones Locales con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de la presente Ley, les será de aplicación el régimen de reclamaciones económico-administrativas hasta entonces vigente, siempre que a esa fecha estuviesen todavía en plazo de reclamación.

2. Asimismo, continuarán tramitándose en vía económico-administrativa, las recla-

maciones interpuestas ante los Tribunales Económico-Administrativos Provinciales y los recursos de alzada presentados ante el Tribunal Económico-Administrativo Central, con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de la presente Ley, y pendientes de resolución en esa fecha.

## DISPOSICIONES FINALES

### Primera

Se autoriza al Gobierno de la Nación para refundir en el plazo de un año, y en un solo texto, las disposiciones legales vigentes de acuerdo con lo dispuesto en la disposición derogatoria primera. La refundición comprenderá también la regularización, aclaración y armonización de dichas disposiciones.

El Gobierno, en idéntico plazo, procederá a actualizar y acomodar a lo dispuesto en la misma, todas las normas reglamentarias que continúen vigentes y, en particular, los siguientes Reglamentos:

a) El Reglamento de Población y Demarcación Territorial de las Entidades Locales, aprobado por Decreto de 17 de mayo de 1952, con las modificaciones de que haya sido objeto por disposiciones posteriores.

b) El Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Corporaciones Locales, aprobado por Decreto de 17 de mayo de 1952, con las modificaciones de que haya sido objeto por disposiciones posteriores.

c) El Reglamento de Funcionarios de Administración Local aprobado por Decreto de 30 de mayo de 1952, con las modificaciones de que haya sido objeto por disposiciones posteriores.

d) El Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales, aprobado por Decreto de 9 de enero de 1953, con las modificaciones de que haya sido objeto por disposiciones posteriores.

e) El Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, aprobado por Decreto de 27 de mayo de 1955, con las modificaciones de que

haya sido objeto por disposiciones posteriores.

f) El Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales aprobado por Decreto de 17 de junio de 1955, con las modificaciones de que haya sido objeto por disposiciones posteriores.

### Segunda

1. Los funcionarios públicos de la Administración local tendrán la misma protección social, en extensión e intensidad, que la que se dispense a los funcionarios públicos de la Administración del Estado y estará integrada en el Sistema de Seguridad Social.

2. La aportación de los funcionarios de la Administración Local para la financiación de su Seguridad Social, será la misma que se establezca para los funcionarios públicos de la Administración del Estado, cuando sea idéntica la acción protectora.

3. La gestión de la Seguridad Social de los funcionarios de la Administración Local se ajustará a las peculiaridades de la misma.

### Tercera

El personal de las Policías Municipales y de los Cuerpos de Bomberos gozará de un Estatuto específico, aprobado reglamentariamente, teniendo en cuenta respecto de los primeros la Ley de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado.

### Cuarta

1. Quedan expresamente derogados los artículos 344 a 360, ambos inclusive, de la Ley de Régimen Local, de 24 de junio de 1955, sobre el Servicio Nacional de Inspección y Asesoramiento de las Corporaciones Locales.

2. El Gobierno regulará en el plazo de tres meses a contar desde la entrada en vigor de la presente Ley, las peculiaridades del régimen orgánico y funcional del personal anteriormente adscrito a dicho Servicio, que se regirá

por la legislación de funcionarios civiles del Estado.

3. Para el debido cumplimiento de las funciones que le compete a la Administración del Estado, en relación con las entidades locales, el Gobierno podrá adscribir a sus servicios, funcionarios de las Corporaciones Locales.

**Quinta**

A partir de la entrada en vigor de esta Ley, los Municipios Cabeza de Partido Judicial en que no exista establecimiento penitenciario

alguno, asumirán en régimen de competencia delegada, la ejecución del servicio de depósito de detenidos a disposición judicial, correspondiendo la custodia de dichos detenidos a la policía municipal en funciones de policía judicial.

La Administración competente en materia penitenciaria pondrá a disposición de los Municipios a que se refiere el párrafo anterior, los medios económicos suficientes para el mantenimiento del referido servicio en los términos previstos por la legislación sectorial correspondiente.

**Imprime RIVADENEYRA, S. A. - MADRID**  
**Cuesta de San Vicente, 28 y 36**  
**Teléfono 247-23-00.-28008 Madrid**  
**Depósito legal: M. 12.580 - 1961**